



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001-1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CLXXXIX

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 17 de marzo de 2010

No. 51

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/04/2010 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES POLÍTICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "CONCIENCIA MEXIQUENSE A.C." INFORMA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/05/2010 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES POLÍTICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MÉXICO FRENTE AL CAMBIO A.C." INFORMA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/06/2010 POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/07/2010 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN NUMERO CVAAF/001/2010 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, ASI COMO LA RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/033/2009.

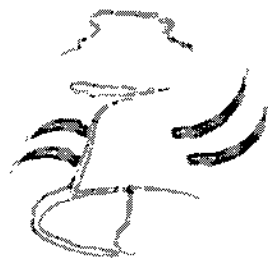
ACUERDO No. IEEM/CG/08/2010 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN NUMERO CVAAF/002/2010 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS ASI COMO LA RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/035/09.

ACUERDO No. IEEM/CG/09/2010 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN NUMERO CVAAF/003/2010 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, ASI COMO LA RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/037/09.

ACUERDO No. IEEM/CG/10/2010 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN NUMERO CVAAF/004/2010 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, ASI COMO LA RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/DEN/019/09.

ACUERDO No. IEEM/CG/11/2010 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN NUMERO CVAAF/005/2010 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, ASI COMO LA RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/DEN/020/09.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"



1810-2010

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

Sesión Extraordinaria del día doce de marzo del año dos mil diez

ACUERDO N°. IEEM/CG/04/2010

Por el que se aprueba el Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Conciencia Mexiquense A. C." informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35 fracción III, establece como prerrogativa del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 primer párrafo, dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29 fracción IV, señala que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que de conformidad con el artículo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.
- VI. Que el artículo 8, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente y que es el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 35 fracción II, señala que se consideran partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 39, párrafo primero, dispone que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- IX. Que conforme al artículo 39, párrafos segundo al quinto, del Código Electoral del Estado de México:

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto y ostentarse con una denominación y emblema propios.

La denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones que obtengan dicho registro.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos.

Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

 - a) Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.

A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

Las aportaciones, donativos o financiamiento de las organizaciones se registrarán en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción VI del propio Código;

 - b) Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;
 - c) Presentar un escrito de información en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en los incisos anteriores por lo menos doce meses antes de que inicie el proceso electoral, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en el propio Código. Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General.
 - d) Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado.

- X. Que en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México, se precisan los requisitos, obligaciones y procedimientos que deben contener la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán las actividades como partido político.
- XI. Que el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, determina que a partir de la notificación al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la organización contará con un plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el mismo artículo.
- XII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 79, párrafo primero, prevé que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.
- XIII. Que el artículo 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus actividades; que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente; en su acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos en que se sustenta para crearla, objetivos y tiempos de funcionamiento, entre las que se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- XIV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008 (CG/cincuenta/dos mil ocho), mediante el cual expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XV. Que el artículo 1.61 fracciones I, II y IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece como atribuciones de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos conocer del escrito de información que presente una organización política al Instituto, en la que manifieste la intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud de registro como partido político local; dictaminar que la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades cumpla con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; y notificar a la organización política que cuenta con el plazo de un año, a partir de la presentación del escrito de información de inicio de actividades al Instituto, para cumplir con los requisitos que establecen las fracciones I y II del artículo 43 del Código Electoral del Estado de México.
- XVI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, emitió el Acuerdo número CG/61/2008 (CG/sesenta y uno/dos mil ocho), por el que aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVII. Que el artículo 7 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dispone que la Organización de ciudadanos que pretenda informar al Instituto del inicio de actividades políticas independientes de cualquier otra organización, deberá presentar escrito de notificación al Instituto, en el que manifieste tal intención.
- XVIII. Que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales el escrito de notificación referido en el Considerando anterior, debe contener:
- a) La denominación de la Organización de ciudadanos;
 - b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
 - c) La acreditación de la personalidad de los dirigentes de la Organización de ciudadanos, con documentos fehacientes;
 - d) Los nombres de los representantes de la Organización de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto;
 - e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.
 - f) Órgano de percepción y administración de recursos o su equivalente; y
 - g) Declaración respecto a que ninguna Organización Gremial o con objeto social diferente en la creación de Partidos Políticos, tenga participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como Partido Político Local.
- XIX. Que el artículo 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, indica que el escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:
- a) El Acta Constitutiva de la Organización de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México;

- b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral; y
- c) Las demás que se señalen en las disposiciones de fiscalización del Instituto.

Asimismo establece que el escrito de notificación, deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la Organización de ciudadanos debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la Organización.

- XX. Que el artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales determina que si la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos emite dictamen en el sentido de que la Organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que de cuenta al Consejo General.

Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos notificará por conducto del Secretario Técnico, a los representantes de la Organización de ciudadanos que cuenta con doce meses a partir de la presentación del escrito para realizar actividades políticas independientes; así como para formular los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político local, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.

El Secretario Técnico hará constar el inicio y término del plazo de doce meses.

- XXI. Que conforme al artículo 14 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, transcurridos los doce meses concedidos a la Organización, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, valorará si se cumplió con la realización de actividades políticas independientes, emitiendo el dictamen correspondiente, en el cual se le hará saber a la Organización de ciudadanos que puede continuar con la siguiente etapa del procedimiento, en caso contrario, se emitirá lo conducente en el acuerdo respectivo.

- XXII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo número CG/66/2008 (CG/sesenta y seis/dos mil ocho), el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México.

- XXIII. Que el artículo 28 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, ordena que la Organización de ciudadanos que pretenda obtener su registro como partido político local, estará obligada a presentar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México de manera trimestral los informes sobre el origen y destino de sus recursos, conforme al artículo 39 fracción I, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y que los informes se presentarán a partir de la notificación ante el Consejo General sobre el inicio de sus actividades políticas y hasta la obtención del registro, en su caso.

- XXIV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de julio del año dos mil nueve, mediante Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve), aprobó la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con motivo de la notificación a este Instituto Electoral por parte de la organización de ciudadanos "Consejo de Acción Municipal del Estado de México" (CAMEM), de su intención e inicio de actividades políticas independientes dentro del procedimiento para constituirse como partido político local.

- XXV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día tres de noviembre del año dos mil nueve, mediante Acuerdo número CG/167/2009 (CG/ciento sesenta y siete/dos mil nueve), aprobó la modificación al Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve), referido en el Considerando que antecede, en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento, a efecto de que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos pueda conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

- XXVI. Que en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil nueve, los ciudadanos Raymundo Hernández Rosas, Conrado Serrano García, Miguel Ángel Aguirre Cruz, Ignacio Irys Salomón y Jorge Armando Luna Gabriel, presentaron ante la Presidencia de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Conciencia Mexiquense. A. C.", informó al Instituto de la intención de iniciar actividades tendientes a la conformación de un partido político local, con el cual pretende cumplir con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

- XXVII. Que en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil nueve, mediante oficio número IEEM/PCG/174/09, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió el escrito referido en el Considerando anterior al Secretario Ejecutivo General.
- XXVIII. Que en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo General a través del oficio número IEEM/SEG/8540/09, remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la solicitud y sus anexos de la organización de ciudadanos referida en el Considerando XXVI.
- XXIX. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de febrero del año en curso, aprobó mediante Acuerdo número 4 (cuatro) el *"Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Conciencia Mexiquense, A. C.", informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local"*.
- XXX. Que la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, el día veintitrés de febrero del año en curso, remitió a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, el oficio número IEEM/CEDRPP/195/10, acompañando al mismo el Acuerdo referido en el Considerando anterior, a efecto de que se hiciera del conocimiento del Consejo General.
- XXXI. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que conoció el Acuerdo emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, advierte que la referida Comisión concluyó que el escrito de notificación y la documentación anexa presentada por la Organización de ciudadanos "Conciencia Mexiquense, A. C.", satisface los requisitos señalados en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, conforme al análisis que realizó en el Considerando Segundo del Acuerdo de mérito.

Asimismo en el Considerando Tercero del referido Acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 39 fracción I, señala que es procedente proponer al Consejo General de este Instituto tener por notificado el inicio de actividades políticas independientes de la organización de ciudadanos denominada "Conciencia Mexiquense A. C.", las cuales se realizarán dentro del plazo de doce meses, comprendidos entre el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve y el veintitrés de noviembre de dos mil diez.

A su vez, en el citado Considerando Tercero del Acuerdo en referencia, se establece que se debe hacer del conocimiento de la Organización de ciudadanos "Conciencia Mexiquense, A. C." que a partir de la presentación de su escrito de notificación y en su caso hasta la obtención de su registro deberá informar trimestralmente al Instituto, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades en los términos y plazos que establece el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

- XXXII. Que este Consejo General considera que tal y como se concluye en el Acuerdo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos motivo del presente, el escrito de notificación presentado por la Organización de ciudadanos "Conciencia Mexiquense, A. C." cumple con las disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, por lo que es procedente la aprobación definitiva del Acuerdo en mención.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 4 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos relativo al *"Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Conciencia Mexiquense, A. C.", informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local"*, anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se tiene por presentado el escrito de notificación de la Organización de Ciudadanos denominada "Conciencia Mexiquense, A. C.", para que dentro del plazo de doce meses que el artículo 39 párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México le confiere, que comprende del veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve al veintitrés de noviembre del año dos mil diez, realice y acredite con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, las actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes, en términos de lo

dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

- TERCERO.-** La Organización de ciudadanos "Conciencia Mexiquense, A. C." deberá presentar los informes trimestrales sobre el origen y destino de sus recursos en las fechas y plazos que haga constar la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, dentro del plazo de inicio y término de los doce meses a que se refiere el Punto Segundo.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Organización de ciudadanos "Conciencia Mexiquense, A. C.", por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México el presente Acuerdo para los efectos que, de la aprobación del mismo, resulten en la aplicación de las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a doce de marzo de dos mil diez.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(Rúbrica)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica)

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su séptima Sesión ordinaria del día veintidós de febrero de 2010, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 4

DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES POLITICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "CONCIENCIA MEXIQUENSE, A. C.", INFORMA AL INSTITUTO DE LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

RESULTANDO

1. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del 24 de noviembre de 2008, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del 18 de diciembre de 2008, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
3. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión Extraordinaria del 23 de diciembre de 2008, aprobó mediante Acuerdo N° CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.
4. Derivado de su renovación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria de 24 de septiembre de 2009 aprobó el acuerdo número CG/162/2009, denominado "Integración de las Comisiones del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros Electorales M. en D. Jesús Jardón Nava, Lic. Policarpo Montes de Oca Vázquez y Mtro. Arturo Bolio Cerdán, siendo Presidente el último de los nombrados.

5. El 24 de noviembre de 2009, los CC. Raymundo Hernández Rosas, Conrado Serrano García, Miguel Ángel Aguirre Cruz, Ignacio Irys Salomón y Jorge Armando Luna Gabriel, presentaron al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos "Conciencia Mexiquense A. C.", informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a la obtención de su registro como partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto diversa documentación.

6. El 24 de noviembre de 2009, mediante oficio IEEM/PCG/174/09, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió el escrito referido y sus anexos al Secretario Ejecutivo General.

7. El 25 de noviembre siguiente, mediante oficio IEEM/SEG/8540/09, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y tramite correspondiente.

8. El 27 de enero de 2010, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, requirió mediante oficio CEDRPP/P/003/2010, al C. Raymundo Hernández Rosas, Presidente del Consejo Directivo de la Organización de Ciudadanos, "Conciencia Mexiquense, A. C.", para que exhibiera la Cédula de Identificación Fiscal de la Asociación Civil que representa, concediéndole un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento; dicho oficio fue recibido por la citada Organización el día veintinueve del mismo mes y año.

9. El 4 de febrero de 2010, el C. Conrado Serrano García, presentó escrito mediante el cual exhibió en copia simple la Cédula de Identificación Fiscal de "Conciencia Mexiquense, A. C.", así como solicitud y acuse de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 39 y 93 fracción II inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4 y 10 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 denominado "Por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado 'Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México', en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento", La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos es competente para dictaminar sobre el escrito de notificación presentado por la organización de ciudadanos denominada "Conciencia Mexiquense, A. C."

SEGUNDO. Estudio de requisitos legales. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad electoral vigente, procedió al análisis sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, respecto del escrito de 24 de noviembre de 2009, presentado por la organización de ciudadanos denominada "Conciencia Mexiquense, A. C.", encontrándose lo siguiente:

- En cuanto al requisito consistente en que la organización de ciudadanos informe al Instituto del inicio de actividades políticas independientes, debiendo presentar escrito de notificación en el que manifieste tal intención, en el escrito bajo análisis se menciona: *"Que por medio del presente escrito, le notificamos el inicio de actividades políticas de la organización de ciudadanos denominada 'Conciencia Mexiquense A. C.', tendientes a iniciar el procedimiento para la obtención de su registro como partido político local..."*, por lo cual se cumple con el requisito señalado por el Artículo 7 del Reglamento.
- Respecto a la denominación de la Organización de ciudadanos, se manifiesta que la misma es "Conciencia Mexiquense, A. C.", con lo cual se cumple el requisito señalado en el artículo 8 inciso a) del Reglamento.
- En cuanto a los nombres de los dirigentes que la representan, se menciona en el escrito de mérito la integración del Consejo Directivo en los siguientes términos:

Presidente.- Raymundo Hernández Rosas;

Secretario.- Conrado Serrano García;

Tesorero.- Miguel Ángel Aguirre Cruz;

Vocal 1.- Eliseo Martínez Santos;

Vocal 2.- Ignacio Irys Salomón; y

Vocal 3.- Jorge Armando Luna Gabriel.

Con lo anterior se cumple el requisito señalado en el artículo 8 inciso b) del Reglamento.

- d) Por lo que hace a la acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes, se exhibe por parte de los peticionarios el Acta Constitutiva contenida en el Instrumento Notarial número 50,011, pasado ante la fe del licenciado José Enrique Rojas Bernal, Notario Público treinta y ocho del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal con sede en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el cual se señalan los integrantes del Consejo Directivo de la Asociación Civil mencionada, por lo que se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 inciso c) del Reglamento.
- e) Respecto a los nombres de los representantes de la organización de ciudadanos que mantendrán relación con el Instituto, se menciona que tal función recaerá en una "Comisión de Enlace", integrada por las siguientes personas:

Coordinador.- Raymundo Hernández Rosas;

Suplente.- Eliseo Martínez Santos;

Secretario Técnico.- Ignacio Irys Salomón;

Suplente Conrado Serrano García;

Vocal Ejecutivo.- Miguel Ángel Aguirre Cruz; y

Suplente.- Jorge Armando Luna Gabriel.

Por lo anterior se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 inciso d) del Reglamento.

- f) Relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México, se señala el ubicado en la Avenida México 707, esquina con República de Bolivia, Colonia Américas, por lo que cumplen con el requisito señalado en el artículo 8 inciso e) del Reglamento.
- g) En cuanto al Órgano de percepción y administración de recursos o su equivalente, se señala a la Tesorería del Consejo Directivo, a cargo del C. Miguel Ángel Aguirre Cruz, con carácter de propietario y del C. Jorge Armando Luna Gabriel como suplente. Cabe destacar que en el Instrumento Notarial multicitado, en el numeral trigésimo de los estatutos de la asociación se señalan las funciones del Tesorero, entre las que se encuentran "*Manejar coordina y mancomunadamente con la Presidencia mediante cuentas bancarias, los dineros, los fondos, los muebles, maquinaria e insumos de la asociación*" (sic); y "*Llevar la contabilidad de la asociación de conformidad con las leyes fiscales y las normas contables, teniendo bajo su cuidado y la responsabilidad toda la documentación inherente a la misma...*"; por lo que se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 inciso f) del Reglamento.
- h) Por lo que toca a la declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente tenga participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, se indica en el escrito de referencia: "*A ese respecto manifestamos que ninguna organización gremial o con objeto social diferente participa en la organización del procedimiento de constitución y registro del partido político local que pretendemos constituir y registrar, así mismo manifestamos que tanto los que suscribimos el presente escrito como los ciudadanos mexiquenses que pretendan incorporarse a las filas del partido político local en ciernes, lo hacemos a título individual y de manera consciente y voluntaria y lo harán también a título y de manera voluntaria*", por lo cual es de considerar que se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 inciso g) del Reglamento.
- i) En cuanto al requisito relativo a la presentación del Acta Constitutiva protocolizada ante Notario Público, la organización de ciudadanos presentó el Instrumento Notarial Número 50,011, pasado ante la fe del licenciado José Enrique Rojas Bernal, Notario Público número treinta y ocho del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con sede en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de 11 de noviembre de 2009, referente a la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Civil y de la primera asamblea general ordinaria de la Asociación Civil denominada "Conciencia Mexiquense, A. C.", por lo cual es de considerar que se cumple con el requisito señalado en el artículo 9 inciso a) del Reglamento.
- j) Por cuanto a la presentación de Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, previo requerimiento de esta Comisión a la ocurrente, exhibió en copia simple la Cédula de Identificación Fiscal de "Conciencia Mexiquense A. C.", con Registro Federal de Contribuyentes número CME091111T67, solicitud y acuse de inscripción, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9 inciso b) del Reglamento.
- k) Respecto a que el escrito de información del inicio de actividades tendiente a obtener el registro debe estar suscrito por los dirigentes o representantes de la Organización de Ciudadanos, se aprecia que el escrito respectivo se encuentra firmado por prácticamente la totalidad de los integrantes del Consejo Directivo, destacadamente por los CC. Raymundo Hernández Rosas e Ignacio Irys Salomón, quienes ostentan el carácter de Presidente del Consejo Directivo y Coordinador de la Comisión de Enlace, el primero de los nombrados; y Vocal 2 del Consejo Directivo y Secretario Técnico de la Comisión de Enlace el segundo de ellos. Dichos ciudadanos cuentan con poderes generales para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y de dominio, conforme al acta de la primera asamblea general ordinaria de la Asociación, protocolizada en el instrumento notarial descrito en el inciso anterior; asimismo, Ignacio Irys Salomón es apoderado legal de la misma.

En consecuencia, es de estimarse que el escrito que se analiza se encuentra signado por quien legalmente representa a la organización de ciudadanos, por lo que es de considerar que se cumple con lo señalado por el artículo 9 párrafo último del Reglamento.

TERCERO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en el considerando segundo del presente acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, concluye que el escrito de notificación y sus anexos satisfacen los requisitos señalados por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en sus artículos 7, 8 y 9, por lo que en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 39 fracción I, es procedente proponer al Consejo General de este Instituto, tener por notificado el inicio de actividades políticas independientes de la organización de ciudadanos denominada "Conciencia Mexiquense, A. C.", las cuales se realizan dentro del plazo de doce meses, comprendidos entre el 24 de noviembre del 2009 y el 23 de noviembre de 2010.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento de la Organización que conforme a lo establecido en los artículos 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México; 13 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; y 28 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Local, a partir de la presentación de su escrito de notificación y en su caso, hasta la obtención de su registro, deberá informar trimestralmente al Instituto, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

DICTAMINA:

PRIMERO. La organización de ciudadanos "Conciencia Mexiquense, A. C." cumplió con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, por lo que se propone al Consejo General tener por notificado el inicio de actividades políticas independientes de la mencionada organización de ciudadanos.

SEGUNDO. Al finalizar del plazo indicado en el considerando tercero del presente dictamen, la Organización de Ciudadanos deberá acreditar ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con documentación fehaciente, la realización de actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que haga constar el inicio y fin del plazo de doce meses para la realización de actividades políticas independientes, así como las fechas y plazos concernientes a la presentación de los informes trimestrales sobre ingresos y gastos de la organización de ciudadanos.

CUARTO. Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría General para que someta el presente Dictamen a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión.

Así lo dictaminaron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los partidos Políticos, los Consejeros Electorales Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

MTRO. ARTURO BOLIO Cerdán

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RUBRICA).**

**LIC. J. POLICARPO MONTES
DE OCA VÁZQUEZ.**

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.
(RUBRICA).**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****Sesión Extraordinaria del día doce de marzo del año dos mil diez****ACUERDO N°. IEEM/CG/05/2010**

Por el que se aprueba el Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio A. C." informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35 fracción III, establece como prerrogativa del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 primer párrafo, dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29 fracción IV, señala que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que de conformidad con el artículo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.
- VI. Que el artículo 8, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente y que es el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 35, fracción II, señala que se consideran partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 39, párrafo primero, dispone que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- IX. Que conforme al artículo 39, párrafos segundo al quinto, del Código Electoral del Estado de México:

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto y ostentarse con una denominación y emblema propios.

La denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones que obtengan dicho registro.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos.

Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto;

A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

Las aportaciones, donativos o financiamiento de las organizaciones se registrarán en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción VI del propio Código;

b) Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;

c) Presentar un escrito de información en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en los incisos anteriores por lo menos doce meses antes de que inicie el proceso electoral, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en el propio Código. Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General;

d) Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado.

- X. Que en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México, se precisan los requisitos, obligaciones y procedimientos que deben contener la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán las actividades como partido político.
- XI. Que el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado de México, determina que a partir de la notificación al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la organización contará con un plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el mismo artículo.
- XII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 79, párrafo primero, prevé que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.
- XIII. Que el artículo 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus actividades; que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente; en su acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos en que se sustenta para crearla, objetivos y tiempos de funcionamiento, entre las que se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- XIV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008 (CG/cincuenta/dos mil ocho), mediante el cual expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XV. Que el artículo 1.61 fracciones I, II y IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece como atribuciones de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos conocer del escrito de información que presente una organización política al Instituto, en la que manifieste la intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud de registro como partido político local; dictaminar que la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades cumpla con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; y notificar a la organización política que cuenta con el plazo de un año, a partir de la presentación del escrito de información de inicio de actividades al Instituto, para cumplir con los requisitos que establecen las fracciones I y II del artículo 43 del Código Electoral del Estado de México.
- XVI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, emitió el Acuerdo número CG/61/2008 (CG/sesenta y uno/dos mil ocho), por el que aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVII. Que el artículo 7 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dispone que la Organización de ciudadanos que pretenda informar al Instituto del inicio de actividades políticas independientes de cualquier otra organización, deberá presentar escrito de notificación al Instituto, en el que manifieste tal intención.
- XVIII. Que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales el escrito de notificación referido en el Considerando anterior, debe contener:
- a) La denominación de la Organización de ciudadanos;
 - b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
 - c) La acreditación de la personalidad de los dirigentes de la Organización de ciudadanos, con documentos fehacientes;

- d) Los nombres de los representantes de la Organización de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto;
 - e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.
 - f) Órgano de percepción y administración de recursos o su equivalente; y
 - g) Declaración respecto a que ninguna Organización Gremial o con objeto social diferente en la creación de Partidos Políticos, tenga participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como Partido Político Local.
- XIX. Que el artículo 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, indica que el escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:
- a) El Acta Constitutiva de la Organización de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México;
 - b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral; y
 - c) Las demás que se señalen en las disposiciones de fiscalización del Instituto.
- Asimismo establece que el escrito de notificación, deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la Organización de ciudadanos debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la Organización.
- XX. Que el artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales determina que si la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos emite dictamen en el sentido de que la Organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que de cuenta al Consejo General.
- Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos notificará por conducto del Secretario Técnico, a los representantes de la Organización de ciudadanos que cuenta con doce meses a partir de la presentación del escrito para realizar actividades políticas independientes; así como para formular los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político local, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.
- El Secretario Técnico hará constar el inicio y término del plazo de doce meses.
- XXI. Que conforme al artículo 14 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, transcurridos los doce meses concedidos a la Organización, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, valorará si se cumplió con la realización de actividades políticas independientes, emitiendo el dictamen correspondiente, en el cual se le hará saber a la Organización de ciudadanos que puede continuar con la siguiente etapa del procedimiento, en caso contrario, se emitirá lo conducente en el acuerdo respectivo.
- XXII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo número CG/66/2008 (CG/sesenta y seis/dos mil ocho), el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXIII. Que el artículo 28 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, ordena que la Organización de ciudadanos que pretenda obtener su registro como partido político local, estará obligada a presentar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México de manera trimestral los informes sobre el origen y destino de sus recursos, conforme al artículo 39 fracción I, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y que los informes se presentarán a partir de la notificación ante el Consejo General sobre el inicio de sus actividades políticas y hasta la obtención del registro, en su caso.
- XXIV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de julio del año dos mil nueve, mediante Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve), aprobó la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con motivo de la notificación a este Instituto Electoral por parte de la organización de ciudadanos "Consejo de Acción Municipal del Estado de México" (CAMEM), de su intención e inicio de actividades políticas independientes dentro del procedimiento para constituirse como partido político local.
- XXV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día tres de noviembre del año dos mil nueve, mediante Acuerdo número CG/167/2009 (CG/ciento sesenta y siete/dos mil nueve), aprobó la modificación al Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve), referido en el Considerando que antecede, en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento, a efecto de que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos pueda conocer, analizar y dictaminar

sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

- XXVI. Que en fecha cuatro de diciembre del dos mil nueve, los ciudadanos Fernando Tovar Castillo, Leonardo Zepeda Martínez, María Teresa Romero Nolasco, Ángel Vega Saldivar, Ángel Olegario Vázquez García, José Venancio Díaz Tomé y Faustino Martínez Pérez, presentaron ante la Presidencia de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C.", informó al Instituto de la intención de iniciar actividades tendientes a la conformación de un partido político local, con el cual pretende cumplir con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.
- XXVII. Que en fecha cuatro de diciembre del dos mil nueve, mediante oficio número IEEM/PCG/193/09, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió el escrito referido en el Considerando anterior al Secretario Ejecutivo General.
- XXVIII. Que en fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo General a través del oficio número IEEM/SEG/8682/09, remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la solicitud y sus anexos de la organización de ciudadanos referida en el Considerando XXVI.
- XXIX. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de febrero del año en curso, aprobó mediante Acuerdo número 5, el *"Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada 'México Frente al Cambio, A. C.', informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local"*.
- XXX. Que la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, el día veintitrés de febrero del año en curso, remitió a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, el oficio número IEEM/CEDRPP/195/10, acompañando al mismo el Acuerdo referido en el Considerando anterior, a efecto de que se hiciera del conocimiento del Consejo General.
- XXXI. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que conoció el Acuerdo emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, advierte que la referida Comisión concluyó que el escrito de notificación y la documentación anexa presentada por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", satisface los requisitos señalados en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, conforme al análisis que realizó en el Considerando Segundo del Acuerdo de mérito.

Asimismo en el Considerando Tercero del referido Acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 39 fracción I, señala que es procedente proponer al Consejo General de este Instituto tener por notificado el inicio de actividades políticas independientes de la organización de ciudadanos denominada "México Frente al Cambio A. C.", las cuales se deben realizar dentro del plazo de doce meses, comprendidos entre el cuatro de diciembre del dos mil nueve, y el tres de diciembre de dos mil diez.

A su vez, en el citado Considerando Tercero del Acuerdo en referencia, se establece que se debe hacer del conocimiento de la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C." que a partir de la presentación de su escrito de notificación y en su caso hasta la obtención de su registro deberá informar trimestralmente al Instituto, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades en los términos y plazos que establece el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

- XXXII. Que este Consejo General considera que tal y como se concluye en el Acuerdo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos motivo del presente, el escrito de notificación presentado por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C." cumple con las disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, por lo que es procedente la aprobación definitiva del Acuerdo en mención.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 5 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos relativo al *"Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada 'México Frente al Cambio, A. C.', informa al Instituto de la intención de*

iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local", anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

- SEGUNDO.-** Se tiene por presentado el escrito de notificación de la Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C.", para que dentro del plazo de doce meses que el artículo 39 párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México le confiere, que comprende del cuatro de diciembre del año dos mil nueve al tres de diciembre del año dos mil diez, realice y acredite con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, las actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
- TERCERO.-** La Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C." deberá presentar los informes trimestrales sobre el origen y destino de sus recursos en las fechas y plazos que haga constar la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, dentro del plazo de inicio y término de los doce meses a que se refiere el Punto Segundo.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México el presente Acuerdo para los efectos que, de la aprobación del mismo, resulten en la aplicación de las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a doce de marzo de dos mil diez.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(Rúbrica)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica)

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su séptima Sesión ordinaria del día veintidós de febrero de 2010, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 5

DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES POLITICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MEXICO FRENTE AL CAMBIO A. C.", INFORMA AL INSTITUTO DE LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

RESULTANDO

I. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del 24 de noviembre de 2008, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del 18 de diciembre de 2008, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
3. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del 23 de diciembre de 2008 mediante Acuerdo N° CG/66/2008, aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local.
4. Derivado de su renovación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria de 24 de septiembre de 2009 aprobó el acuerdo número CG/162/2009, denominado "Integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros M. en D. Jesús G. Jardón Nava, Lic. J. Policarpo Montes de Oca Vázquez y Mtro. Arturo Bolio Cerdán, siendo Presidente el último de los nombrados.
5. El 4 de diciembre 2009, mediante escrito signado por los CC. Fernando Tovar Castillo, Leonardo Zepeda Martínez, María Teresa Romero Nolasco, Ángel Vega Saldivar, Ángel Olegario Vázquez García, José Venancio Díaz Tomé y Faustino Martínez Pérez, presentaron ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a la obtención de su registro como partido político local, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes y acompañando para tal efecto diversa documentación.
6. El 4 de diciembre de 2009, mediante oficio IEEM/PCG/193/09, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió el escrito referido y sus anexos al Secretario Ejecutivo General.
7. El 7 de diciembre de 2009, mediante oficio IEEM/SEG/8682/09, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación, a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.
8. El 27 de enero del presente año, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, requirió mediante oficio CEDRPP/P/002/2010, al C. Fernando Tovar Castillo, Presidente del Consejo Directivo de la Organización de Ciudadanos, "México Frente al Cambio, A.C.", para que exhibiera el acta constitutiva de ésta, protocolizada ante Notario Público, concediéndole un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento; dicho oficio fue recibido por la citada Organización el día veintiocho del mismo mes y año.
9. El 28 de enero siguiente, el C. Fernando Tovar Castillo, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil, "México Frente al Cambio A. C.", presentó escrito mediante el cual exhibe el Primer Testimonio de la Escritura número 34, 625, pasada ante la fe del Notario Público Número 51 del Estado de México, licenciado A. Antonio Gutiérrez Ysita, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 39 y 93 fracción II inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4 y 10 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 denominado "Por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado 'Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México', en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento", La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos es competente para dictaminar sobre el escrito de notificación presentado por la organización de ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C."

SEGUNDO. Estudio de requisitos legales. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad electoral vigente, procedió al análisis sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, respecto del escrito de 4 de diciembre de 2009, presentado por la organización de ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C.", encontrándose lo siguiente:

- a) En cuanto al requisito consistente en que la Organización de Ciudadanos informe al Instituto del inicio de actividades políticas independientes, debiendo presentar escrito de notificación en el que manifieste tal intención; en el curso bajo análisis, la peticionaria expone textualmente lo siguiente: "vengo a este acto (sic) a notificarle nuestra intención de iniciar formalmente las actividades políticas correspondientes, con el fin de obtener el registro, como partido político local", por lo que se cumple con el requisito previsto en el Artículo 7 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.
- b) Por lo que hace a la denominación de la Organización de ciudadanos, se enuncia que la misma es "México Frente al Cambio, A.C.", teniéndose por satisfecha la exigencia prevista en el artículo 8 inciso a) del Reglamento.

- c) En cuanto a los nombres de los dirigentes que la representan, se menciona en el escrito de mérito a las personas que se listan enseguida, quienes integran el Consejo Directivo de la Asociación Civil:
- C. Fernando Tovar Castillo
 - C. Leonardo Zepeda Martínez
 - C. María Teresa Romero Nolasco
 - C. Ángel Vega Saldivar
 - C. Ángel Olegario Vázquez García
 - C. José Venancio Díaz Tome
- En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito preceptuado en el artículo 8 inciso b) del Reglamento.
- d) En lo relativo a la acreditación de la personalidad de los dirigentes de la Organización de Ciudadanos, con documentos fehacientes, se exhibe la Escritura número 39,893, pasada ante la fe del Notario Público Número 51 del Estado de México, con residencia en Tenancingo, licenciado Miguel Ángel Antonio Gutiérrez Ysita, en la cual se contiene el nombre de las personas que se señalan como dirigentes de la Organización como parte del Consejo Directivo, con lo que se cumple con el supuesto contenido en el artículo 8 inciso c) del Reglamento.
- e) Respecto a los nombres de los representantes de la organización política que mantendrán relación con el Instituto, se menciona a las siguientes personas:
- C. Fernando Tovar Castillo
 - C. Faustino Martínez Pérez
- Por lo que cumplen con el requisito señalado en el artículo 8 inciso d) del Reglamento.
- f) Tocante al domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México, se señala el ubicado en 5ª Cerrada de Ceboruco, Casa 36, Colonia Azteca, Toluca de Lerdo, Estado de México, por lo que se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 inciso e) del Reglamento.
- g) En cuanto al Órgano de percepción y administración de recursos o su equivalente, en el escrito multicitado se indica que tales funciones corresponden al Consejo de Administración, integrado por los CC. Fernando Tovar Castillo, Leonardo Zepeda Martínez y María Teresa Romero. Con lo anterior se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 inciso f) del Reglamento.
- h) Por lo que toca a la declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente tenga participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, se indica en el escrito de referencia: "...ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos, tiene participación con la organización de ciudadanos 'México Frente al Cambio, A.C.' en el procedimiento de constitución y registro como partido político local", con lo cual es de considerar que se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 inciso g) del Reglamento.
- i) En lo relativo a que la Organización de Ciudadanos anexe al escrito el Acta Constitutiva de la Organización protocolizada ante Notario Público, previo requerimiento de esta Comisión, fue presentado el Primer Testimonio de la Escritura número 34,625, volumen: ordinario 601, de 8 de noviembre de 2004, pasada ante la fe del Notario Público Número 51, licenciado Miguel Ángel Antonio Gutiérrez Ysita, con residencia en la Ciudad de Tenancingo, Estado de México; en la que se hace constar la constitución de la Asociación Civil denominada "México Frente al Cambio", con lo cual se tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 9 inciso a) del Reglamento.
- j) Respecto a la presentación de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, la organización exhibió copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal de "México Frente al Cambio A. C.", con Registro Federal de Contribuyentes número MFC041108DR8, con folio Q1556720, con lo cual es de considerar que se cumple con el requisito señalado en el artículo 9 inciso b) del Reglamento.
- k) Relativo a que el escrito de notificación deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la Organización de Ciudadanos debidamente acreditados en términos de los Estatutos de la Organización, es de destacar que el escrito es firmado por la totalidad de los dirigentes acreditados, por lo que se cumple con el requisito previsto en la parte in fine del artículo 9 del Reglamento.

TERCERO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en el considerando segundo del presente acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, concluye que el escrito de notificación y sus anexos satisfacen los requisitos señalados por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en sus artículos 7, 8 y 9, por lo que en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 39 fracción I, es procedente proponer al Consejo General de este Instituto, tener por notificado el inicio de actividades políticas independientes

de la organización de ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C.", las cuales se realizan dentro del plazo de doce meses, comprendidos entre el 4 de diciembre del 2009 y el 3 de diciembre de 2010.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento de la Organización que conforme a lo establecido en los artículos 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México; 13 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; y 28 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Local, a partir de la presentación de su escrito de notificación y en su caso, hasta la obtención de su registro, deberá informar trimestralmente al Instituto, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

DICTAMINA:

PRIMERO. La organización de ciudadanos "México Frente al Cambio A. C." cumplió con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, por lo que se propone al Consejo General tener por notificado el inicio de actividades políticas independientes de la mencionada organización de ciudadanos.

SEGUNDO. Al finalizar el plazo indicado en el considerando tercero del presente dictamen, la Organización de Ciudadanos deberá acreditar ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con documentación fehaciente, la realización de actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que haga constar el inicio y fin del plazo de doce meses para la realización de actividades políticas independientes, así como las fechas y plazos concernientes a la presentación de los informes trimestrales sobre ingresos y gastos de la organización de ciudadanos.

CUARTO. Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría General para que someta el presente Dictamen a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión.

Así lo dictaminaron, por unanimidad de votos, y el consenso de los partidos Políticos, los Consejeros Electorales Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

MTRO. ARTURO BOLIO Cerdán

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RUBRICA).**

**LIC. J. POLICARPO MONTES
DE OCA VÁZQUEZ.**

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

Sesión Extraordinaria del día doce de marzo del año dos mil diez

ACUERDO N°. IEEM/CG/06/2010

Por el que se expide el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.



Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 79, párrafos primero y cuarto, prevé que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código; así como que el instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 95, fracción I, confiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la atribución de expedir los reglamentos interiores, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 102, fracción XXII, establece como atribución del Secretario Ejecutivo General de este Instituto, proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- V. Que este Consejo General considera que el proyecto de Reglamento Interno que le es presentado por el Secretario Ejecutivo General, se ajusta a lo exigido por el artículo 79, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México y que contiene además, todas aquellas disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento de este Instituto, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se expide el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** El Reglamento Interno del Instituto Electoral de Estado de México, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

TRANSITORIOS

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a doce de marzo de dos mil diez.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(Rúbrica)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica)

**REGLAMENTO INTERNO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****TÍTULO PRIMERO
DE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las condiciones generales de trabajo en el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2. El Instituto Electoral del Estado de México se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral del Estado de México, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento, se interpretarán conforme a los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Catálogo:** Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional.
- II. **Centro:** Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- III. **Código:** Código Electoral del Estado de México.
- IV. **Comisiones:** Comisiones permanentes, especiales y temporales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. **Consejeros Electorales:** Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. **Consejero Presidente:** Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. **Contraloría General:** Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. **Contrato:** Contrato Individual de Trabajo por virtud del cual una persona se obliga a prestar al Instituto Electoral del Estado de México, un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.
- X. **Direcciones:** Direcciones del Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. **Estatuto:** Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.
- XII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México.
- XIII. **Junta General:** Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV. **Manual:** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
- XV. **Nombramiento:** Documento mediante el cual el servidor público electoral se obliga a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado, conforme a las leyes aplicables, al uso y a la buena fe.
- XVI. **Órgano Técnico de Fiscalización:** Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVII. **Órganos Centrales:** Consejo General, Junta General, Secretaría Ejecutiva General y al Órgano Técnico de Fiscalización del IEEM.
- XVIII. **Órganos Desconcentrados:** Juntas y Consejos Distritales y Municipales que se integran para cada proceso electoral.
- XIX. **Partidos Políticos:** Partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- XX. **Reglamento:** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXI. **Representante:** A los representantes de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- XXII. **Secretaría Ejecutiva General:** Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXIII. **Secretario Ejecutivo General:** Titular de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXIV. **Servicio Electoral Profesional:** Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXV. **Servidor Público Electoral:** Persona física que presta sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México con sustento en un nombramiento.
- XXVI. **Servidor Público Electoral Eventual:** Servidores públicos electorales que presten sus servicios subordinados al Instituto Electoral del Estado de México, por un tiempo u obra determinada.
- XXVII. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de México.
- XXVIII. **Unidades Técnicas:** Unidades como el Centro de Formación y Documentación Electoral, la Unidad de Informática y Estadística y la Unidad de Comunicación Social.

Artículo 5. Los procedimientos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización, formación, promoción, desarrollo, evaluación y reconocimiento; los derechos y obligaciones de los aspirantes y miembros del servicio electoral profesional; y, la

relación entre el Instituto y sus integrantes que ocupen plazas del catálogo de cargos y puestos de dicho servicio, se registrarán por el Estatuto del Servicio Electoral profesional y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 6. Para el desempeño de sus actividades el Instituto tendrá funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, de vigilancia y administrativas, conforme a su naturaleza y fines, así como a lo previsto en el Código. Para efectos del presente Reglamento se entenderán de la siguiente manera:

- I. **Directivas:** Tienen como objeto establecer las bases para el cumplimiento de los objetivos y los principios que rigen la materia electoral, por parte de los órganos del Instituto.
- II. **Ejecutivas:** Están orientadas al cumplimiento y seguimiento de acuerdos, programas, proyectos, acciones y tareas propias del Instituto, por los órganos colegiados o, en su caso, por el titular del área correspondiente.
- III. **Técnicas:** Son actividades que utilizan medios y conocimientos que requieren práctica, experiencia y especialización.
- IV. **Operativas:** Se refieren a la aplicación práctica de las técnicas y procedimientos.
- V. **De vigilancia:** Acciones de supervisión, fiscalización, auditoría e inspección.
- VI. **Administrativas:** Relativas al ejercicio y aplicación eficaz y eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo del Instituto.
- VII. **Investigación y Docencia:** Relativas al desarrollo de las actividades orientadas a la generación de conocimientos en materia político electoral, así como a la impartición de cursos, talleres, conferencias y otras actividades afines.

Los órganos del Instituto ejercerán sus atribuciones de acuerdo con la naturaleza de las funciones anteriormente señaladas. Las funciones del personal de las áreas que integran el Instituto, así como su relación jerárquica, se detallarán en el Manual de Organización y normatividad aplicable.

Artículo 7. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, administración, investigación y docencia previstos por el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, el Código y el Reglamento.

1. Son órganos de Dirección:

- A) Centrales:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Presidencia del Consejo General; y
 - c) La Secretaría Ejecutiva General.
- B) Distritales:
 - a) Los Consejos Distritales.
- C) Municipales:
 - a) Los Consejos Municipales;

2. Son órganos ejecutivos:

- A) Centrales:
 - a) La Junta General;
 - b) La Secretaría Ejecutiva General;
 - c) Las Direcciones;
 - I. Jurídico-Consultiva;
 - II. Organización;
 - III. Capacitación;
 - IV. Partidos Políticos;
 - V. Administración; y
 - VI. Servicio Electoral Profesional.
- B) Distritales:
 - a) Las Juntas Distritales.
- C) Municipales:
 - a) Las Juntas Municipales.

3. Son órganos técnicos:

- A) Centrales:
 - a) El Órgano Técnico de Fiscalización;

- b) Las Direcciones:
 - I. Jurídico-Consultiva;
 - II. Organización;
 - III. Capacitación;
 - IV. Partidos Políticos;
 - V. Administración; y
 - VI. Servicio Electoral Profesional.
- c) La Unidad de Comunicación Social;
- d) La Unidad de Informática y Estadística;
- e) El Centro de Formación y Documentación Electoral; y
- f) Los que determine el Consejo General.

4. Son órganos operativos:

- A) Centrales:
 - a) La Secretaría Ejecutiva General;
 - b) El Órgano Técnico de Fiscalización;
 - c) La Contraloría General;
 - d) Las Direcciones:
 - I. Jurídico-Consultiva;
 - II. Organización;
 - III. Capacitación;
 - IV. Partidos Políticos;
 - V. Administración; y
 - VI. Servicio Electoral Profesional;
 - e) La Unidad de Informática y Estadística;
 - f) La Unidad de Comunicación Social; y
 - g) El Centro de Formación y Documentación Electoral.
- B) Distritales:
 - a) Las Juntas Distritales; y
 - b) Los demás que determine el Consejo General.
- C) Municipales:
 - a) Las Juntas Municipales; y
 - b) Los que determine el Consejo General.

5. Son órganos de vigilancia:

- a) La Contraloría General; y
- b) El Órgano Técnico de Fiscalización.

6. Son órganos de administración:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General;
- c) La Secretaría Ejecutiva General;
- d) La Dirección de Administración; y
- e) Los que determine el Consejo General.

7. Son órganos de investigación:

- a) El Centro de Formación y Documentación Electoral; y
- b) Los que determine el Consejo General.

8. Son órganos de docencia:

- a) La Dirección de Capacitación;
- b) La Dirección del Servicio Electoral Profesional;
- c) El Centro de Formación y Documentación Electoral; y
- d) Los que determine el Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA GENERAL DEL INSTITUTO Y DE LAS ADSCRIPCIONES

Artículo 8. El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado de México a través de sus Órganos Centrales y Desconcentrados.

Artículo 9. Son Órganos Centrales del Instituto:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta General;
- III. La Secretaría Ejecutiva General; y
- IV. El Órgano Técnico de Fiscalización.

Artículo 10. Son atribuciones de los Órganos Centrales del Instituto las que determine de forma expresa el Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Son Órganos Desconcentrados del Instituto:

- I. Las Juntas Distritales y Municipales; y
- II. Los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 12. Son atribuciones de los Órganos Desconcentrados del Instituto las que señale de forma expresa el Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13. El Instituto para el ejercicio de sus atribuciones tendrá la siguiente estructura:

- I. Un Consejo General;
- II. La Junta General;
- III. La Secretaría Ejecutiva General;
- IV. El Órgano Técnico de Fiscalización;
- V. La Contraloría General;
- VI. Las Direcciones:
 - a) Jurídico-Consultiva;
 - b) Organización;
 - c) Capacitación;
 - d) Partidos Políticos;
 - e) Administración; y
 - f) Servicio Electoral Profesional.
- VII. Las Unidades:
 - a) La Unidad de Informática y Estadística;
 - b) La Unidad de Comunicación Social; y
 - c) El Centro de Formación y Documentación Electoral.

El Consejo General podrá aprobar la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, a propuesta del Presidente de la Junta General.

Durante el proceso electoral contará, en su caso, con:

- I. Juntas y Consejos Distritales; y
- II. Juntas y Consejos Municipales.

Artículo 14. De conformidad con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 98 del Código, la adscripción de las áreas del Instituto será la siguiente:

- I. Al Consejo General:
 - a) Órgano Técnico de Fiscalización;
 - b) La Contraloría General;
 - c) La Unidad de Comunicación Social; y
 - d) Centro de Formación y Documentación Electoral.
- II. A la Secretaría Ejecutiva General:
 - a) La Dirección Jurídico-Consultiva;
 - b) La Dirección de Organización;
 - c) La Dirección de Capacitación;
 - d) La Dirección de Partidos Políticos;
 - e) La Dirección de Administración;
 - f) La Dirección del Servicio Electoral Profesional; y
 - g) La Unidad de Informática y Estadística.

Artículo 15. Los objetivos y funciones de las áreas que integran la estructura orgánica del Instituto estarán definidos en el Manual de Organización y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 16. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 17. Para el ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas por el Código, el Consejo General se integra por:

- I. Un Consejero Presidente, con voz y voto.
- II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto.
- III. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos.
- IV. El Secretario Ejecutivo General del Instituto, con voz y sin voto, quien estará a cargo de la Secretaría del Consejo General.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 18. El Consejero Presidente ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 96 del Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Durante el proceso electoral el Consejero Presidente podrá contratar servidores públicos electorales eventuales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 20. Los Consejeros Electorales ejercerán las atribuciones que les confieren los artículos 91, 92 y 95 del Código y demás disposiciones legales aplicables, como integrantes del Consejo General, auxiliándose del personal que sea necesario para el desempeño de su encargo.

Artículo 21. Durante el proceso electoral los Consejeros Electorales podrán contratar servidores públicos electorales eventuales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 22. El personal adscrito a las consejerías electorales tendrá carácter temporal.

SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 23. Para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General integrará comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 93 del Código.

El objeto, organización, funcionamiento y desarrollo de sus sesiones y reuniones de trabajo, así como las funciones y atribuciones de cada uno de sus integrantes, está regulado por el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 24. La Secretaría del Consejo General auxiliará al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Artículo 25. El Secretario Ejecutivo General concurrirá a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto, y estará a cargo de la Secretaría del mismo.

Artículo 26. La Secretaría del Consejo General cuenta con las atribuciones que le confiere el artículo 97 y demás relativos y aplicables del Código, así como las disposiciones que se derivan de la normatividad interna del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 27. La Junta General será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo General y del Director Jurídico-Consultivo, y con derecho a voz y voto de los Directores de Organización,

Capacitación, Partidos Políticos, Administración y Servicio Electoral Profesional; el titular del Órgano Técnico de Fiscalización y el Contralor General podrán participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente.

Artículo 28. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad y ejercerá las atribuciones previstas en el Código, los acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo General.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL**

Artículo 29. El Secretario Ejecutivo General será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General.

Además, coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 30. La Secretaría Ejecutiva General ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 102 del Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. La estructura de la Secretaría Ejecutiva General será:

Titular de la Secretaría Ejecutiva General

- Secretaría Particular;
- Coordinación de Asesores;
- Coordinación de Enlace Institucional;
- Coordinación Técnica;
- Coordinación del Secretariado;
- Subdirección de Medios de Impugnación; y
- Subdirección de Quejas y Denuncias.

Y los Departamentos que se definan en el Manual de Organización del Instituto.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 32. El Órgano Técnico de Fiscalización se encarga de auxiliar al Consejo General en fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

El Órgano Técnico de Fiscalización ejercerá las atribuciones contenidas en el artículo 62 del Código y demás normatividad aplicable y contará con autonomía de gestión en el ámbito de su competencia y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En el desempeño de sus facultades, atribuciones y funciones el Órgano Técnico de Fiscalización, se coordinará con el organismo administrativo electoral federal para superar el límite de los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

Artículo 33. El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa siguiente:

Titular del Órgano Técnico de Fiscalización

- Subdirección de Fiscalización y Auditoría; y
- Subdirección de Normatividad, Quejas y Denuncias en materia de Fiscalización.

Y los Departamentos que se definan en el Manual de Organización del Instituto.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

Artículo 34. La Contraloría General es el órgano del Instituto encargado de planear, programar, ejecutar, organizar, coordinar y dirigir el sistema de control, vigilancia y desarrollo organizacional de las actividades del Instituto, así como de dar atención y seguimiento a las quejas, denuncias e inconformidades y operar el Sistema de Registro de Situación Patrimonial. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

Artículo 35. La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, contará con los recursos necesarios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 103 del Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos electorales del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que el Código o las demás leyes aplicables les confieren.

Artículo 37. El personal adscrito a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, por lo que tienen prohibido difundir por cualquier medio la información contenida en los actos y procedimientos en los que intervenga.

Artículo 38. La estructura de la Contraloría General será:

Titular de la Contraloría General

- Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno; y
- Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial.

Y los Departamentos que se definan en el Manual de Organización del Instituto.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LAS DIRECCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES**

Artículo 39. Al frente de cada una de las Direcciones habrá un director que será nombrado por el Consejo General en términos del artículo 104 del Código. Los directores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar;
- III. Tener al menos veinticinco años cumplidos;
- IV. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones que habrán de desempeñar; y
- V. Contar con experiencia en el área correspondiente.

Artículo 40. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a las direcciones:

- I. Ejecutar las políticas y programas del Instituto, así como las labores específicas que les ordene el Consejo General, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General, en el ámbito de sus competencias;
- II. Cumplir los acuerdos que apruebe el Consejo General, las comisiones y la Junta General;
- III. Proporcionar los informes y documentos que requieran el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo General;
- IV. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las comisiones en asuntos de su competencia, cuando lo solicite el presidente de las mismas, informando al Secretario Ejecutivo General;
- V. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia, que le solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva General y la Junta General; y
- VI. Las demás funciones que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento.

Artículo 41. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere a las direcciones, corresponde a los directores:

- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- II. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia;
- III. Cumplir las instrucciones que emitan el Consejo General, las comisiones, la Junta General y el Secretario Ejecutivo General, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, a solicitud del Presidente de la comisión respectiva;
- V. Integrar la Junta General y asistir a sus sesiones en términos del reglamento correspondiente;
- VI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Secretario Ejecutivo General, cuando se traten asuntos de su competencia;
- VII. Fungir como Secretarios Técnicos de las Comisiones, en términos del reglamento correspondiente;
- VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones;
- IX. Formular el anteproyecto del presupuesto de la dirección a su cargo y presentarlo al Secretario Ejecutivo General, de conformidad con los criterios generales y los procedimientos aprobados para tal efecto;

- X. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la dirección a su cargo;
- XI. Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo General; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento.

Artículo 42. Las ausencias justificadas, hasta por 20 días, de los directores de área, se podrán suplir con cualquiera de las subdirecciones o departamentos que determine el propio titular del área, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo General.

Para ausencias mayores de 20 días, el Secretario Ejecutivo General designará un encargado de despacho, lo que se hará del conocimiento del Consejero Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO-CONSULTIVA**

Artículo 43. La Dirección Jurídico-Consultiva es el órgano del Instituto encargado de asesorar y apoyar a las otras áreas, en lo relacionado a aspectos electorales, jurídicos y administrativos vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

La Dirección Jurídico-Consultiva ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 105 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección Jurídico-Consultiva

- Subdirección Consultiva; y
- Subdirección de lo Contencioso.

Y los Departamentos que se definan en el Manual de Organización del Instituto.

SECCIÓN TERCERA **DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN**

Artículo 44. La Dirección de Organización es el órgano del Instituto encargado de apoyar en la preparación, organización y desarrollo de las elecciones y proveer a los órganos desconcentrados la documentación y material electoral autorizada, llevar la estadística y apoyar su integración, instalación y funcionamiento.

La Dirección de Organización ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 106 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección de Organización

- Subdirección de Apoyo Operativo; y
- Subdirección de Documentación y Estadística Electoral.

Y los Departamentos que se definan en el Manual de Organización del Instituto.

SECCIÓN CUARTA **DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN**

Artículo 45. La Dirección de Capacitación es el órgano del Instituto encargado de fortalecer la cultura política democrática a través del establecimiento de programas de educación cívica y de la capacitación de los funcionarios electorales de mesa directiva de casilla durante la etapa de preparación de la elección del proceso electoral.

La Dirección de Capacitación ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 107 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección de Capacitación

- Subdirección de Desarrollo de la Democracia y Difusión de la Cultura Político-Democrática; y
- Subdirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Y los Departamentos que se definan en el Manual de Organización del Instituto.

SECCIÓN QUINTA **DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 46. La Dirección de Partidos Políticos es el órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, de como atender aquellas organizaciones políticas que pretendan constituir un partido político local y de elaborar análisis sistemáticos en materia político-electoral local y nacional.

La Dirección de Partidos Políticos ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección de Partidos Políticos

- Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos; y
- Subdirección de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

Y los Departamentos que se definan en el Manual de Organización del Instituto.

SECCIÓN SEXTA
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 47. La Dirección de Administración es el órgano del Instituto encargado de administrar los recursos humanos, materiales y financieros con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas para el cumplimiento de sus funciones.

La Dirección de Administración ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección de Administración

- Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales;
- Subdirección de Recursos Financieros; y
- Subdirección de Recursos Materiales.

Y los Departamentos que se definan en el Manual de Organización del Instituto.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

Artículo 48. La Dirección del Servicio Electoral Profesional es el órgano del Instituto encargado de elaborar, desarrollar e implementar los mecanismos necesarios que permitan contar con servidores electorales capacitados para desempeñar funciones directivas y operativas en los órganos centrales y desconcentrados, así como asegurar que los procesos de reclutamiento, selección, capacitación, formación, ocupación de vacantes, reingreso y separación del servicio se realicen con base en lo señalado por el Código y el Estatuto.

La Dirección del Servicio Electoral Profesional ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 109 BIS del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección del Servicio Electoral Profesional

- Subdirección de Ingreso; y
- Subdirección de Profesionalización Electoral.

Y los Departamentos que se definan en el Manual de Organización del Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS UNIDADES

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

Artículo 49. Para el desempeño de sus funciones el Instituto contará con la Unidad de Informática y Estadística, y la Unidad de Comunicación Social. Al frente de las unidades habrá un titular que será nombrado por el Consejo General en términos del artículo 95, fracción IV del Código.

Artículo 50. Las unidades técnicas tienen las atribuciones contenidas en el Reglamento y en la normatividad aplicable aprobada por el Consejo General.

Artículo 51. Al frente de cada una de las Unidades habrá un titular que deberá cumplir requisitos previstos para los directores en el artículo 104 del Código.

Artículo 52. Para el cumplimiento de las atribuciones corresponde a los titulares de las Unidades:

- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

- II. Acordar, conforme a su adscripción, con el Consejero Presidente o con el Secretario Ejecutivo General, los asuntos de su competencia;
- III. Cumplir las instrucciones que emita el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, la Junta General y el Secretario Ejecutivo General, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, cuando así lo solicite el presidente de las mismas, por tratarse de asuntos de su competencia;
- V. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo General, en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Proporcionar los informes, datos y documentos que soliciten, el Consejero Presidente, las comisiones, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo General;
- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de la unidad técnica a su cargo y presentarlo para su consideración al Secretario Ejecutivo General;
- VIII. Presentar para la consideración del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo General atendiendo a su adscripción, los proyectos de procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones;
- IX. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia que solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva General y la Junta General;
- X. Coordinar y supervisar las áreas que integran la estructura de la unidad técnica a su cargo;
- XI. Proporcionar la información necesaria, a efecto de que el Secretario Ejecutivo General esté en posibilidad de rendir el informe del avance programático-presupuestal; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento.

Artículo 53. Las ausencias justificadas, hasta por 20 días, de los titulares de las unidades técnicas, se podrán suplir con cualquiera de las subdirecciones o departamentos que determine el propio titular del área, previo acuerdo con el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo General, según corresponda.

Cuando la ausencia sea mayor de 20 días, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo General, según sea el caso, designará al encargado del despacho.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA**

Artículo 54. La Unidad de Informática y Estadística es la encargada de proporcionar el apoyo técnico y la asesoría que requieran las áreas del instituto en el ámbito informático y de comunicaciones, de crear y coordinar la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el proceso electoral, las demás que le designe el Secretario Ejecutivo General y la normatividad correspondiente.

La Unidad de Informática y Estadística contará con la estructura que determine el Manual de Organización del Instituto.

SECCIÓN TERCERA **DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 55. La Unidad de Comunicación Social es la encargada de planear, coordinar y ejecutar políticas de comunicación, orientadas a aprovechar de manera oportuna y óptima la presencia del Instituto en los medios masivos de comunicación; de promover la participación de los ciudadanos en los procesos electorales locales, de apoyar a los partidos políticos en el acceso a medios electrónicos, y, en su caso, de realizar el monitoreo espejo durante el proceso electoral.

La Unidad de Comunicación Social contará con la estructura que determine el Manual de Organización del Instituto.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO **DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL**

Artículo 56. El Centro es una unidad técnica académica dependiente del Consejo General, encargado de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática a través de la oferta de información y estudios en materia político electoral, así como de la producción editorial sobre temas afines.

El Centro ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento y el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Artículo 57. El Centro contará con la estructura que determine el Manual de Organización del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**CAPÍTULO PRIMERO**
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. En el presente título se fijan las condiciones generales de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 79 del Código, las que son de observancia obligatoria para los servidores públicos electorales del Instituto.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto son ciudadanos designados en términos del artículo 95 fracción VI del Código, y por tanto, no se les aplican las disposiciones de este título.

En lo que no contravenga a los fines del Instituto, a lo dispuesto en el Código, al Reglamento y al Estatuto, para dirimir las controversias laborales, se aplicará la prelación de ordenamientos legales señalados en el artículo 345 del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 59. La relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, último párrafo, del Código. La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva General.

En atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, relacionadas con la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el fomento de la cultura política y democrática, la capacitación y la educación cívica, son trabajadores de confianza del Instituto los servidores electorales a que se refieren, en lo conducente, los artículos 2 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 60. Los nombramientos de los servidores públicos electorales deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público electoral;
- II. Cargo para el que es designado;
- III. Vigencia;
- IV. Unidad administrativa y lugar de adscripción;
- V. Temporalidad o calidad del nombramiento;
- VI. Remuneración mensual bruta correspondiente al puesto en nivel y rango, así como el capítulo del presupuesto autorizado al que deberá cargarse;
- VII. Firma del Secretario Ejecutivo General; y
- VIII. Para los Vocales y Consejeros de las Juntas, así como Consejos Distritales y Municipales, el número de acuerdo del Consejo General y la firma de los integrantes del Consejo General que al efecto se determinen.

Artículo 61. El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de doce meses.

Artículo 62. Los contratos por tiempo determinado o prestación de servicios profesionales establecerán los servicios que deban prestarse, el sueldo u honorarios que se estipulen, el tiempo determinado y demás requisitos que establezca este Reglamento.

Los Órganos Centrales, Direcciones y Unidades Técnicas podrán solicitar contratación de personal, según las necesidades del servicio, bajo el régimen de honorarios profesionales justificándolo plenamente y con base en la disponibilidad presupuestal.

Artículo 63. Para ingresar al Instituto se requiere:

- I. Presentar solicitud de empleo, en el formato que proporcione la Dirección de Administración del Instituto;
- II. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener preferentemente residencia en la entidad;
- IV. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- V. Presentar certificado médico expedido por institución pública;
- VI. Cumplir con los requisitos establecidos para el puesto correspondiente;
- VII. No estar inhabilitado por la Contraloría General del Instituto y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México;
- VIII. Presentar curriculum vitae con la documentación comprobatoria;
- IX. No estar afiliado a ningún partido político;
- X. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno en los últimos cinco años;
- XI. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores;

- XII.** Presentar copia certificada del acta de nacimiento;
- XIII.** Estar inscrito en la Lista Nominal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- XIV.** Aprobar en su caso las evaluaciones correspondientes;
- XV.** Presentar copia de la Clave Única de Registro de Población; y
- XVI.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. Los servidores públicos electorales, dependiendo de su nombramiento, forma de contratación, estarán sujetos al régimen de seguridad social, establecida por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 65. La jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto.

La Junta General aprobará el calendario oficial del Instituto, en diciembre del año anterior, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva General, el cual deberá señalar los días de descanso obligatorio, suspensión de labores y periodos de vacaciones. Asimismo, establecerá el control o mecanismo de registro de asistencia, según corresponda.

Artículo 66. Se establecerán dos periodos de vacaciones al año, con un mínimo de diez días hábiles cada uno, en términos del calendario oficial que apruebe anualmente la Junta General. Los servidores públicos electorales de nuevo ingreso tendrán derecho a vacaciones y demás prestaciones de ley, siempre y cuando hayan cumplido seis meses de servicio continuo. Los periodos vacacionales serán disfrutados con goce de sueldo íntegro.

Artículo 67. Los titulares de las áreas del Instituto, por requerimientos del servicio designarán, de acuerdo con las necesidades del mismo, personal de guardia para la atención de asuntos urgentes, previo conocimiento de la Secretaría Ejecutiva General.

Artículo 68. En periodo interproceso, los servidores públicos electorales no deberán laborar tiempo extraordinario, a menos que exista autorización por escrito de la Secretaría Ejecutiva General, previa justificación del titular del área.

Durante proceso electoral, los servidores públicos electorales desarrollarán sus labores, atendiendo a las actividades que el proceso demande.

CAPÍTULO CUARTO

CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Artículo 69. Los servidores públicos electorales tienen la obligación de presentarse e iniciar labores en su área de trabajo, en el horario establecido por la Junta General.

Artículo 70. Los servidores públicos electorales deberán registrar su entrada y salida, cada vez que ingresen o se retiren de las instalaciones del Instituto.

Artículo 71. Los mecanismos o sistemas de control de puntualidad y asistencia serán regulados por la Dirección de Administración y supervisados por la Contraloría General.

Artículo 72. El registro de entrada de los servidores públicos electorales se sujetará a lo siguiente:

- I.** Diez minutos de tolerancia para el registro de entrada;
- II.** Del minuto once al treinta, retardo; y
- III.** Del minuto treinta y uno en adelante, falta.

Cuando el servidor público electoral acumule tres retardos en un mes y no los justifique, se contará como falta y se le descontará un día de salario.

Estas disposiciones se aplicarán para el registro de entrada correspondiente al horario de alimentos de los servidores públicos electorales, con la salvedad que de acumular tres retardos vespertinos, se aplicará únicamente el descuento equivalente al tiempo no laborado.

Artículo 73. En caso de que el servidor público electoral requiera asistir a una consulta médica, deberá presentar al titular del área correspondiente la constancia expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a efecto de que se le justifique la inasistencia.

Artículo 74. Si el servidor público electoral omite registrar su entrada se considerará como inasistencia y se descontará un día de salario, salvo autorización expresa del titular del área y la justificación correspondiente.

Artículo 75. Cuando el servidor público electoral omita registrar su salida, habiendo registrado su entrada, se considerará como salida injustificada durante el horario de trabajo, salvo autorización expresa del titular del área y la justificación correspondiente.

Artículo 76. Las causas de inasistencia del servidor público electoral deberán comunicarse al titular del área correspondiente, a más tardar al día hábil siguiente, mismo que deberá valorarlas. Toda justificación deberá estar debidamente fundada y motivada, y se dará aviso en forma oportuna a la Dirección de Administración del Instituto. En caso contrario, se considerará que la falta fue injustificada.

Artículo 77. Los servidores públicos electorales que deban salir de las instalaciones del Instituto, dentro de su horario de trabajo, deberán contar con el permiso, orden o comisión del titular del área correspondiente.

Artículo 78. El reporte o listas de asistencia serán validados de manera quincenal por cada área, y deberán contener nombre, firma de conformidad y aceptación del servidor público electoral. Los titulares de cada área recibirán el reporte de su personal.

CAPÍTULO QUINTO

PERMISOS, LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 79. Se entiende por permiso la autorización para ausentarse del lugar de trabajo hasta por 5 días con goce de sueldo concedido al servidor público electoral por el titular de la Dirección o Unidad Técnica que corresponda, previo conocimiento del Secretario Ejecutivo General y del Director de Administración.

Se entiende por licencia la autorización para ausentarse del lugar de trabajo por más de 5 días y hasta por 3 meses concedida al servidor público electoral con plaza permanente, por acuerdo de la Junta General.

En todo caso, las licencias serán sin goce de sueldo y se concederán a los servidores que tengan por lo menos 2 años de antigüedad, siempre que acrediten la existencia de causa justificada, misma que calificará la Junta General.

En ningún caso las licencias que se otorguen a un servidor público electoral podrán exceder de 3 meses en un periodo de 3 años, ni podrán concederse durante proceso electoral.

La comisión es el mandato que por escrito otorga el Secretario Ejecutivo General a un servidor público electoral, para que desempeñe funciones y actividades propias del Instituto fuera del centro de trabajo, hasta por un periodo de 15 días con goce de sueldo.

Artículo 80. Los servidores públicos electorales del Instituto podrán disfrutar de permisos con goce de sueldo, en los siguientes supuestos:

- I. De tres días, por el fallecimiento de su cónyuge o de algún familiar en línea directa ya sea de forma ascendente o descendente hasta el tercer grado;
- II. De cinco días, por el nacimiento de un hijo del servidor público electoral;
- III. De cinco días, por contraer nupcias;
- IV. De tres días, por obtención de grado académico; y,
- V. En otros casos y hasta 5 días, a juicio del titular del área previa justificación.

Artículo 81. Las ausencias hasta por 20 días, de los directores de área, se suplirán con el subdirector o jefe de departamento que determine el Secretario Ejecutivo General.

Para ausencias mayores de 20 días, el Secretario Ejecutivo General, designará un encargado de despacho hasta en tanto el Consejo General haga la designación correspondiente.

Artículo 82. Las ausencias hasta por 20 días, de los titulares de las unidades técnicas, se suplirán con el subdirector o jefe de departamento que determinen el Presidente del Consejo General o el Secretario Ejecutivo General, según corresponda.

Para ausencias mayores de 20 días, el Presidente del Consejo General o el Secretario Ejecutivo General, designarán a un encargado de despacho hasta en tanto el Consejo General haga la designación correspondiente.

Artículo 83. El servidor público electoral designado encargado del despacho continuará percibiendo el sueldo que le corresponda de acuerdo con el nombramiento anterior a esta designación.

Artículo 84. Los servidores públicos electorales que obtengan certificado de incapacidad médica por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tendrán la obligación de comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva General al día siguiente de que le fue concedida.

CAPÍTULO SEXTO
PAGOS, INCENTIVOS Y PRESTACIONES

Artículo 85. El servidor público electoral será retribuido por los servicios prestados al Instituto con base en el tabulador de sueldos y plantilla de personal aprobados anualmente por la Junta General.

Durante los procesos electorales, las compensaciones extraordinarias aunadas al sueldo que se pague a los servidores públicos electorales cubrirán la totalidad del tiempo laborado, incluyendo las horas extraordinarias.

Artículo 86. Los incentivos económicos se otorgarán de manera eventual a los servidores públicos electorales, su monto será autorizado por la Secretaría Ejecutiva General, de conformidad con la disponibilidad presupuestal. En el caso de los miembros del Servicio Electoral Profesional se estará a lo dispuesto por el Estatuto.

Artículo 87. La Secretaría Ejecutiva General otorgará el incentivo al servidor público electoral que tenga por lo menos un año de antigüedad y cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I. Obtenga evaluación sobresaliente en el desempeño de su trabajo;
- II. Sea acreedor a un premio o reconocimiento concedido por institución pública o privada;
- III. Realice algún trabajo, investigación, publique obras, ensayos o artículos en materia político o jurídico electoral relevantes, a juicio del Comité Académico; y
- IV. Cuando a propuesta de los titulares de las Direcciones y Unidades se considere procedente.

Artículo 88. La Dirección de Administración realizará el pago de los sueldos y demás prestaciones a que tengan derecho los servidores públicos electorales.

Artículo 89. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Instituto otorgará compensaciones económicas especiales a los servidores públicos electorales permanentes durante el proceso electoral; en el caso de los servidores públicos electorales eventuales, al término del proceso electoral.

Artículo 90. El Instituto otorgará una gratificación a los servidores públicos electorales permanentes, equivalente a un mes de salario integrado, en diciembre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 91. Los servidores públicos electorales tienen derecho a un aguinaldo anual de sesenta días de sueldo base, sin deducción alguna, que se pagará en dos exhibiciones: la primera de veinte días, previos al primer periodo vacacional y la segunda de cuarenta días, en la segunda quincena de noviembre.

Artículo 92. Los servidores públicos electorales podrán solicitar el pago anticipado del aguinaldo devengado a la fecha de la solicitud.

Artículo 93. Los servidores públicos electorales que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, recibirán la parte proporcional del aguinaldo y prima vacacional.

Artículo 94. Los servidores públicos electorales que hayan cumplido seis meses continuos de trabajo tienen derecho a una prima vacacional anual equivalente a veinticinco días de sueldo base, que se pagará en dos exhibiciones iguales: la primera previo al primer periodo vacacional, y la segunda en la primera quincena de diciembre.

Artículo 95. Los servidores públicos electorales tienen derecho al pago mensual de una prima de permanencia por cada cinco años en el servicio.

Artículo 96. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos electorales, por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con el Instituto, anticipos de sueldo y aguinaldos, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas y por pérdidas o averías al mobiliario propiedad del Instituto;
- III. Descuentos por cuotas y obligaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- IV. Faltas de asistencia injustificadas;
- V. Las ordenadas por las autoridades competentes; y
- VI. Cualquier otro convenido con instituciones de servicio y aceptado por el servidor público electoral.

Retenciones, descuentos o deducciones que no podrán exceder de lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO
CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 97. La capacitación y profesionalización se realizará conforme al programa aprobado por la Junta General. En el caso del Servicio Electoral Profesional se estará a lo dispuesto por el Estatuto.

De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los servidores públicos electorales podrán gozar de apoyos y becas para su profesionalización y actualización académica, conforme a las necesidades del área correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES

Artículo 98. Los servidores públicos electorales tienen los siguientes derechos:

- I. Gozar de los beneficios de la seguridad social, establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- II. Solicitar licencias o permisos en los términos establecidos por el Código o este Reglamento;
- III. Participar en los programas culturales, deportivos y de recreación que se lleven a cabo en favor de los servidores públicos electorales;
- IV. Asistir a las actividades de capacitación y profesionalización que convoque el Instituto;
- V. A ser promovidos de acuerdo con la normatividad vigente; y
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:

- I. Respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo en el desempeño de sus labores;
- II. Tratar en forma respetuosa al público, a sus superiores, iguales, subalternos y demás integrantes del instituto;
- III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo;
- IV. Asistir puntualmente a sus labores;
- V. Observar buena conducta en el trabajo;
- VI. Prestar sus servicios sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos;
- VII. Guardar secrecía en los asuntos de su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros, de terceras personas, así como la de las instalaciones, equipo o documentación institucionales;
- IX. No utilizar, para objeto distinto al que están destinados, las instalaciones, documentación, mobiliario y útiles que les sean proporcionados para el desempeño de su trabajo;
- X. Participar en las actividades de capacitación y profesionalización;
- XI. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado;
- XII. Atender las disposiciones relativas a la prevención de los riesgos de trabajo;
- XIII. Presentar la manifestación de bienes y declaración patrimonial a que se refiere el artículo 103, fracción XIX del Código, en los formatos que para ello apruebe la Contraloría General; y
- XIV. Las demás que impongan los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS PERMUTAS, COMISIONES, PROMOCIONES Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 100. Las permutas y las comisiones de un puesto de trabajo igual a otro, sólo se podrán realizar a petición de los titulares de las áreas correspondientes y previa autorización por escrito del Secretario Ejecutivo General.

Artículo 101. El cambio de adscripción procederá previa autorización por escrito del Secretario Ejecutivo General, a solicitud de los titulares de las áreas correspondientes, previa evaluación al servidor público electoral para verificar que cuenta con los conocimientos para ocupar el cargo.

Artículo 102. Los servidores públicos electorales podrán ser promovidos, de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría Ejecutiva General o, en su caso, la Junta General, de acuerdo con el tabulador de sueldos y plantilla del personal vigente y el procedimiento correspondiente, tomando en cuenta la preparación académica, la eficacia y eficiencia, creatividad y antigüedad en el servicio.

Artículo 103. Las promociones deberán ser solicitadas por escrito a la Secretaría Ejecutiva General para su autorización y deberán contar con la justificación y firma del titular del área correspondiente.

Las promociones del Servicio Electoral Profesional estarán a lo dispuesto en el Estatuto.

Artículo 104. Para la promoción del servidor público electoral será necesario que haya cumplido con seis meses continuos de labores. La promoción será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de las necesidades del Instituto.

Artículo 105. La promoción en el rango del nivel que corresponda al servidor público electoral, deberá hacerse al rango inmediato superior, pudiendo autorizar la Secretaría Ejecutiva General cambios de más de un rango en una misma oportunidad, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal y disponibilidad de plazas en la plantilla de personal.

Artículo 106. La promoción de nivel de un servidor público electoral deberá hacerse siempre al rango más bajo del nivel inmediato superior; en aquellos casos que este último pueda significar disminución en sus percepciones debido a la conformación del tabulador de sueldos, podrá hacerse al rango que brinde al servidor público electoral la mejor retribución inmediata superior a su percepción vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**

Artículo 107. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Instituto:

- I. La renuncia del servidor público electoral;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinante de la contratación;
- IV. La muerte del servidor público electoral;
- V. La existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito intencional, dictada en su contra.
- VI. La incapacidad permanente del servidor público electoral que le impida el desempeño de sus labores;
- VII. No aprobar o acreditar las evaluaciones del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto; y
- VIII. Las demás que prevengan las leyes aplicables.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO **SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**

Artículo 108. Son causas de suspensión de la relación laboral:

- I. Que el servidor público electoral padezca alguna enfermedad contagiosa, que implique un peligro para las personas que laboran con él;
- II. Tener licencia sin goce de sueldo por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. El arresto del servidor público electoral y la prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria;
- IV. Las licencias otorgadas sin goce de sueldo; y
- V. Las que se determinen en los ordenamientos legales aplicables, y las impuestas por la autoridad competente.

El tiempo de suspensión de la relación laboral en los casos previstos por las fracciones I y II se sujetará a lo que establezca la incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 109. La suspensión surtirá efectos legales a partir de la fecha en que se produzca alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o bien, desde la fecha en que se comunique al Instituto.

Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el plazo de la misma, el servidor público electoral deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente.

El servidor público electoral deberá entregar a la brevedad a su superior jerárquico copia de la documentación probatoria de la finalización de la causa de suspensión.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**

Artículo 110. El servidor público electoral o el Instituto podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

Artículo 111. Las causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las partes, son aquellas que se proveen en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO **FINIQUITOS**

Artículo 112. Cuando la terminación de la relación laboral sea por renuncia del servidor público electoral, se le pagará un finiquito consistente en el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a salario base.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO **LIQUIDACIONES**

Artículo 113. Cuando la terminación de la relación laboral sea por parte del Instituto, se pagará al servidor una liquidación conforme a la Ley.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL

Sesión Extraordinaria del día doce de marzo del año dos mil diez

ACUERDO N° IEEM/CG/07/2010

Por el que se aprueba el Dictamen número CYAAF/001/2010 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, así como la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/033/2009.

Visto el proyecto de acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103 párrafo primero, señala que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
Asimismo, en el párrafo tercero fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, expidió mediante Acuerdo número CG/58/2008 (CG/cincuenta y ocho/ dos mil ocho), la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Transitorio Sexto del Decreto número 196 expedido por la H. LVI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diez de septiembre de dos mil ocho, Transitorio que ordenó a este Instituto Electoral adecuar su marco normativo interno.
- IV. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, o las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- V. Que el artículo 6 de la Normatividad referida en el Considerando que antecede, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad; se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad.
- VI. Que en términos del artículo 8 de la Normatividad en cita, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a la misma y en ejercicio de su autonomía de gestión e independencia técnica, pondrá a consideración del Consejo General la resolución respectiva.
- VII. Que atento al artículo 9 de la Normatividad en consulta, se someterán a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las resoluciones de la Contraloría General del propio Instituto, cualquiera que sea su origen y naturaleza, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente.
- VIII. Que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la atención e imposición de sanciones en su caso, corresponde al Consejo General del propio Instituto.

- IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, expidió a través del Acuerdo número CG/50/2008 (CG/cincuenta/dos mil ocho) el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 1.46 fracción XII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General.
- XI. Que por acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil nueve, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano José Martín Rodríguez Arriaga, quien fuera Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, por los hechos que le son atribuidos y que se refieren en el Resultando I de la resolución de la Contraloría General anexa al presente Acuerdo, para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/OF/033/2009.
- XII. Que en fecha catorce de agosto del año dos mil nueve, se notificó al ciudadano José Martín Rodríguez Arriaga el oficio número IEEM/CG/3125/09, por el cual se le citó al desahogo de su garantía de audiencia, se hizo de su conocimiento la presunta irregularidad que le es imputada, los elementos en que la Contraloría General se fundamentó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo el referido desahogo y su derecho para nombrar defensor o persona de su confianza.
- XIII. Que en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano José Martín Rodríguez Arriaga, quedando substanciada en todas y cada una de sus etapas.
- XIV. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez sustanciado el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió en fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, la correspondiente resolución, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:
- "PRIMERO.** La persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se ponga a consideración del Consejo General, para su aprobación y se imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.
- TERCERO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.
- CUARTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado;
- QUINTO.** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SEXTO.** Notifíquese al C. José Martín Rodríguez Arriaga, haciendo de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse con la presente.
- SÉPTIMO.** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/033/09, como asunto total y definitivamente concluido."
- XV. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, emitió el dictamen número CVAAF/001/2010, por el que dictaminó favorable y en sus términos la resolución emitida por el titular de la Contraloría General referido en el Considerando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General del propio Instituto.
- XVI. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/19/10, de fecha dos de febrero del año en curso, el Contralor General y Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General del mismo Instituto el Dictamen número CVAAF/001/2010 referido en el Considerando anterior, así como la resolución de la Contraloría General, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

- XVII. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Martín Rodríguez Arriaga, y que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada en las disposiciones normativas y legales aplicables citadas en el cuerpo de la misma, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/001/2010 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/033/2009, emitida por la Contraloría General de este Instituto, que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Conforme a la atribución prevista en el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General impone al ciudadano José Martín Rodríguez Arriaga, la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN, atento a la fundamentación y motivación que se hacen valer en la resolución IEEM/CG/OF/033/2009, emitida por la Contraloría General de este Instituto Electoral y se le exhorta para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que, de ser el caso, le sea encomendado, con el apercibimiento de que ante reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.
- TERCERO.-** Se instruye al Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; haga de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse en contra de la misma, e inscriba dicha resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados.
- CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo General, remita copia del presente Acuerdo y sus anexos al Director del Servicio Electoral de este Instituto, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/033/2009 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a doce de marzo de dos mil diez.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

(Rúbrica)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(Rúbrica)



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/001/2010

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, y

RESULTANDO

1. El trece de julio de dos mil nueve, por oficio IEEM/SEG/6216/2009 el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General, remite el escrito original de los CC. David Navarone Peralta Rodríguez y Christopher Jiménez González, representante propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, en el que señalan: que el Sr. Fausto Trujillo Crespo, en fecha 8 de marzo del año en curso, hizo denuncia penal por el robo del vehículo marca Nissan, Tsuru, mismo que pertenecía al Instituto Electoral del Estado de México, asignado a la junta Distrital Local número XXVI. Sin embargo, el Sr. Fausto Trujillo Crespo, jamás formó parte del personal Administrativo u Operativo de dicha Junta Distrital.
2. Con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, esta Contraloría General emitió acuerdo de radicación del expediente IEEM/CG/OF/033/09 en el cual se abrió el periodo de información previa; así, una vez agotado dicho periodo, con fecha once de agosto de dos mil nueve, se ordenó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. José Martín Rodríguez Arriaga, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, durante el Proceso Electoral 2009.
3. La irregularidad imputada al C. José Martín Rodríguez Arriaga, consistió en que durante el desempeño de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, permitió el uso del vehículo marca Nissan, Tsuru, con número de motor GA168664002W y número de serie ENIEB31S49K339452 y placas de circulación MDN-4316, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, que se encontraba bajo su resguardo, a una persona que no fue ni ha sido servidor público electoral, a quien en un uso distinto a las actividades inherentes a la actividad de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, le fue robado. Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, y que derivó en la inobservancia de la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
4. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracción XII y XIV del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el veintisiete de noviembre de dos mil ocho.
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer al C. José Martín Rodríguez Arriaga, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, la sanción consistente en **Amonestación**.
- III. Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintidós de enero de dos mil diez y con el consenso de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el nueve de diciembre de dos mil nueve por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de enero de dos mil diez.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. EN D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

D. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. EN D. JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

Subcontraloría de Responsabilidades y Registro
Patrimonial
Expediente IEEM/CG/OF/033/2009

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente número **IEEM/CG/OF/033/09**, integrado con motivo de las irregularidades atribuidas al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, que se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, México; y

RESULTANDO

1. El trece de julio de dos mil nueve, por oficio IEEM/SEG/6216/2009 el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General, remite el escrito original del C. David Navarone Peralta Rodríguez y Christopher Sergio Jiménez González, representante propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México; en el que señalan: "...el Sr. Fausto Trujillo Crespo... en fecha 8 de marzo del año en curso, haya hecho una denuncia penal por el robo del vehículo marca Nissan, Tsuru, mismo que pertenecía al Instituto Electoral del Estado de México,... asignado a la Junta Distrital Local número XXVI... Sin embargo, el Sr. Fausto Trujillo Crespo, jamás formó parte del personal Administrativo u Operativo de dicha Junta Distrital..."(sic).
2. Que se radicó el presente expediente el dieciséis de julio de dos mil nueve, y una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, por acuerdo del once de agosto de dos mil nueve, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, al advertir elementos suficientes que presumían la conducta infractora en los hechos contenidos en el resultando precedente.
3. El catorce de agosto de dos mil nueve, se notificó al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, el oficio IEEM/CG/3125/09 por el cual se le citó a garantía de audiencia, haciéndosele de conocimiento la presunta irregularidad imputada, los elementos en que la Contraloría General se basó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma y el derecho que tenía para nombrar defensor o persona de su confianza.
4. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se desahogó la garantía de audiencia del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, quedando substanciada en todas y cada una de sus etapas.

5. Mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil nueve, esta autoridad determinó girar atento oficio a la Dirección Jurídica-Consultiva de este Instituto, a efecto de que informara si con motivo del robo del vehículo Nissan Tsuru, con número de serie 3N1EB31S49K339452 y placas de circulación MDN-43-16, propiedad de este Instituto Electoral, se erogó algún gasto por concepto del pago de deducible correspondiente al seguro de protección de dicho vehículo.
6. Por oficio IEEM/DJC/1741/2009, la titular de la Dirección Jurídica- Consultiva, informó que "...Este Instituto NO erogó algún pago por concepto de pago de deducible..."; respecto del vehículo antes citado.
7. Derivado de la información remitida por la titular de la Dirección Jurídica-Consultiva, esta autoridad acordó poner a disposición del presunto responsable, el expediente que nos ocupa, con el objeto de que se imponga de las actuaciones contenidas en éste; así el veintiséis de noviembre de dos mil nueve le fue notificado dicho acuerdo, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y toda vez que el C. José Martín Rodríguez Arriaga, no efectuó manifestación alguna al respecto, y considerando que el artículo 30 del citado dispositivo legal establece: "*Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido*"; esta autoridad emite la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VI, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral Estado de México; es competente para conocer y emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, al momento de suceder los hechos que se le imputan en el presente expediente.
- II. Los elementos materiales de las infracciones atribuidas al presunto responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo fueron:

- a) El carácter de servidor público electoral que tenía en la fecha en que se habría cometido la responsabilidad administrativa atribuida.
- b) La irregularidad administrativa imputada al presunto responsable, consistió en:

"...el incumplimiento a la obligación que en su calidad de Servidor Público Electoral, le impone la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La trasgresión a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, se le atribuyen durante el desempeño de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, al advertirse que el vehículo designado para las labores de la Junta en cita, y cuyo resguardo se encuentra bajo su nombre, fuera utilizado por una persona que no es Servidor Público Electoral adscrito a su Junta, como se desprende de las constancias que obran en autos..."

- III. El primero de los elementos referidos en el Considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo N° CG/02/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado el veintidós de enero de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno, en el cual se acredita que el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México.
- IV. El segundo de los elementos materiales de la responsabilidad atribuida al presunto involucrado descrito en el inciso b) del considerando II, se acredita en los siguientes términos:

Que una vez que fue acordado el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se citó al **C. José Martín Rodríguez Arriaga** a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/3125/09, lo que aconteció como consta en el acta instrumentada con motivo de la misma el veinticuatro de agosto de dos mil nueve; en la cual se asentaron los argumentos siguientes: "*...QUE EL C. FAUSTO TRUJILLO CRESPO ORIGINALMENTE FORMO PARTE DE LA PROPUESTA DE PLANTILLA PARA APOYAR LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO XXVI DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, MEDIANTE CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN SE PIDIÓ QUE SE PROPUSIERA A EGRESADOS DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL PARA OCUPAR EL CARGO DE AUXILIAR DE JUNTA, POR LO MISMO FUE QUE SE HIZO LA PROPUESTA DEL CIUDADANO REFERIDO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL LINEAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN. EL CIUDADANO REFERIDO TUVO EL CONSENTIMIENTO DE LOS TRES VOCALES DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO XXVI Y*

ASÍ LO DEMUESTRA SU DESEMPEÑO PARA CONCRETAR EL BUEN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO EN LA JUNTA, LO QUE TRAJÓ CONSIGO, EFICIENCIA Y EFICACIA EN CADA TAREA, MISMAS QUE SE REALIZARON EN TIEMPO Y FORMA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL, ASIMISMO SE OPTIMIZÓ EL USO DE LOS RECURSOS YA QUE COMO SE SABE SE CONTÓ CON ESCASO PERSONAL Y SE LE UTILIZÓ COMO COMODIN PARA DIVERSAS ACTIVIDADES Y TENIENDO COMO ACTITUD APOYAR EN LAS TAREAS DEL INSTITUTO EN UN HORARIO CORRIDO. NO OMITO MANIFESTAR QUE SE SOLICITÓ REITERADAMENTE AL LICENCIADO HÉCTOR GUADARRAMA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, SOBRE LA URGENCIA DE LA DEFINICIÓN PARA EL CARGO DE VARIAS PERSONAS INCLUIDA EL ANTES SEÑALADO. PASADOS APROXIMADAMENTE VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE ME INFORMÓ QUE NO ERA APROBADO EL REFERIDO CIUDADANO PARA INTEGRARSE A LOS TRABAJOS DE LA JUNTA Y ANTE MI PREGUNTA DE CUAL ERA LA RAZÓN DE LA NEGATIVA, SOLO SE ME DIJO QUE NO ERA VIABLE Y QUE HICIERA OTRA PROPUESTA Y ANTE LA IMPERIOSA Y URGENTE NECESIDAD DE REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES DEL PROCESO ELECTORAL, DERIVADAS DE LA LENTITUD DEL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA LA AUTORIZACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO Y DESDE LUEGO, PARA NO PONER EN RIESGO EL PROCESO ELECTORAL EN ESTE DISTRITO, FUE QUE SE DECIDIO CON LOS VOCALÉS DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN, CONTINUAR UTILIZANDO LOS SERVICIOS DEL REFERIDO CIUDADANO FAUSTO TRUJILLO CRESPO. POSTERIORMENTE, SE PRESENTÓ EL INCIDENTE, QUE OCURRE EN UNO DE LOS MOMENTOS MÁS IMPORTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL QUE ES LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, CONSEJEROS E INTEGRANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE. ES ASÍ COMO SE ATENDIERON TODAS LAS NECESIDADES APREMIANTE DERIVADAS DEL TRABAJO ELECTORAL EN LA JUNTA, AUNADO A LA ESCASEZ DE PERSONAL OPERATIVO, PARA LA SESIÓN DEL NUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO ENTRE OTRAS DE CARÁCTER URGENTE. EN ESA CIRCUNSTANCIA AL ESTAR NOTIFICANDO Y ENTREGANDO CORRESPONDENCIA AL CONSEJO, OCURRE EL ASALTO A MANO ARMADA Y EL DESPOJO DE LA UNIDAD PROPIEDAD DEL INSTITUTO AL C. FAUSTO TRUJILLO CRESPO TODO LO QUE DESO MANIFESTAR..."

Aunado a lo anterior, como pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, ofreció las siguientes: "...1.- La Instrumental, en relación a las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa; 2.- La Prueba consistente en el oficio, mediante el cual se requirió la autorización del personal operativo, en especial del C. Fausto Trujillo Crespo, como Auxiliar de Junta, mismo que está dirigido a la Dirección de Organización y con copia de conocimiento a la Dirección de Administración y Secretaría Ejecutiva del Instituto, aproximadamente en fecha dieciséis al veintiocho de febrero, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, México, e ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral..." las cuales fueron admitidas en su oportunidad.

De igual forma en la etapa de alegatos, manifestó "...NO TENGO NINGÚN INCONVENIENTE DE RATIFICAR LO DICHO ANTERIORMENTE YA QUE ES ASUNTO TRANSPARENTE Y MI ACTUACIÓN ESTÁ APEGADA A LA NORMATIVIDAD QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL Y EL INSTITUTO ADEMÁS DE QUE HE ACTUADO SIEMPRE DE BUENA FE SIN DOLO Y PROFESIONALMENTE, EN ARAS DE DARLE UN BUEN SERVICIO A LA SOCIEDAD..."

Así las cosas, se analiza el argumento planteado por el presunto responsable en su garantía de audiencia, consistente en: "...PASADOS APROXIMADAMENTE VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE ME INFORMÓ QUE NO ERA APROBADO EL REFERIDO CIUDADANO PARA INTEGRARSE A LOS TRABAJOS DE LA JUNTA Y ANTE MI PREGUNTA DE CUAL ERA LA RAZÓN DE LA NEGATIVA, SOLO SE ME DIJO QUE NO ERA VIABLE Y QUE HICIERA OTRA PROPUESTA Y ANTE LA IMPERIOSA Y URGENTE NECESIDAD DE REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES DEL PROCESO ELECTORAL, DERIVADAS DE LA LENTITUD DEL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA LA AUTORIZACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO Y DESDE LUEGO, PARA NO PONER EN RIESGO EL PROCESO ELECTORAL EN ESTE DISTRITO, FUE QUE SE DECIDIO CON LOS VOCALÉS DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN, CONTINUAR UTILIZANDO LOS SERVICIOS DEL REFERIDO CIUDADANO FAUSTO TRUJILLO CRESPO..."; de lo manifestado anteriormente por el responsable, se advierte que él mismo acepta haber sido sabedor del rechazo de la propuesta y aún así siguió ocupando los servicios del ciudadano en referencia, lo cual evidencia el no acatamiento de la determinación que hiciera el Director de Organización, en el oficio IEEM/DO/264/09, mismo que le fue hecho de conocimiento el cinco de marzo de dos mil nueve, y aunque como lo manifiesta lo hizo en aras de no entorpecer las labores de la Junta para el Proceso Electoral, no justifica la irregularidad cometida, por lo que su argumento resulta ineficaz para desvirtuarla, porque no existe convicción plena o indiciaria de que la justificación basada en no poner en riesgo el proceso electoral en su distrito, pueda constituir una excepción a la observancia de las disposiciones regulatorias; más aún no se acredita o evidencia que al prescindir de los servicios del C. Fausto Trujillo Crespo, no se hubiese podido cumplir con las metas y objetivos de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, poniendo en riesgo el Proceso Electoral.

Por otra parte, esta autoridad inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, por haber permitido que el vehículo que se encontraba bajo su resguardo fuera utilizado por persona ajena al servicio público electoral, incumpliendo los artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México y con ello el Artículo 42, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ahora bien, el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones, que obran en el expediente con motivo del asunto, tal y como lo refiere el artículo 91 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y las cuales fueron debidamente analizadas en su contenido, otorgándole valor probatorio pleno, no encontrándose elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable, es decir, no existe medio o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada, ya que de dicho expediente se derivó la inminente irregularidad administrativa, al quedar evidenciado principalmente, tanto en la averiguación previa por el robo del vehículo, como en la manifestación del presunto responsable en el desahogo de Garantía de Audiencia, que teniendo el conocimiento del rechazo de la propuesta del C. Fausto Trujillo Crespo, continuó ocupando los servicios de éste y más aún le permitió el uso del vehículo Nissan Tsuru, con número de serie 3N1EB31S49K339452, número de motor GA16-864002W y placas de circulación MDN 4316, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo resguardo lo tenía el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**; y sin que el C. Fausto Trujillo Crespo tuviera la calidad de Servidor Público Electoral.

De igual manera, la documental ofrecida en el numeral 2 de la Garantía de Audiencia del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, también se le concede valor probatorio pleno, ya que de la misma deriva que en efecto, los Vocales de la Junta Distrital de la cual era Vocal Ejecutivo, propusieron como Coordinador de Logística al C. Fausto Trujillo Crespo, misma que fue rechazado por el Director de Organización, como consta en oficio IEEM/DO/264/09, notificado el cinco de marzo del presente año a la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, de la cual era Vocal Ejecutivo el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**.

Ahora bien, en la diligencia de garantía de audiencia, particularmente en la etapa de alegatos, el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, manifestó que ratificaba lo mencionado y que actuó conforme a lo establecido en la normatividad del Instituto y el Código, al igual que fue sin dolo o mala fe, por lo que haciendo el análisis de lo anterior, se advierte que no actuó conforme a lo establecido en la ley, ya que no acató lo establecido en los artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, ahora, en cuanto a que no actuó con dolo o mala fe, es argumento favorable, ya que al referir que no obró con la intención de ocasionar daño, amerita la consideración al momento de determinar el grado de responsabilidad del presunto.

En este contexto, es de resaltarse los siguientes documentos que obran en el expediente que nos ocupa y que se valoran en términos de los artículos 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, haciendo prueba plena de lo siguiente:

1. Copia certificada de la carta responsiva del vehículo Nissan Tsuru, modelo 2009, número de serie 3N1EB31S49K339452, número de motor GA16-864002W y placas de circulación MDN 4316, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, a cargo del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México.
2. Copia certificada del Resguardo a cargo del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México; del vehículo Nissan Tsuru, modelo 2009, número de serie 3N1EB31S49K339452, número de motor GA16-864002W y placas de circulación MDN 4316, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Oficio número IEEM/DA/1204/2009, signado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración.
4. Copia certificada de la averiguación previa PER/AERV/III/382/2009, instrumentada en la Subprocuraduría de Nezahualcóyotl, México, el día domingo ocho de marzo del presente año, con motivo de la denuncia presentada por el C. Fausto Trujillo Crespo, por el robo con violencia del vehículo Nissan Tsuru, modelo 2009, con placas de circulación MDN 4316.
5. Copia certificada del acuse del oficio IEEM/DO/264/2009, el cual contiene la negativa de la propuesta referida al C. Fausto Trujillo Crespo, para integrarse a la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México.

En tal contexto, de la copia certificada de la averiguación previa PER/AERV/III/382/2009, se acredita que el C. Fausto Trujillo Crespo, fue despojado mediante el uso de la violencia, del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, modelo 2009, con placas de circulación MDN-4316, cuya propiedad fue acreditada en su momento ante el Ministerio Público Investigador, a favor del Instituto Electoral del Estado de México, mediante factura número A40242, expedida por AUTOMOTRIZ TOLLOCAN, S.A. DE C.V, documento éste último que obra en copia en autos del expediente que se resuelve.

Así las cosas, con la copia certificada del resguardo del vehículo y carta responsiva que obran en el presente expediente, se acredita que el vehículo de la marca Nissan, Tsuru, con número de motor GA16864002W, número

de serie 3NIEB31S49K339452 y placas de circulación MDN-4316, se encontraba bajo resguardo del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**; por lo tanto, al ser el sujeto pasivo de la conducta antisocial distinto al C. José Martín Rodríguez Arriaga, es evidente que éste último le transfirió el uso de dicho vehículo al C. Fausto Trujillo Crespo, persona que sufrió el latrocinio, sin que en el expediente obre constancia alguna de que dicha transferencia haya sido con la anuencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, situación que incluso se colige con lo manifestado por el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, en la diligencia en que desahogó su garantía de audiencia, al manifestar: *"...SE DECIDIO CON LOS VOCALES DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN, CONTINUAR UTILIZANDO LOS SERVICIOS DEL REFERIDO CIUDADANO FAUSTO TRUJILLO CRESPO... EN ESA CIRCUNSTANCIA AL ESTAR NOTIFICANDO Y ENTREGANDO CORRESPONDENCIA AL CONSEJO, OCURRE EL ASALTO A MANO ARMADA Y EL DESPOJO DE LA UNIDAD PROPIEDAD DEL INSTITUTO AL C. FAUSTO TRUJILLO CRESPO ..."*.

Con el acuse de recibo del oficio IEEM/DO/264/09, signado por el Director de Organización, de este Instituto Electoral; se acredita que la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, de la cual el C. José Martín Rodríguez Arriaga, fue Vocal Ejecutivo, tuvo conocimiento el día cinco de marzo de dos mil nueve (días antes del robo del vehículo que nos ocupa), que la propuesta consistente en que el C. Fausto Trujillo Crespo, ocupara el cargo de Auxiliar de Junta, había sido rechazada.

Respecto del oficio IEEM/DA/1204/2009, emitido por el Director de Administración de este Instituto Electoral; se acredita que el C. Fausto Trujillo Crespo, no es, ni fue, servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal tesitura, al adminicular los anteriores elementos probatorios, podemos concluir que el vehículo marca Nissan, Tsuru, con número de motor GA16864002W y número de serie 3NIEB31S49K339452 y placas de circulación MDN-4316, propiedad del Instituto, que se encontraba bajo resguardo del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, fue utilizado por una persona que no fue ni ha sido servidor público electoral, a quien en un uso distinto a las actividades inherentes a la actividad de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, le fue robado. En consecuencia, es evidente que el C. José Martín Rodríguez Arriaga, con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 251 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, al transferir la posesión del vehículo de referencia; asimismo, infringió el artículo 270 de dicha Normatividad, pues el multicitado vehículo fue utilizado por un sujeto ajeno al Instituto Electoral del Estado de México, que sin ser servidor público electoral, resultó distinto a aquel que tenía el resguardo del mismo. Situación la anterior que derivó en la inobservancia de la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En consecuencia, esta autoridad determina que el **C. José Martín Rodríguez Arriaga, SI es RESPONSABLE** de la irregularidad atribuida mediante oficio IEEM/CG/3125/2009.

- V. Del análisis jurídico hecho en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

• **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La conducta que se le imputó al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, implicó la falta de responsabilidad al no acatar lo establecido en los artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, incumpliendo con esto la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece la obligación del servidor público de utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión para los fines a que estén afectos, lo que no cumplió al permitir que persona ajena al Servicio Público Electoral hiciera uso del vehículo asignado para las labores de la Junta Electoral, del cual él fungía como Vocal Ejecutivo.

Por otra parte, la conducta atribuida al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, con relación al nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en la responsabilidad que se le atribuyó y quedó acreditada, fue un ejemplo abierto a los demás servidores públicos electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta Institución Autónoma encargada de la función electoral.

Ahora bien, aunque la conducta del infractor representó una falta administrativa, esta no produjo ataques a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; sin embargo, sí se puso en riesgo el patrimonio institucional al permitir que un sujeto ajeno al servicio público electoral utilizara el vehículo propiedad del Instituto Electoral del Estado de México.

Además, cierto es que no existe evidencia alguna de la existencia de dolo o mala fe, por parte del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, respecto del robo del vehículo, pero sí es evidente el conocimiento que tuvo, respecto de que el **C. Fausto Trujillo Crespo**, no formaba parte del personal del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, tuvo conocimiento de la prohibición consistente en no prestar el vehículo o permitir su uso; misma que está contenida en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, ya que incluso se encuentra publicada en la Gaceta de Gobierno el ocho de enero de dos mil nueve.

En consecuencia, se considera grave la conducta desplegada por el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, pues al prestar el vehículo que tenía bajo su resguardo no solo lo puso en riesgo, sino que de explorado derecho resulta que derivado del uso de dicho vehículo se pudo causar daños a terceros, de los cuales el propio Instituto Electoral podría resultar responsable, por ser el propietario del mismo; poniendo con ello en riesgo el patrimonio Institucional.

- **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, sí puede considerarse para atenuar la sanción a imponer.

- **LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetro para la individualización de la sanción, los indicadores socioeconómicos más usuales en las ciencias sociales para determinar las condiciones socioeconómicas de las personas. Así las cosas, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta Contraloría General, se puede determinar el contenido de los siguientes indicadores relativos al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**:

Su nivel educativo es superior, en virtud de tener estudios de licenciatura, pues según se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Administración, es Licenciado en Ciencia Política y Administración Pública. Al interior del Instituto Electoral del Estado de México se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, durante el Proceso Electoral 2009, teniendo un ingreso mensual de \$21,098.60 (Veintiún Mil Noventa y Ocho Pesos 60/100 M.N.), sin incluir los ingresos adicionales; su nivel jerárquico en la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, se ubica en los Órganos Desconcentrados, habiendo sido nombrado por el Consejo General de este Instituto Electoral, como consecuencia de haber participado en un proceso de selección que implicó la acreditación de conocimientos, experiencia, aptitudes y capacidades para ocupar la vocalía en el órgano desconcentrado.

De lo anterior se advierte que el sujeto responsable, tiene un nivel de instrucción, experiencia, aptitudes y capacidades que le habilitan para desempeñar las atribuciones y funciones propias del cargo que se le confirió; su nivel jerárquico es alto, pues las vocalías de Órganos Desconcentrados se encuentran al frente de las actividades de tales Órganos, y su nombramiento deriva del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, considerando que el salario mínimo vigente para el Municipio de Nezahualcóyotl, México es de \$51.95 (Cincuenta y un Pesos 95/100 M.N.), y que el sujeto responsable al momento de la comisión de la conducta que se le imputó, percibía un salario diario de \$703.28 (Setecientos tres pesos 08/100 M.N.), siendo éste el resultado de dividir \$21,098.60 (Veintiún Mil Noventa y Ocho Pesos 60/100 M.N.) entre treinta días; entonces, el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, percibía diariamente el equivalente a 13.53 salarios mínimos vigentes en el Municipio en el que se ubica su domicilio, lo que evidentemente lo ubica con un ingreso mensual digno, situado en el Décil VI de los ingresos salariales determinados por el INEGI, en donde I representa el Décil más bajo y X representa el Décil más alto, conforme a la "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, Tercer Trimestre 2004".

En consecuencia, esta autoridad concluye que la condición socioeconómica del sujeto responsable, le permitía tener conciencia de sus actos y consecuencias jurídicas que de ellos se pudieran derivar.

- **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

- **EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Por oficio IEEM/CG/3478/2009, esta Contraloría General solicitó a la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídica Consultiva informara si con motivo del robo del vehículo de la marca Nissan Tsuru, con número de serie

3N1EB31S49K339452 y placas de circulación MDN 4316, propiedad de este Organismo Público Autónomo, se erogó algún gasto por concepto del pago deducible correspondiente al seguro de protección de dicho vehículo o por cualquier otro concepto, ocasionándose con ello un daño al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México; así en su caso, la cuantificación del mismo, a lo que por oficio IEMM/DJC/1741/2009 se dio cumplimiento, informando: "...Este Instituto **NO erogó algún pago por concepto de pago deducible...**"; por lo que se advierte que no hubo un daño patrimonial al Instituto Electoral del Estado de México.

En este contexto, podemos arribar a la siguiente conclusión:

El sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sancionado por esta autoridad, como consecuencia de conducta similar o diferente a la que nos ocupa, asimismo, su conducta no generó consecuencias en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima que prevé el artículo 49 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que con fundamento en el artículo citado, esta autoridad administrativa considera prudente imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la Suspensión Temporal de su cargo, empleo o comisión; sin embargo, considerando que el sujeto en cuestión, no tiene relación laboral actual para con el Instituto Electoral del Estado de México, en razón a que el mismo se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, en el proceso electoral dos mil nueve, y por lo tanto su estancia laboral fue eventual, resultaría improcedente suspenderle temporalmente, por no ser personal en activo de este Instituto; por ende, tal determinación resulta **ineficaz** pues de explorado conocimiento es que la suspensión pretende la separación del servidor público de dicho servicio público; en consecuencia, es procedente imponer al responsable la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándolo para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir nuevamente en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

- PRIMERO.** La persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se ponga a consideración del Consejo General, para su aprobación y se imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor
- TERCERO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.
- CUARTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado;
- QUINTO.** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SEXTO.** Notifíquese al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, haciendo de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse con la presente.
- SÉPTIMO.** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/033/09, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y pone a consideración del Consejo General, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día nueve de diciembre de dos mil nueve.- Rúbrica.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL

Sesión extraordinaria del día doce de marzo del año dos mil diez

ACUERDO N° IEEM/CG/08/2010

Por el que se aprueba el Dictamen número CVAAF/002/2010 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras así como la Resolución de la Contraloría General dictada en el Expediente número IEEM/CG/OF/035/09.

Visto el proyecto de acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103 párrafo primero, señala que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

Asimismo, en el párrafo tercero fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, expidió mediante Acuerdo número CG/58/2008 (CG/cincuenta y ocho/ dos mil ocho), la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Transitorio Sexto del Decreto número 196 expedido por la H. LVI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México en fecha diez de septiembre de dos mil ocho, Transitorio que ordenó a este Instituto Electoral adecuar su marco normativo interno.
- IV. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, o las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- V. Que conforme al artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad; se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad.
- VI. Que el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Contraloría General del Instituto, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a la misma y en ejercicio de su autonomía de gestión e independencia técnica, pondrá a consideración del Consejo General la resolución respectiva.
- VII. Que en términos del artículo 9 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se someterá a consideración del Consejo General las resoluciones de la Contraloría General, cualquiera que sea su origen y naturaleza, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente.
- VIII. Que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la atención e imposición de sanciones en su caso, corresponden al Consejo General.

- IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, expidió a través del Acuerdo número CG/50/2008 (CG/cincuenta/dos mil ocho) el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 1.46 fracción XII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General.
- XI. Que en fecha veinte de julio del año dos mil nueve, la Contraloría General, acordó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Marlene Judith Mota Mancera, quien se desempeñara como secretaria de la Junta Distrital Electoral número XXXVIII con sede en Coacalco, Estado de México, por los hechos que le son atribuidos y que se contienen en el Resultando I de la resolución de la Contraloría General anexa al presente Acuerdo, para lo cual se integró el expediente número IEEM/CG/OF/035/09.
- XII. Que en fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve, se notificó a la ciudadana Marlene Judith Mota Mancera el oficio número IEEM/CG/2992/09, por el cual se le citó al desahogo de su garantía de audiencia, se hizo de su conocimiento la presunta irregularidad que le es imputada, los elementos en se basó la Contraloría General para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo el referido desahogo y su derecho para nombrar defensor o persona de su confianza.
- XIII. Que en fecha trece de agosto del año dos mil nueve, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia ya referida, donde en razón de la no comparecencia de la ciudadana Marlene Judith Mota Mancera el día y hora señalados para tal efecto, no obstante de haber sido notificada en tiempo y forma de la celebración de su audiencia de desahogo de garantía, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le tuvo por satisfecha; sin embargo, siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día, se recibió en la Contraloría General escrito presentado por la presunta infractora, en el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que a su interés convino; escrito que se tuvo por recibido y acordado en cuanto a su contenido, mediante proveído de fecha catorce de agosto del año en curso.
- XIV. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez sustanciado el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, la correspondiente resolución, puntos resolutivos se transcriben a continuación:
- "PRIMERO.** La persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos IV y V de esta resolución.
- SEGUNDO.** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se ponga a consideración del Consejo General, para su aprobación y se imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.
- TERCERO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.
- CUARTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SEXTO.** Notifíquese a la C. Marlene Judith Mota Mancera, haciendo de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse con la presente.
- SÉPTIMO.** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/035/2009, como asunto total y definitivamente concluido."
- XV. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, emitió el dictamen número CVAAF/002/10, por el que dictaminó favorable y en sus términos la resolución emitida por el titular de la Contraloría General referido en el Considerando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.

- XVI. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/19/10, de fecha dos de febrero del año en curso, el Contralor General y Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General del mismo Instituto el Dictamen número CVAAF/002/10 referido en el Considerando anterior, así como la resolución de la Contraloría General, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración del Órgano Superior de este Instituto.
- XVII. Que este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Marlene Judith Mota Mancera, y que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada en las disposiciones normativas y legales aplicables citadas en el cuerpo de la misma, por lo que en consecuencia resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/002/10 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras así como la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/035/09, emitida por la Contraloría General de este Instituto, que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** El Consejo General, conforme a la atribución prevista en el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, impone a la ciudadana Marlene Judith Mota Mancera, la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN, establecida en el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, atento a la fundamentación y motivación que se hacen valer en la resolución IEEM/CG/OF/035/09, emitida por la Contraloría General y se le exhorta para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que, de ser el caso, le sea encomendado con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.
- TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; haga de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse en contra de la misma, e inscriba dicha resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados.
- CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/035/09 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a doce de marzo de dos mil diez.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(Rúbrica)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica)



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/002/2010

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, y

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio IEEM/JD/XXXVIII/0532/2009 de fecha trece de julio de dos mil nueve, la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, Estado de México, remitió a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, una acta administrativa elaborada el día once del mismo mes y año, en la que se hizo constar la conducta irregular a cargo de la C. Marlene Judith Mota Mancera, quien se desempeñaba como Secretaria adscrita a la Vocalía de Capacitación del mencionado Órgano Desconcentrado.
- 2.- Con fecha veinte de julio de dos mil nueve, la Contraloría General, emitió acuerdo de radicación del expediente IEEM/CG/OF/035/09, en el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Marlene Judith Mota Mancera.
- 3.- La irregularidad administrativa que se imputó a la C. Marlene Judith Mota Mancera, Secretaria adscrita a la Vocalía de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, Estado de México, se hace consistir en haber tomado sin consentimiento de la Vocal de Capacitación la computadora propiedad de la citada Vocal.

Siendo de explorado conocimiento que nadie tiene derecho a tomar o hacer uso de un bien ajeno sin el consentimiento de su legítimo poseedor o propietario.

En consecuencia, es evidente que al tomar la computadora de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, México, sin el consentimiento de ésta, la C. Marlene Judith Mota Mancera, desplegó una conducta reprobable y contraria a la conducta que debe observar dentro del servicio.

- 4.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General, con fundamento en el artículo 1.46, fracción XII y XIV del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el veintisiete de noviembre de dos mil ocho.
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone fincarle responsabilidad administrativa disciplinaria a la C. Marlene Judith Mota Mancera, quien durante el Proceso Electoral dos mil nueve se desempeñó como Secretaria adscrita a la Vocalía de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, Estado de México, e imponerle la sanción consistente en una **amonestación**.
- III. Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintidós de enero de dos mil diez y con el consenso de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN**PRIMERO.**

Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO.

Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO.

Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de enero de dos mil diez.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. EN D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

D. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. EN D. JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

Subcontraloría de Responsabilidades y Registro
Patrimonial
Expediente IEEM/CG/OF/035/09

VISTO el estado que guardan los autos del expediente número **IEEM/CG/OF/035/09**, integrado con motivo de las irregularidades atribuidas a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, quien en el pasado proceso electoral se desempeñó como Secretaria en la Junta Distrital XXXVIII de Coacalco, México; y

RESULTANDO

1. Con fecha trece de julio de dos mil nueve, vía fax se recibió en esta Contraloría General oficio número IEEM/JD/XXXVIII/0532/2009, signado por la **C. Blanca Rosa Guzmán Campos**, entonces Vocal de Capacitación adscrita a la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, México, por el que remite acta administrativa en la cual se hace constar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, misma que se hizo consistir en haber tomado sin consentimiento una computadora propiedad de la citada vocal. Documentación que fue recibida en original en fecha quince del mismo mes y año.
2. Que con fecha veinte de julio de dos mil nueve, el Contralor General de este Instituto Electoral del Estado de México dictó acuerdo mediante el cual ordenó la radicación del presente expediente, y determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, al advertir elementos suficientes que presumían la conducta infractora en los hechos contenidos en el resultando precedente.
3. En fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, se notificó a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, el oficio IEEM/CG/2992/2009 por el cual se le citó a garantía de audiencia, haciéndosele de conocimiento la presunta irregularidad imputada, los elementos en que esta Contraloría General se basó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma y el derecho que tenía para nombrar defensor o persona de su confianza.
4. En fecha trece de agosto de dos mil nueve, ante la no comparecencia de la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, no obstante de haber sido notificada en tiempo y forma de la celebración de su audiencia de desahogo de garantía, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le tuvo por satisfecha; sin embargo, siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día, se recibió en esta Contraloría General escrito presentado por la presunta infractora, en el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que a su interés convino; escrito que se tuvo por recibido y acordado en cuanto a su contenido, mediante proveído de fecha catorce de agosto del año en curso.
5. Con fecha catorce de octubre de dos mil nueve se dictó acuerdo en el cual se ordenó la regularización del procedimiento administrativo motivo de las presentes diligencias; asimismo se requirió a la **C. Marlene Judith Mota Mancera** a efecto

de que formulara por escrito los alegatos que considerara pertinentes, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para alegar en el presente asunto.

6. En fecha cuatro de noviembre del año en curso, esta autoridad emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por perdido el derecho de la **C. Marlene Mota Mancera** para presentar alegatos, en razón de no haberlo hecho dentro ni fuera del plazo otorgado para ello.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos que motivaron la apertura de la etapa de información previa, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar, estima conveniente emitir el siguiente:

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VI, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; es competente para conocer y emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, quien en el pasado proceso electoral se desempeñó como Secretaria en la Junta Distrital XXXVIII de Coacalco, México, al momento de suceder los hechos que se le imputan en el presente expediente.

II. Los elementos materiales de las infracciones atribuidas al presunto responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo fueron:

a) El carácter de servidor público electoral que tenía en la fecha en que se habría cometido la responsabilidad administrativa atribuida.

b) La irregularidad administrativa imputada al presunto responsable, que consistió en:

"...el incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral, le impone la fracción XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con la fracción IV del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La trasgresión a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, se le atribuyen durante el desempeño de su cargo como Secretaria adscrita a la Vocalía de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, México, y se hace consistir en haber tomado sin el consentimiento de la Vocal de Capacitación la computadora, propiedad de la citada vocal...

III. El primero de los elementos referidos en el Considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor público electoral, se acredita con la información contenida en el oficio IEEM/DA/1570/2009, mediante el cual el Director de Administración de este Instituto Electoral, informa que la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, en el pasado proceso electoral laboró para la Junta Distrital XXXVIII de Coacalco, México, con el puesto nominal de Secretaria.

IV. El segundo de los elementos materiales de la responsabilidad atribuida a la presunta infractora, descrito en el inciso b) del considerando II, se acredita en los siguientes términos:

En el escrito presentado por la **C. Marlene Judith Mota Mancera** en fecha trece de agosto de dos mil nueve, se asentaron las siguientes manifestaciones:

"...En relación al procedimiento administrativo disciplinario del cual se me acusa en el cual se cita que tome la computadora Laptop Toshiba propiedad de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral No. XXXVIII de Coacalco México y de la cual me acusa de sustraer archivos, por lo cual manifiesto que dicha imputación es falsa:

Primero.- Yo fui contratada y asignada a la Vocalía de Capacitación por la C. Blanca Guzmán Campos, debido a que llevamos una relación de amistad.

Segundo.- Ya que debido a que mi contrato en dicha Junta llegaba a su término, me di a la tarea de buscar trabajo vía internet por lo cual tenía un correo pendiente para hacer la llamada correspondiente, y como esa computadora siempre fue de uso de la vocalía de Capacitación a la cual su servidora y mi compañero C. Ricardo Aparicio Albarran teníamos acceso por propio consentimiento de la Vocal, tome la computadora la cual no prendió como debía y se quedó pasmada, hecho que ya había sucedido con anterioridad y ya le habíamos comunicado con a la Vocal y procedí de inmediato a dejarla en su lugar. A su regreso la Vocal manifestó que sus cosas no estaban como las dejó preguntándome que quien había entrado a su oficina, posteriormente me dijo que le sustraje documentos de suma importancia y que tenía diez minutos para regresarlos y que si no procedería legalmente, en ese momento hizo una llamada telefónica vía celular y pidió un **perito** para que tomara huellas digitales de toda la oficina y todo el personal que laboraba ahí, nuevamente se dirigió a mí y me dijo que en mis manos estaba que no pasara algo peor, que mejor dejara lo que tome por lo cual yo molesta le comente nuevamente que yo no

había hecho nada y que de haber querido borraba todo lo que tenía en archivos, posteriormente me comentó que tenía fotografías como prueba de que yo había puesto otra computadora conectada junto a la de ella para extraer la información, por la tarde elaboro el acta administrativa e hizo que tanto mi compañero el C. Ricardo Aparicio Albarrán y su servidora la firmáramos el cual firme debido a que lo que me imputaba era falso.

Tercero.- Quiero asentar que no era la primera vez que la C. Vocal acusaba sin justificación hechos que sucedían en esta oficina, citando como ejemplo lo acontecido en que una memoria USB de su propiedad se extravió de su escritorio, según su testimonio, por lo cual procedió a revisar mochilas y bolsas de mano de todo el personal de la junta para cerciorarse si alguien la tenía. Dicho acto causó la desconfianza de actitud de dicha persona. Debido a la desconfianza ocasionada por ello con respecto al área de Capacitación donde su servidora desempeña sus funciones. En otra ocasión puso cinta canela en los cajones y acomodó sillas encontradas para ver si alguien entraba a su oficina. Derivado de dichos actos ocasiono la inconformidad de mi compañero y su servidora a tal grado de que el C. José Luis Ojeda Díaz que desempeñaba el cargo de Coordinador de Logística y que colaboraba también en dicha oficina y el C. Rodrigo Palma Montañón Vocal de Organización se percataron de la situación, derivado de esto mi compañero el C. Ricardo Aparicio Albarrán y su servidora manifestamos nuestra inconformidad con las actitudes de la citada, dando como resultado de ello una plática del C. José Luis Ojeda Díaz y el C. Rodrigo Palma Montañón y la Vocal la C. Blanca Rosa Guzmán Campos a manera de averiguarla y que corrigiera sus actitudes. Posterior a ello tuvimos una plática las cinco personas citadas dando como resultado el manifiesto de la Vocal de corregir sus actitudes, lo cual no cumplió y eran reiteradas sus actitudes de desconfianza y la inconformidad de mis compañeros y su servidora.

Cuarto.- También hago mención que, al solicitar alguna copia de documentos de Capacitación por parte de mi compañera la C. Araceli Tirado Hernández, quien se desempeñaba como Auxiliar de Junta, instruida por la Vocal Ejecutivo la C. María Cristina Pineda Arzola. Yo tenía que proporcionárselos a escondidas por que ella manifestaba que lo utilizarían para algo en su contra, siendo esto en reiteradas ocasiones.

Quinto.- Por otra parte considero que es de suma importancia, que quede asentado el incidente acontecido de mi compañero, el C. Mario Enríquez Hernández, Auxiliar de Junta y la C. Vocal de Capacitación el día doce de Mayo del dos mil nueve fecha en que se tenía programado el curso de capacitación para la segunda fase a los Instructores y Capacitadores respectivamente, al cual mi compañero fue asignado como responsable de atender a las medidas de protección civil así como de la entrega de cuestionarios de Salud a todos los integrantes de dicho curso, por lo cual en tenía bajo su resguardo y atención cuestionarios que debían ser aplicados por el mismo, lo cual no sucedió debido a que la C. Vocal de Capacitación tomó los documentos de mi compañero y al solicitarle los mismos la Vocal se manifestó de manera muy prepotente argumentando que ella era la responsable del curso y la Vocal de capacitación, que tenía que conocer toda la documentación que se iba a utilizar en dicho curso con lo cual evidencia la desconfianza con la cual siempre incurrió dicha servidora electoral, por último citar que un día anterior a dicho evento se procedió a sacar copias del material de apoyo que se utilizaría en el curso, pero viendo la Vocal de Capacitación el número de copias que se estaban sacando, nuevamente manifestó su desconfianza preguntando por que sacaban más copias, cuando solo lo que hizo fue sacar un tanto más de lo solicitado en caso de que pudiera faltar.

De este hecho fue levantada una nota informativa por mi compañero C. Mario Enríquez Hernández el cual anexo..."

Concomitante a ello, como pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, ofreció las siguientes: **a)** Copia Simple del oficio número IEEM/JDEXXXVIII/0322/2009, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXVIII, de Coacalco, México, "prueba ratificada para el respaldo y deslindar responsabilidades sobre la introducción de equipo ajeno al IEEM."; **b)** Copia simple de la nota informativa, signada por el C. Mario Enríquez Hernández, Auxiliar de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, México, con la finalidad de: "Reiterar la desconfianza y la problemática que es la Vocal de Capacitación."; **c)** Original de la carta de recomendación, signada por la Lic. Jazmín Judith Portugal Navarrete, Instructora del Distrito XXXVIII Coacalco, ofrecida para: "Dar fe del comportamiento y trato hacia todo el personal de la junta."; y **d)** Original de la carta de recomendación, signada por la C. Guadalupe Zúñiga Pacheco, Instructora del IEEM, ofrecida para: "Dar fe del comportamiento y trato hacia todo el personal de la junta."

Con relación a la etapa de alegatos, éstos no fueron vertidos por la **C. Marlene Judith Mota Mancera**; lo anterior de conformidad a lo asentado en el acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año en curso, emitido en el expediente que se resuelve. No obstante lo anterior, obra en el expediente un escrito fechado el trece de agosto de dos mil nueve, firmado por la C. Marlene Mota Mancera, en el cual manifiesta: "... En alcance a mi escrito de fecha 10 de agosto del presente año quiero manifestar respecto a los alegatos lo siguiente: ratifico el contenido del escrito de fecha 10 de agosto del presente año, misma que relaciono con las pruebas que anexo en el mismo siendo el oficio no. 322 con fecha 15 de Mayo del 2009 una nota informativa con fecha 13 de Mayo 2009 y dos cartas de recomendación dirigiéndose en relación a la conducta intachable..."

En este contexto, considerando que la irregularidad imputada a la **C. Marlene Judith Mota Mancera** se hizo consistir en que el día once de julio de dos mil nueve, durante el ejercicio de su cargo, sin consentimiento de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, entonces Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XXXVIII de Coacalco, México, tomó la computadora personal propiedad de dicha Vocal; esta autoridad procede a realizar el siguiente análisis jurídico:

Tal anomalía se desprende del estudio del acta administrativa de fecha once de julio del año en curso, instrumentada por la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, entonces Vocal de Capacitación adscrita a la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco,

México, en la cual se hace constar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, a través de los siguientes hechos: "PRIMERO.- ALREDEDOR DE LAS 13:40 HORAS CON LA FINALIDAD DE CONCLUIR TRABAJOS EN EL ÁREA DE CAPACITACIÓN, LA VOCAL DE CAPACITACIÓN Y EL AUXILIAR DE JUNTA SE DIRIGIERON A LAS OFICINAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE COACALCO Y TULTITLÁN, PARA HACER ENTREGA DE LOS RECONOCIMIENTOS PARA LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A LOS VOCALES DE CAPACITACIÓN DE CADA UNA DE LAS JUNTAS RESPECTIVAS. QUEDANDOSE AL FRENTE DE LA OFICINA DE LA C. MARLENE JUDITH MOTA MANCERA, SECRETARIA ADSCRITA A LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN.

SEGUNDO.- CABE MENCIONAR QUE LA COMPUTADORA LAP MARCA TOSHIBA, PROPIEDAD DE LA VOCAL DE CAPACITACIÓN, SE DEJÓ RESGUARDADA EN UNO DE LOS CAJONES DEL ARCHIVERO.

TERCERO.- LA VOCAL DE CAPACITACIÓN, AL MOMENTO DE REINTEGRARSE A LAS ACTIVIDADES Y SACAR LA COMPUTADORA SE DA CUENTA DE QUE NO ESTÁ COMO LA HABÍA DEJADO, LE PREGUNTA A LA C. MARLENE JUDITH MOTA MANCERA Y ARGUMENTA QUE ELLA HO HABÍA TOCADO NADA, TRAS HABER INSISTIDO, LA SECRETARIA ADMITE QUE TOMÓ LA COMPUTADORA SIN CONSENTIMIENTO DE LA VOCAL, QUIEN PROCEDE A REVISAR SUS ARCHIVOS Y SE PERCATA QUE FUERON SUSTRÁIDOS DOCUMENTOS, SE LE PREGUNTA A LA C. MARLENE JUDITH MOTA MANCERA Y ARGUMENTA QUE NO HIZO NADA QUE SÓLO CHECÓ SU CORREO, SE LE COMENTA QUE FALTAN ESOS ARCHIVOS Y QUE SE LE CONMINA A QUE LOS REINTEGRE, A LO CUAL DICE QUE DE HABER QUERIDO VUELA LA COMPUTADORA COMPLETA, QUE NO TIENE NADA DE DOCUMENTOS Y QUE SE PROCEDA COMO SE TENGA QUE PROCEDER..."

En este contexto, cabe resaltar que la **C. Marlene Judith Mota Mancera** reconoce haber tomado sin el consentimiento de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, la computadora de su propiedad; en consecuencia al valorar dicha documental en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la misma hace prueba plena en contra de la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, ya que al firmar la citada Acta Administrativa, aceptó su contenido, y de esta se desprende un reconocimiento expreso de que sí tomó la referida computadora sin la anuencia de quien podía darla. Es consistente al anterior razonamiento la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

"FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE.

En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

Amparo directo 10250/83. Leyva Méndez Construcciones, S.A. de C.V. 23 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón."

Elementos que permitieron a esta autoridad presumir la responsabilidad administrativa atribuible a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, por el incumplimiento a la obligación que durante su desempeño como servidor público electoral le imponía la fracción XXII del Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el sentido de que desplegó una conducta que implicó incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo es el observar buena conducta durante su desempeño, obligación establecida en la fracción IV del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Así las cosas, la irregularidad administrativa que se le atribuye a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, se acredita al reconocer en el acta administrativa de fecha once de julio del año en curso, el acto que se le imputa en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, haciendo prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en todo lo que le perjudica, pues como ya fue expuesto, la **C. Marlene Judith Mota Mancera** admite haber tomado sin consentimiento de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, la computadora personal de ésta última, con lo cual hace latente que no observó buena conducta al realizar sus labores como Secretaria adscrita a la Vocalía de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, México, razonamiento que resulta concomitante al sostenido por la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONFESIONAL, VALOR DE LA. Partiendo de la base de que por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra y que como consecuencia esa prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, resulta imposible lógica y jurídicamente otorgarle eficacia demostrativa en favor de las propias absolventes.

Amparo directo 1605/86. Sebastián Nogueira Mota y otro. 10 de febrero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.
Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 15, página 19."

La confesión de referencia fue hecha por una persona con capacidad para obligarse; ello se colige con la presentación que de su credencial para votar hiciera la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, pues de ello se advierte que es una persona con mayoría de edad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. De igual forma se acredita que realizó su confesión con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, pues en su propio escrito de fecha diez de agosto de dos mil nueve, manifiesta haber firmado el acta que dio origen al presente procedimiento, haciendo referencia únicamente que firmó debido a que la imputación que le hacían era falsa; situación que a todas luces resulta incoherente, atentos a lo señalado en la Tesis "**FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE**", misma que ya fue citada en líneas anteriores.

Así las cosas, de igual forma se advierte que el reconocimiento al que nos referimos, lo es respecto de un hecho atribuible a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, y es ella quien firmó el acta administrativa del once de julio de dos mil nueve, constituyéndose un hecho propio atribuible a la mencionada ciudadana.

V. Con relación a las manifestaciones vertidas por la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, en el numeral segundo de su escrito de desahogo de garantía, cabe señalar que sólo robustecen el hecho de que efectivamente tomó la computadora personal propiedad de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos. Lo anterior es así cuando señala: *"Ya que debido a que mi contrato en dicha Junta llegaba a su término, me di a la tarea de buscar trabajo vía internet por lo cual tenía un correo pendiente para hacer la llamada correspondiente, y como esa computadora siempre fue de uso de la vocalía de Capacitación a la cual su servidora y mi compañero C. Ricardo Aparicio Albarran teníamos acceso por propio consentimiento de la Vocal, tome la computadora la cual no pretendí como debía y se quedó pasmada, hecho que ya había sucedido con anterioridad y ya le habíamos comunicado con a la Vocal y procedí de inmediato a dejarla en su lugar. A su regreso la Vocal manifestó que sus cosas no estaban como las dejó preguntándome que quien había entrado a su oficina, posteriormente me dijo que le sustraje documentos de suma importancia y que tenía diez minutos para regresarlos y que si no procedería legalmente, en ese momento hizo una llamada telefónica vía celular y pidió un perito para que tomara huellas digitales de toda la oficina y todo el personal que laboraba ahí, nuevamente se dirigió a mí y me dijo que en mis manos estaba que no pasara algo peor, que mejor dejara lo que tome por lo cual yo molesta le comente nuevamente que yo no había hecho nada y que de haber querido borraba todo lo que tenía en archivos..."*

Es menester de esta autoridad el señalar que es de explorado derecho, que nadie tiene permitido hacer uso de un bien ajeno sin el consentimiento de su legítimo poseedor o propietario.

En este tenor, ante el reconocimiento de la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, consistente en haber tomado la multicitada computadora propiedad de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, resultaría necesario acreditar que efectivamente contó con la anuencia de su legítima propietaria o poseedora, situación que en esencia no aconteció.

Por cuanto hace a las manifestaciones expresadas en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del referido escrito de desahogo de garantía, esta Autoridad a fin de evitar repeticiones innecesarias las tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran; la presunta infractora señala una serie de hechos en los que señala circunstancias totalmente ajenas a los que motivaron las presentes diligencias; es decir, ni remotamente tienen relación inmediata con los hechos controvertidos, por lo que **resultan ineficaces** para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa.

Con relación a las pruebas documentales públicas ofrecidas por la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, consistentes en: a) Copia Simple del oficio número IEEM/JDEXXXVIII/0322/2009, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXVIII, de Coacalco, México y b) Copia simple de la nota informativa, signada por el C. Mario Enriquez Hernández, Auxiliar de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, es necesario apuntar, que de conformidad a lo establecido por los artículos 61 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente, por lo que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente. Aunado a lo anterior, como de actuaciones se desprende, la presunta infractora al ofrecer las probanzas en análisis, no manifestó que carecía de los correspondientes originales o copia certificada de los mismos, por lo que se deduce que de pleno conocimiento ofreció pruebas documentales en copia simple.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión

respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez".

En esta tesis, la pruebas documentales en análisis carecen de valor probatorio pleno, toda vez que no se trata de copias certificadas, pues las copias fotostáticas simples por sí solas no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad que brinda la tecnología existente para confeccionar documentos mediante copias fotostáticas y al no existir una certificación de algún fedatario público, no es posible presumir la autenticidad del contenido de dichas copias fotostáticas simples, toda vez que no existe una certificación en el sentido de que dichas fotostáticas fueron tomadas y que corresponden exactamente al contenido del documento a que se refieren.

Así las cosas, una vez valoradas las pruebas documentales de referencia en términos de lo que establecen los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad arriba a la conclusión de que las mismas carecen de valor probatorio, necesario para desvirtuar la irregularidad atribuida a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas ofrecidas consistentes en: **c)** Original de la carta de recomendación, signada por la Lic. Jazmín Judith Portugal Navarrete, Instructora del Distrito XXXVIII Coacalco y **d)** Original de la carta de recomendación, signada por la C. Guadalupe Zúñiga Pacheco, Instructora del IEEM; una vez valoradas en términos de lo establecido en los artículos 95 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les concede pleno valor probatorio respecto de su contenido, al no existir duda en su autenticidad; sin embargo al tratarse de documentos consistentes en cartas de recomendación que sólo reflejan la opinión personal de quienes las suscriben, respecto del comportamiento laboral de la oferente, no desvirtúa las imputaciones que obran en su contra, toda vez que en el mismo no se asienta acontecimiento alguno que se relacione directamente con los hechos que motivaron las presentes diligencias y que consolide sus aseveraciones.

Así las cosas, considerando que en el escrito de fecha trece de agosto de dos mil nueve, la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, como alegatos refiere que ratifica el contenido del escrito de fecha diez de agosto de dos mil nueve, aludiendo a los elementos probatorios que anexó al mismo, "...siendo el oficio no. 322 con fecha 15 de Mayo del 2009 una nota informativa con fecha 13 de Mayo 2009 y dos cartas de recomendación..."; es dable pronunciarse en el sentido de que las manifestaciones contenidas en el escrito del diez de agosto del año en curso, ya fueron objeto de análisis en el cuerpo de la presente resolución, al igual que las pruebas aportadas por la presunta responsable, sin que de se desprenda de éstos, argumento o prueba alguna que beneficie su causa o que desvirtúe la irregularidad que le fue atribuida.

En consecuencia, es evidente que la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, quien fungió como Secretaria de la Junta Distrital XXXVIII de Coacalco, México, al tomar sin consentimiento la computadora personal de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, entonces Vocal de Capacitación de la misma Junta, desplegó una conducta reprobable y contraria a la que debió observar dentro del servicio; trasgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...", en relación con la fracción IV del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual se lee: "**ARTÍCULO 88.** Son obligaciones de los servidores públicos... IV. Observar buena conducta dentro del servicio;..."

Por lo antes expuesto, esta autoridad determina que la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, **SI es RESPONSABLE** de la irregularidad atribuida mediante oficio número IEEM/CG/2992/2009.

Al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**; con fundamento en lo previsto por el Artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándola para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

La sanción que antecede se impone tomando en consideración que la irregularidad administrativa que se le atribuye al mencionado servidor público electoral no reviste una gravedad tal que trascienda en una parálisis del servicio público o que

tenga repercusiones en la estabilidad del orden social y, toda vez que la amonestación se trata de una sanción fija y es la mínima prevista en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, resulta innecesario entrar en el análisis de las circunstancias a que se refiere el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siendo aplicable a este razonamiento, el criterio sostenido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México a través de la Jurisprudencia número SE-74 del tenor literal siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismo que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebrante lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, **cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubique en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionador, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.**

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 898/99 y 900/99 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el pleno de la sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos."

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, esta Contraloría General:

RESUELVE

PRIMERO. La persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos IV y V de esta resolución.

SEGUNDO. Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se ponga a consideración del Consejo General, para su aprobación y se imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.

TERCERO. El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.

CUARTO. Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

- QUINTO.** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SEXTO.** Notifíquese a la **C. Mariene Judith Mota Mancera**, haciendo de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse con la presente.
- SÉPTIMO.** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/035/09, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y pone a consideración del Consejo General, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo diecisiete horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.- Rúbrica.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

Sesión Extraordinaria del día doce de marzo del año dos mil diez

ACUERDO N°. IEEM/CG/09/2010

Por el que se aprueba el Dictamen número CVAAF/003/2010 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, así como la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/037/09.

Visto el proyecto de acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103 párrafo primero, señala que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

Asimismo, en el párrafo tercero fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, expidió mediante Acuerdo número CG/58/2008 (CG/cincuenta y ocho/ dos mil ocho), la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Transitorio Sexto del Decreto número 196 expedido por la H. LVI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diez de septiembre de dos mil ocho, Transitorio que ordenó a este Instituto Electoral adecuar su marco normativo interno.
- IV. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, o las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- V. Que el artículo 6 de la Normatividad referida en el Considerando que antecede, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la

- aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad; se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad.
- VI. Que en términos del artículo 8 de la Normatividad en cita, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a la misma y en ejercicio de su autonomía de gestión e independencia técnica, pondrá a consideración del Consejo General la resolución respectiva.
- VII. Que atento al artículo 9 de la Normatividad en consulta, se someterán a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las resoluciones de la Contraloría General del propio Instituto, cualquiera que sea su origen y naturaleza, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente.
- VIII. Que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la atención e imposición de sanciones en su caso, corresponde al Consejo General del propio Instituto.
- IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, expidió a través del Acuerdo número CG/50/2008 (CG/cincuenta/dos mil ocho) el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 1.46 fracción XII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General.
- XI. Que por acuerdo de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, quienes fungieron en su momento como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec, Estado de México, por los hechos que les son atribuidos y que se refieren en el Considerando III, inciso b, de la resolución de la Contraloría General anexa al presente Acuerdo, para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/OF/037/09.
- XII. Que mediante oficios números IEEM/CG/3185/2009, IEEM/CG/3187/2009 e IEEM/CG/3186/2009 de fechas veintiuno de agosto del año dos mil nueve los dos primeros y veinticuatro del mismo mes y año el último, se citó al desahogo de su garantía de audiencia a los ciudadanos Cruz Carbajal Sánchez, Irma Zarza Alcántara e Itzel Herrera Espinal, respectivamente.
- XIII. Que en fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve, el ciudadano Cruz Carbajal Sánchez desahogo en forma escrita su garantía de audiencia.
- XIV. Que en fecha ocho de septiembre del año dos mil nueve, la ciudadana Irma Zarza Alcántara, compareció personalmente ante la Contraloría General al desahogo de su garantía de audiencia.
- XV. Que en fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve, la ciudadana Itzel Herrera Espinal, compareció personalmente ante la Contraloría General al desahogo de su garantía de audiencia.
- XVI. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez sustanciado el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió en fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, la correspondiente resolución, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.-

El C. Cruz Carbajal Sánchez, es administrativamente responsable de haber incumplido la obligación contenida en el artículo 42 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la referida Ley; se le impone la sanción administrativa consistente en una Inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México; no así a las CC. Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, quienes durante el proceso electoral dos mil nueve, se desempeñaron como Vocales de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, por no existir elementos que demostraran alguna violación al artículo 42 de la citada Ley.

- SEGUNDO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General del Instituto.
- TERCERO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique mediante oficio a los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara.
- CUARTO.-** Se ordena la remisión de una copia de esta resolución a la Dirección de Administración de este Instituto, para que quede constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Se inscriba esta resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que se lleva en la Contraloría General.
- SEXTO.-** En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- SÉPTIMO.-** Se ordena el cumplimiento y en su oportunidad, el archivo del expediente administrativo de responsabilidad número IEEM/CG/OF/037/09, como asunto total y definitivamente concluido."

- XVII. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, emitió el dictamen número CVAAF/003/2010 por el que dictaminó favorable y en sus términos la resolución emitida por el titular de la Contraloría General referido en el Considerando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General del propio Instituto.
- XVIII. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/19/10, de fecha dos de febrero del año en curso, el Contralor General y Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General del mismo Instituto el Dictamen número CVAAF/003/2010 referido en el Considerando anterior, así como la resolución de la Contraloría General, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.
- XIX. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, y que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada en las disposiciones normativas y legales aplicables citadas en el cuerpo de la misma, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/003/2010 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/037/09, emitida por la Contraloría General de este Instituto, que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Conforme a la atribución prevista en el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General impone al ciudadano Cruz Carbajal Sánchez, la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, atento a la fundamentación y motivación que se hacen valer en la resolución IEEM/CG/OF/037/09 de la Contraloría General.
- TERCERO.-** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de las ciudadanas Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, por los hechos que les fueron atribuidos en el expediente IEEM/CG/OF/037/09, por no existir elementos que demostraran alguna violación al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- CUARTO.-** Se instruye al Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; e inscriba dicha

resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados en el caso del primero de los ciudadanos mencionados y haga de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse en contra de la misma.

- QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- SEXTO.-** Se remita copia certificada del presente Acuerdo y sus anexos a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- SÉPTIMO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo General, remita copia del presente Acuerdo y sus anexos al Director del Servicio Electoral de este Instituto, para los efectos a que haya lugar.
- OCTAVO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/037/09 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a doce de marzo de dos mil diez.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(Rúbrica)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica)

 **IEEM** | Contraloría General
Instituto Electoral del Estado de México

DICTAMEN CVAAF/003/2010

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, y

RESULTANDO

- 1.- Con motivo de una llamada telefónica anónima, recibida en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, se informó que en la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, se estaba llevando a cabo una fiesta en el interior de las instalaciones de la misma, en la cual además ingirieron bebidas alcohólicas, razón por la cual personal de la Contraloría General se trasladó a dicho Órgano Desconcentrado, para verificar lo que estaba ocurriendo, instrumentando para tal efecto una acta circunstanciada.
- 2.- Con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, la Contraloría General, emitió acuerdo de radicación del expediente IEEM/CG/OF/037/09, en el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los

CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México.

- 3.- La irregularidad administrativa que se les imputa a los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, se hacen consistir en haber participado el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la realización de una fiesta dentro de las instalaciones de la mencionada Junta, en la cual el C. Cruz Carbajal Sánchez, reconoció expresamente haber ingerido bebidas alcohólicas con los asistentes en dicho evento.

Lo anterior en contravención a la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- 4.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General, con fundamento en el artículo 1.46, fracción XII y XIV del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el veintisiete de noviembre de dos mil ocho.
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone únicamente fincarle responsabilidad administrativa disciplinaria al C. Cruz Carbajal Sánchez, quien durante el Proceso Electoral dos mil nueve se desempeñó como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, e imponerle la sanción consistente en la **inhabilitación temporal** por el término mínimo de un año, para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintidós de enero de dos mil diez y con el consenso de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de diciembre de dos mil nueve por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de enero de dos mil diez.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. EN D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

D. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. EN D. JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

EXPEDIENTE IEEM/CG/OF/037/09

Visto el estado que guarda el expediente en que se actúa; y

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con motivo de una llamada telefónica anónima, recibida en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, se informó que en la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, se estaba llevando una fiesta en el interior de las instalaciones de dicha Junta Distrital, en la cual además ingirieron bebidas alcohólicas, razón por la cual personal de esta Contraloría General se trasladó a dicho Órgano Desconcentrado, para verificar lo que estaba ocurriendo, instrumentando para tal efecto una acta circunstanciada, a la cual se adjuntaron impresiones fotográficas de lo que se encontró en las instalaciones de dicho Órgano Desconcentrado para debida constancia.

SEGUNDO.- Con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, la Contraloría emitió acuerdo de radicación del expediente IEEM/CG/OF/037/09 del cinco de agosto de dos mil nueve en el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/CG/3047/2009 del cinco de agosto de dos mil nueve, signado por el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, se solicitó al licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto, copia certificada del contrato y nombramientos de los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México e informara las funciones de los citados servidores públicos electorales.

CUARTO.- Mediante oficio IEEM/DA/1372/2009 de fecha doce de agosto de dos mil nueve, signado por el licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto, remitió a esta Contraloría General, la información y documentación solicitada.

QUINTO.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, la Contraloría General, a través del oficio IEEM/CG/3156/2009, solicitó a la Dirección de Administración el último domicilio particular que tienen registrado en el Instituto los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/DA/1412/2009 del diecinueve del mismo mes y año.

SEXTO.- A través del oficio IEEM/CG/3185/2009 del veintiuno de agosto de dos mil nueve, se citó al desahogo de la garantía de audiencia al C. Cruz Carbajal Sánchez, mismo que le fue notificado en fecha veinticuatro de agosto del mismo año.

SÉPTIMO.- Mediante oficio IEEM/CG/3187/2009 del veintiuno de agosto de dos mil nueve, se citó al desahogo de la garantía de audiencia a la C. Irma Zarza Alcántara, mismo que le fue notificado en fecha veinticuatro de agosto del mismo año.

OCTAVO.- Mediante oficio IEEM/CG/3186/2009 del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se citó al desahogo de la garantía de audiencia a la C. Itzel Herrera Espinal, mismo que le fue notificado en fecha veintiséis de agosto del mismo año, constituyéndose en las oficinas de esta Contraloría General el día treinta y uno del mismo mes y año, a consultar el expediente que se resuelve.

NOVENO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, el C. Cruz Carbajal Sánchez, desahogó por escrito su garantía de audiencia.

DÉCIMO.- El día ocho de septiembre de dos mil nueve, la C. Irma Zarza Alcántara, compareció personalmente ante esta Contraloría General a desahogar su garantía de audiencia, constituyéndose en las oficinas de esta Contraloría General día el treinta y uno del mismo mes y año, a consultar el expediente que se resuelve.

DÉCIMO PRIMERO.- El nueve de septiembre de dos mil nueve, compareció personalmente ante esta Contraloría General la C. Itzel Herrera Espinal, a desahogar su garantía de audiencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve se desahogó la prueba testimonial a cargo de las CC. Evelia Hernández Hernández y Blanca Estela Miranda Cuevas, la cual fue ofrecida por las CC. Irma Zarza Alcántara e Itzel Herrera Espinal.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio IEEM/CG/3483/09, del dieciséis de octubre de dos mil nueve se solicitó a la Dirección de Administración del Instituto, Copias certificadas de los expedientes personales de los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, documentación que fue enviada a esta Contraloría General mediante oficio IEEM/DA/1632/2009 del veintiuno de octubre de dos mil nueve.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, se emitió un acuerdo en el que se ordenó poner a disposición de los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, las actuaciones que integran el expediente en que se actúa; con el objeto de que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, se enteraran de todo el contenido del expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho e interés correspondiera, asimismo se ordenó el apercibimiento para que una vez transcurrido dicho plazo se les tendría por perdido el derecho que debieron ejercitar en dicho lapso, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, tal como lo establece el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Dicho acuerdo fue debidamente notificado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve; y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 2, 43, 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 132 fracción III, 136, 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2, 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer y proyectar la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, al momento de ocurrir los hechos que se les imputan.

II.- Que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, fue notificado a los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, el acuerdo emitido el trece de noviembre del año dos mil nueve, con la finalidad de que se impusieran de todas las actuaciones que integra el expediente en que se actúa, y en su caso, manifestaran lo que a su interés y derecho correspondiera dentro del término de tres días hábiles y considerando que la notificación se realizó el dieciocho de noviembre de este año, surtió sus efectos el día diecinueve y empezó a correr a partir del día veinte, y concluyó el día veinticuatro del mismo mes y año, sin que hasta la fecha, las mencionadas personas hayan realizado alguna promoción; en consecuencia esta autoridad administrativa está en aptitud de emitir la presente resolución.

III.- Que los elementos materiales de las infracciones que se les atribuye a los presuntos responsables y por las cuales, se les inició procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidores públicos electorales que tenían los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, en la fecha en que se suscitaron los hechos, se acredita plenamente con la copia certificada de los nombramientos y los oficios de comisión, de designación, así como los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, en los cuales se puede apreciar que el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, se desempeñaban como Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, en la Junta Distrital Electoral XIV, con cabecera en Jilotepec, Estado de México; documentos que obran a fojas de la 057 a la 094 del expediente que se resuelve, y que por tratarse de documentos públicos, esta autoridad administrativa con fundamento en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, les concede pleno valor probatorio para demostrar la calidad de servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que tenían los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, el día treinta y uno de julio de dos mil nueve.

b) Las irregularidades administrativas que se imputan a los presuntos responsables, se hacen consistir en haber participado el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la realización de una fiesta dentro de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, en la cual el C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de dicho Órgano Desconcentrado, reconoció haber ingerido bebidas alcohólicas con los asistentes en dicho evento; incumpliendo con ello la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”

IV.- Derivado de los hechos que de manera anónima fueron denunciados vía telefónica ante esta Contraloría General, en fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, en donde se dijo que había una fiesta en el interior de la Junta Distrital Electoral XIV de

Jilotepec, Estado de México, lugar donde ese mismo día se constituyó personal de actuaciones de este Órgano Interno de Control, quienes elaboraron acta circunstanciada en la cual entre otras cosas se hizo constar lo siguiente: “el día de hoy aproximadamente a las cinco horas con veinte minutos, una persona del sexo masculino quien manifestó que no quería proporcionar su nombre, únicamente llamaba a la Contraloría General para informar que en la Junta Distrital Electoral de Jilotepec se estaba llevando una fiesta y que estaban tomando bebidas alcohólicas en el interior...”

Con motivo de esta llamada, el contador público Fernando Escobar Sánchez, personal adscrito a esta Contraloría General, se trasladó a dicha junta para verificar los hechos denunciados, mismo quien manifestó en el acta circunstanciada del treinta y uno de julio de dos mil nueve, que “...ACUDÍ A LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA DE HOY A LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA EN DONDE SE ENCONTRABAN ALREDEDOR DE QUINCE PERSONAS, ALGUNAS ESTABAN SENTADAS EN EL PISO Y OTRAS SE ENCONTRABAN RECARGADAS EN UN AUTOMÓVIL, QUIENES FLUCTUABAN ENTRE LOS VEINTE A TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, QUIENES PLATICABAN ENTRE EL GRUPO DE PERSONAS, **SE ESCUCHABA MÚSICA CON UN SONIDO MODERADO**; POSTERIORMENTE, LE PREGUNTÉ A UNA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA ENTRADA POR EL VOCAL EJECUTIVO, QUIEN ME DIJO QUE EL VOCAL EJECUTIVO SÍ ESTABA Y FUE POR ÉL; INMEDIATAMENTE, ACUDIÓ A MI PRESENCIA EL VOCAL EJECUTIVO (CRUZ CARBAJAL SÁNCHEZ) QUE ME INDICÓ QUE SE ENCONTRABAN EN UNA CONVIVENCIA POR MOTIVO DEL FIN DEL PROCESO ELECTORAL, POR LO QUE LE PREGUNTÉ QUIENES SE ENCONTRABAN PRESENTES Y ME MENCIONÓ QUE SE ENCONTRABA EL PERSONAL DE APOYO, MONITORISTAS Y PERSONAL DE LA JUNTA...EN CONSECUENCIA, PROCEDÍ A VERIFICAR LAS INSTALACIONES...EN EL MISMO LUGAR DEL PATIO SE LOCALIZÓ EN EL PISO VARIOS ENVASES DE CERVEZAS, APROXIMADAMENTE, UNAS DOCE BOTELLAS VACÍAS DE LA MARCA SOL, LUGAR CON ESCASA LUZ SOLAR Y DONDE SE CONCENTRÓ LA MAYOR CANTIDAD DE LAS PERSONAS QUE ASISTIERON A LA CONVIVENCIA; POSTERIORMENTE, INGRESÉ AL SALÓN DE SESIONES EN DONDE LOCALICÉ SEIS MESAS CON VEINTIOCHO SILLAS, PLATOS CON RESIDUOS DE COMIDA (CARNITAS DE PUERCO, NOPALES, CEBOLLA PICADA, CILANTRO, SALSA ROJA, TORTILLAS), ENVASES DE REFRESCOS (CUATRO VACÍOS Y UNO SIN ABRIR), VASOS Y ALGUNOS CARTONES DE CERVEZA, SE ACLARA QUE LOS ENVASES DE CERVEZA FUERON RETIRADOS MINUTOS DESPUÉS POR LOS PROPIOS ASISTENTES DE LA JUNTA (DONDE TOMÉ FOTOGRAFÍAS DE LOS ENVASES DE CERVEZA, DE LAS MESAS Y DEL PATIO)...ACTO SEGUIDO, CAMINÉ HACIA LAS OFICINAS LOCALIZADAS AL FONDO DEL LADO DERECHO ACOMPAÑÁNDOME DEL VOCAL EJECUTIVO, TODA VEZ QUE LE PEDÍ ME PROPORCIONARA UN EQUIPO PARA INICIAR EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; LLEGANDO A UNA OFICINA EN DONDE NO SE ENCONTRABA PERSONA ALGUNA, EN LA OFICINA ANEXA (LADO IZQUIERDO) SE LOCALIZABA LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN (ITZEL HERRERA ESPINAL) Y LA VOCAL DE CAPACITACIÓN (IRMA ZARZA ALCÁNTARA), DICHAS VOCALES SE ENCONTRABAN EN SU OFICINA QUIENES SE IDENTIFICARON CON GAFETE EXPEDIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR RESPECTIVAMENTE, QUIENES ESTABAN SENTADAS EN SUS ESCRITORIOS...SE DESTACA QUE NO HABÍA EN LAS OFICINAS DE LAS VOCALES MENCIONADAS BEBIDAS NI DENOTABAN ALGÚN SIGNO DE HABER INGERIDO ALGUNA BEBIDA ALCOHÓLICA...”

En ese mismo documento, se asentó la intervención del **C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México**, quien al ser cuestionado por personal de esta Contraloría General, éste contestó lo siguiente: **PREGUNTA 1:** ¿Cuál fue el motivo de la reunión celebrada en la Junta Distrital el día treinta y uno de julio de dos mil nueve? **RESPUESTA:** Pues de alguna forma la terminación de la relación laboral del personal de la junta. **PREGUNTA 2:** ¿Quién autorizó y organizó el evento? **RESPUESTA:** Fue de todos no hubo ninguna persona en especial. **PREGUNTA 4:** ¿Quién autorizó la compra, introducción y consumo de bebidas alcohólicas en el interior de las instalaciones de la Junta? **RESPUESTA:** Pues con autorización de nadie se hizo ni tampoco nos percatamos quien introdujo las bebidas. **PREGUNTA 5:** ¿Usted ingirió alguna bebida alcohólica en dicho evento? **RESPUESTA:** Sí, me tomé como media cerveza. **PREGUNTA 6:** ¿A qué hora empezó el convivio? **PREGUNTA 10:** **RESPUESTA:** Como a las cuatro de la tarde. **PREGUNTA 10:** ¿Sabe y le consta si la Vocal de Capacitación ingirió alguna bebida alcohólica? **RESPUESTA:** No, ella no bebió ninguna bebida alcohólica. **PREGUNTA 11:** ¿Sabe y le consta si la Vocal de Organización ingirió alguna bebida alcohólica en dicho evento? **RESPUESTA:** No, ella no bebió ninguna. **PREGUNTA 12:** ¿Quién además de usted bebió bebidas alcohólicas? **RESPUESTA:** No me percate porque los estaba atendiendo.

Por lo que respecta a la intervención en el acta circunstanciada de la C. Itzel Herrera Espinal, Vocal de Organización, del referido Órgano Desconcentrado, ésta manifestó que: “...SE ACERCA EL VOCAL EJECUTIVO Y ME COMENTA QUE SE ESTABA ORGANIZANDO LA COMIDA PARA EL DÍA DE HOY Y NOS TOCABA COOPERAR CIENTO PESOS Y YO LE COMENTÉ QUE NO HABÍA PROBLEMA POR LA COOPERACIÓN... COMO A LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE EN DOS OCASIONES EL VOCAL EJECUTIVO NOS INVITÓ PARA QUE PASÁRAMOS A ACOMPAÑARLOS EN LA CONVIVENCIA...COMÍ MIS ALIMENTOS ACOMPAÑADOS ÚNICAMENTE CON UN REFRESCO DE LIMÓN...”

En ese mismo acto, el personal de Contraloría General, le realizó a la C. Itzel Herrera Espinal, algunas preguntas, tales como **PREGUNTA 1:** ¿Ingiere además del refresco de limón alguna bebida alcohólica durante el horario laboral y en el interior de la Junta? **RESPUESTA:** No bebí nada con contenido alcohólico aparte informo que no acostumbro a ingerir bebidas alcohólicas, además a partir del mes de septiembre de dos mil siete tengo un tratamiento médico derivado de angioma en el lóbulo temporal derecho que me impide tomar cualquier alimento o bebida con contenido alcohólico. **PREGUNTA 2:** ¿Sabe quien autorizó y organizó el convivio del día treinta y uno de julio de dos mil nueve? **RESPUESTA:** ...infero que fue el Vocal Ejecutivo. **PREGUNTA 3:** ¿Sabe quien

introdujo las bebidas alcohólicas al interior de la junta? **RESPUESTA:** No, porque me encontraba en mi oficina y solo salí cuando ya habían terminado los alimentos el resto de los asistentes a la reunión. **PREGUNTA 4:** ¿El Vocal ejecutivo le informó si con el pago de la cooperación se compraron las bebidas alcohólicas para el convivio? **RESPUESTA:** No, a mí me avisaron de cuanto era la cooperación sin decir que gastos se cubrirían con el dinero proporcionado. **PREGUNTA 6:** ¿En el momento en que consumió sus alimentos advirtió si alguna persona estaba ingiriendo alguna bebida alcohólica, el día del evento que se cuestiona? **RESPUESTA:** No, pero si me di cuenta que había en la mesa envases de cervezas.

Por lo que se refiere a la C. Irma Zarza Alcántara, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la referida Junta, manifestó que: "RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE HAN NARRADO CON ANTERIORIDAD DESEO MANIFESTAR QUE EL DÍA DE HOY ESTANDO EN LA SALA DE SESIÓN DE CONSEJO APOYANDO A LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL ARCHIVO DE LA JUNTA, DEBIDO A QUE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN HAN CONCLUIDO EN ESTE MOMENTO, SE ACERCÓ EL VOCAL EJECUTIVO ADSCRITO A ESTA JUNTA DISTRITAL, QUIEN SIN DECIR PALABRA ME TOCÓ DEL BRAZO Y VOLTEE MANIFESTÁNDOME ÉSTE, QUE LE DIERA MI COOPERACIÓN, A LO QUE YO LE PREGUNTÉ QUE LA COOPERACIÓN DE QUÉ O PARA QUÉ ERA, ÉL ME DIJO QUE ERA PARA UNA CONVIVENCIA, A LO QUE YO LE RESPONDÍ MOLESTA QUE PORQUE NO ME HABÍAN AVISADO ÉL ME DIJO QUE ME ESTABA AVISANDO QUE SOLAMENTE ERAN CIEN PESOS... TIEMPO DESPUÉS LLEGÓ EL VOCAL EJECUTIVO PIDIENDO QUE NOS QUITÁRAMOS DE AHÍ PORQUE ESTABAN EMPEZANDO A TRAER COSAS; NOS RETIRAMOS A LA OFICINA CON LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE ESTÁBAMOS TRABAJANDO, ACOMPAÑADAS TAMBIÉN DE LA ENLACE ADMINISTRATIVA QUIEN SE ENCONTRABA DANDO LOS CHEQUES DE FINIQUITO Y PAGO QUINCENAL; NOS RETIRAMOS A LA OFICINA EN DONDE PERMANECIMOS POR UN LARGO TIEMPO SIN PERCATARNOS QUE ALIMENTOS O BEBIDAS SE ESTABAN CONSUMIENDO; TIEMPO DESPUÉS EL VOCAL EJECUTIVO SE DIRIGIÓ A NOSOTRAS PARA PEDIRNOS QUE LES ACOMPAÑÁRAMOS, NOS TARDAMOS EN NUESTRA OFICINA YA QUE ESTÁBAMOS ATENDIENDO, EN MI CASO, AL PERSONAL QUE HABÍA ESTADO LABORANDO COMO CAPACITADOR Y A QUIENES LES ESTUVE ENTREGANDO VALES DE GASOLINA QUE SE LES DIO COMO APOYO PARA LA ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS A FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVA DE CASILLA Y DE IGUAL MANERA ENTREGANDO ALGUNOS RECONOCIMIENTOS QUE SE ELABORARON PARA ELLOS Y QUE SE ESTUVIERON ENTREGANDO, APROVECHANDO QUE ASISTIERON A RECIBIR SU FINIQUITO; POSTERIORMENTE LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN Y YO NOS DIRIGIMOS A LA MESA EN DONDE CONSUMIMOS ALIMENTOS DE LOS QUE HABÍAN LLEVADO ENTRE ELLOS, LOS MENCIONADOS, SIN TOMAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS ALGUNA PUESTO QUE NO ES UN HÁBITO QUE YO TENGA... SE AGREGA QUE RESPECTO DE UNA PREGUNTA QUE CONTESTÓ EL VOCAL EJECUTIVO EN DONDE MANIFIESTA QUE TODOS ORGANIZAMOS ES MENTIRA PUESTO QUE NO HABÍA SIDO YO INFORMADA EN NINGÚN MOMENTO Y DESCONOCÍA POR COMPLETO DICHA CONVIVENCIA...".

En ese mismo acto, el personal de Contraloría General, le realizó a la C. Irma Zarza Alcántara, algunas preguntas, tales como **PREGUNTA 1:** ¿Ingirió alguna bebida alcohólica durante el horario laboral y en el interior de la Junta el día del evento? **RESPUESTA:** No. **PREGUNTA 2:** ¿Sabe quién autorizó y organizó el convivio el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, en esa Junta Electoral? **RESPUESTA:** Como ya lo manifesté no sabía de la organización de dicho convivio hasta que me enteré por voz del vocal ejecutivo cuando me pidió la cooperación. **PREGUNTA 3:** ¿Sabe quien introdujo las bebidas alcohólicas al interior de la Junta el día del evento? **RESPUESTA:** No, cuando nos integramos a la mesa los envases de cerveza ya se encontraban ahí. **PREGUNTA 4:** ¿El vocal ejecutivo le informó si con el pago de la cooperación se comprarían las bebidas alcohólicas que se tomarían en el convivio? **RESPUESTA:** No, de hecho desconocía lo que se iba a consumir.

De estas primeras actuaciones, se advierte que el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, siendo día y hora hábiles, se realizó en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México una convivencia, en la cual se introdujo y se ingirió cerveza y uno de los servidores públicos que tomó cerveza fue el Vocal Ejecutivo de dicho Órgano Desconcentrado.

V.- Derivado de los hechos asentados en la acta circunstanciada de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, se advirtieron elementos para iniciar procedimiento administrativo en contra de los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de dicho Órgano Desconcentrado, quienes previo citatorio, en fecha cuatro de septiembre del año que transcorre comparecieron ante esta Contraloría General a desahogar su correspondiente garantía de audiencia, haciéndolo en el siguiente orden:

El C. Cruz Carbajal Sánchez, entre otras cosa manifestó por escrito que "...no he incurrido en ninguna de las conductas descritas en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que se me pretende atribuir, en razón a que en la denuncia que se me presenta, indebidamente se asienta que se realizó una fiesta, lo cual es completamente falso, lo que se realizó y se reconoce, que el día treinta y uno de julio del año en curso, es que se llevó a cabo una comida, NO UNA FIESTA en la cual yo como Vocal Ejecutivo, en ese momento, nunca autorice o permití el consumo de bebidas embriagantes, lo que sucedió que no me percate por estar en la cocina con la cual cantaba la oficina, sirviendo la comida, y al terminar de realizar esta actividad y salir al lugar donde estaban comiendo, me percate que estaban destapando cervezas, motivo por el cual inmediatamente dí por terminada la comida, y les pedí que se retiraran." En ese mismo acto el C. Cruz Carbajal Sánchez, ofreció como pruebas, la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada en fecha treinta y uno de julio del año en curso y la presuncional en su doble

aspecto, legal y humana en todo lo que le beneficiara. De igual manera y en sus alegatos manifestó que "...Es improcedente el procedimiento administrativo disciplinario instruido en mi contra, en base a la consideración de que lo que se realizó y se reconoce, que el día treinta y uno de julio del año en curso, es que se llevo a cabo una comida, NO UNA FIESTA en la cual yo como Vocal Ejecutivo, en ese momento, **nunca autorice o permití el consumo de bebidas embriagantes...**"

Al respecto, dicho Vocal Ejecutivo ofreció como medios de pruebas, **el acta circunstanciada levantada en fecha treinta y uno de julio del año en curso, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, vale decir que con la primera por ser una documental pública, se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que el treinta y uno de julio del año dos mil nueve se realizó una comida en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, no así para demostrar que el C. Cruz Carbajal Sánchez, haya efectuado alguna acción tendiente a evitar la inclusión e ingestión de bebidas embriagantes en la comida que se realizó en la fecha indicada; por lo que respecta a la presuncional, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 103 del Código invocado, considera que de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve ha quedado demostrado que el treinta y uno de julio del año dos mil nueve, se realizó una comida en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, y lo que trata de deducir el referido Vocal, es que nunca autorizó ni permitió el consumo de bebidas embriagantes en dicha comida, lo cual no le favorece, en razón de que es indispensable que entre el hecho demostrado (comida efectuada) y lo que trata de demostrar (que nunca autorizó ni permitió el consumo de bebidas embriagantes) exista un enlace preciso, cosa que no ocurre en este particular, ya que no existen elementos de convicción que respalden los argumentos del C. Cruz Carbajal Sánchez, por lo que sus argumentos por sí solos no lo excluyen de responsabilidad en su conducta; además que en la propia acta administrativa el Vocal reconoce haber ingerido cerveza.

Por lo que se refiere a la C. Irma Zarza Alcántara, ésta manifestó "Que en mi carácter de Vocal de Capacitación adscrita a la Junta Distrital XIV de Jilotepec, no incumplí en mi obligación como servidor público electoral, puesto que desarrollé todas las actividades inherentes a mi cargo y en todo momento estuve laborando ese día en el horario establecido de nueve de la mañana a ocho de la noche, tiempo en el cual desarrollé actividades propias de mi cargo y en ningún momento lleve a cabo actividad que no estuviese relacionada con la función de Vocal de Capacitación, actividades que llevaron a culminar en buenos términos el proceso electoral dos mil nueve. En cuanto a la irregularidad que se me atribuye como Vocal de Capacitación manifiesto que nunca participé en la realización ni organización de ninguna fiesta ni convivencia el día treinta y uno de julio del año dos mil nueve en las instalaciones de la Junta y se que **fue el C. Cruz Carbajal Sánchez quien fungía como Vocal Ejecutivo quien organizó dicho evento...** Además puntualizó que fue el Vocal Ejecutivo de mi Junta quien me pidió el día de la convivencia una cooperación...yo un poco sorprendida porque después de varios días sin verlo viene y me pide una cooperación y no sabía para qué era y le pregunto que cooperación de qué o para qué, **él me dice que está organizando una fiesta** para el personal de junta y personal de apoyo adscritos a la Junta Distrital y Juntas Municipales quienes estuvieron laborando hasta el día quince de julio de dos mil nueve...cuando el Vocal Ejecutivo llegó nuevamente a la junta y nos pidió que nos quitáramos de la sala de sesiones porque ya estaban bajando las cosas para la comida, molestas le preguntamos que si la fiesta que está organizando la iba a ser en las instalaciones de la junta, y nos mencionó que sí y nos repite nuevamente que nos quitemos, le decimos que no estamos de acuerdo en que haga una fiesta dentro de las instalaciones de la junta, puesto que no es un lugar adecuado para tal cosa...posterior a lo antes señalado se señala a esta autoridad que el Vocal Ejecutivo nos pide que lo acompañemos en la comida en dos ocasiones, al encontrarme molesta con él por la organización del evento en la junta y su postura prepotente nos rehusamos a salir, después observé que la mayoría de las personas asistentes ya habían comido y que se encontraban sobre la mesa envases vacíos de cerveza, **nuevamente me dirijo al Vocal Ejecutivo quien estaba en una mesa sentado tomando cerveza** y le menciono que no estoy de acuerdo con el consumo de bebidas alcohólicas dentro de la Junta Distrital, a lo que él no hace caso a la observación que le hago, situación que puede ser afirmada por la Vocal de Organización. Es menester precisar a esta autoridad que si tomé mis alimentos fue porque había permanecido en la Junta Distrital durante todo el día sin comer, **además que el Vocal Ejecutivo me cobró mis alimentos...**"

Asimismo la C. Itzel Herrera Espinal, manifestó "...que en el periodo comprendido del día tres de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, durante el cual desempeñé el cargo de Vocal de Organización adscrita a la Junta Distrital XIV de Jilotepec, en ningún momento incumplí con todas y cada una de las obligaciones y actividades que se me asignaron en calidad de servidor público electoral y ejecuté todas las actividades que se me encomendaron inherentes a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil nueve, por lo anterior puedo decir que **nunca propicie con mi actuar la violación o trasgresión a la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...** a la vez deseo manifestar que fue el C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta mencionada, quien organizó y participó directamente en la realización de dicho evento...en una conversación en la sala de sesiones de la Junta Distrital donde me encontraba armando los expedientes del archivo de la Junta, pregunté a la C. Blanca Estela Miranda Cuevas, Enlace Administrativo adscrita a la Junta Distrital, quien se encontraba en ese momento en la misma mesa ordenando sus comprobantes de gastos, que sabía ella respecto a un evento que se estaba organizando por parte de nuestra Junta y antes de que ella me contestara, se acercó a la mesa el C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XIV, quien se encontraba sentado en el escritorio de recepción a unos diez pasos aproximadamente de la mesa y quien al escuchar mi comentario, me dijo que si que él estaba organizando el evento y que como había mandado a hacer carnitas, nos tocaba de cien pesos...al no atender de inmediato su petición más tarde mandó al C. Emilio Alberto Camargo Hernández, Coordinador de Logística de la Junta a solicitarnos nuevamente la cooperación, tanto la Vocal de Capacitación como yo suspendimos por un momento

nuestras actividades que realizábamos en la mesa para darle la cooperación solicitada incorporándonos nuevamente a nuestras actividades, pudiendo ser esto corroborado por la C. Blanca Estela Miranda Cuevas. Minutos más tarde llegó el Vocal Ejecutivo nuevamente a la Junta, pidiendo que nos quitáramos de la sala de sesiones porque ya estaban bajando las cosas para la comida siendo éste el momento en que nos percatamos que el evento iba a ser realizado dentro de las instalaciones de la Junta y molestas por tal situación le preguntamos que si la fiesta que estaba organizando la iba a ser dentro de las instalaciones y nos contestó que si y nos pidió nuevamente que nos quitáramos, por lo que la Vocal de Capacitación y yo le manifestamos que no estábamos de acuerdo en que la hiciera dentro de las instalaciones, pues no lo consideramos un lugar adecuado para tal actividad...durante dos ocasiones el Vocal Ejecutivo entró a la oficina y nos pidió que fuéramos a la comida siendo la segunda ocasión muy autoritario, razón por la cual aunado a mi molestia de que el evento se realizaba en la Junta y su postura prepotente, tanto la Vocal de Capacitación como yo, después de un tiempo y siendo un momento dentro del horario de comida aproximadamente a las cuatro treinta salimos a la sala de sesiones y pude percatarme que había sobre la mesa varios envases de cerveza y que la mayoría de las presentes estaban por terminar o ya habían terminado sus alimentos, de igual manera nos percatamos que el Vocal Ejecutivo se encontraba sentado en una de las mesas de la sala y más que tener solamente los envases de cerveza, **el mismo las estaba ingiriendo...**".

Para acreditar sus respectivas declaraciones, las CC. Irma Zarza Alcántara e Itzel Herrera Espinal, coincidieron en ofrecer como elementos de pruebas, **la testimonial a cargo de las CC. Evelia Hernández Hernández y Blanca Estela Miranda Cuevas**, así como la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron admitidas por esta Contraloría General, por consiguiente dichas probanzas se analizan y valoran en los siguientes términos:

Al rendir su testimonio la C. Evelia Hernández Hernández, ésta manifestó que "...A LA CUARTA: QUE DIGA LA TESTIGO A QUE HORA ARRIBÓ EL 31 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA ANTES MENCIONADA, RESPUESTA: LLEGUE APROXIMADAMENTE A LAS QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE ESE DÍA; A LA QUINTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI AL MOMENTO DE ARRIBAR A LA JUNTA, SE PERCATÓ SI LAS CC. ITZEL HERRERA ESPINAL E IRMA ZARZA ALCÁNTARA SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR EN DONDE SE REALIZÓ LA FIESTA, RESPUESTA: AL MOMENTO DE LLEGAR A LA JUNTA DISTRITAL ME PERCATÉ DE QUE LA SALA DE SESIONES SE ENCONTRABA HABILITADA PARA REALIZAR UNA COMIDA Y EN DICHO LUGAR NO SE ENCONTRABA LA C. ITZEL HERRERA ESPINAL NI LA C. IRMA ZARZA ALCÁNTARA...Y COMO NO LAS VÍ PASE A SALUDARLAS A SU OFICINA DONDE ESTABAN LABORANDO Y COMO ESTABAN OCUPADAS REGRESÉ A LA SALA DE SESIONES DONDE IBA A COMENZAR EL CONVIVIO. A LA SEXTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI PUDO PERCATARSE A QUE HORA APROXIMADAMENTE LA C. ITZEL HERRERA ESPINAL LLEGÓ A LA SALA DONDE SE ENCONTRABA LA FIESTA; RESPUESTA: SÍ, ME PERCATÉ QUE LA C. ITZEL HERRERA ESPINAL, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS, CUANDO LA MAYORÍA DE LOS INVITADOS YA HABÍAN TERMINADO DE COMER, INCLUSIVE ALGUNOS YA SE HABÍAN RETIRADO. A LA SÉPTIMA: QUE DIGA LA TESTIGO CUÁNTO TIEMPO APROXIMADAMENTE LAS CC. ITZEL HERRERA ESPINAL E IRMA ZARZA ALCÁNTARA PERMANECIERON EN LA FIESTA; RESPUESTA: TREINTA MINUTOS APROXIMADAMENTE..."

Por su parte la C. Blanca Estela Miranda Cuevas, al rendir su testimonio manifestó que: "...A LA PRIMERA: QUE DIGA LA TESTIGO EN QUÉ MOMENTO INFORMÓ EL VOCAL EJECUTIVO QUE LA FIESTA SERÍA EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA, RESPUESTA: NO SE ME INFORMÓ EL LUGAR DE REUNIÓN, SIN EMBARGO, EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE LA ANUALIDAD, ESTANDO EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA DISTRITAL DE JILOTEPEC APROXIMADAMENTE A LAS QUINCE HORAS, ME PIDIÓ A MÍ Y A LAS VOCAL DE ORGANIZACIÓN Y DE CAPACITACIÓN DE ESA JUNTA QUE NOS QUITÁRAMOS DE LA SALA DE SESIONES PORQUE YA IBAN A TRAER LA COMIDA Y FUE CUANDO LAS VOCAL LE PREGUNTARON QUE SI IBA A SER AHÍ EL CONVIVIO, A LO QUE RESPONDIÓ QUE SÍ, A LO QUE ELLAS LE CONTESTARON QUE NO ESTABAN DE ACUERDO EN QUE REALIZARÁ LA FIESTA EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA POR QUE NO ERA EL LUGAR ADECUADO..."

Por lo tanto, al considerar que aún cuando no se hubiese ofrecido la instrumental de actuaciones como medio de prueba, esta autoridad administrativa tiene el imperativo de considerar las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, tal como lo establecen los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; ante tal situación, es importante precisar que en el expediente en que se actúa, no existe elemento alguno que demuestre que las CC. Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocales de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, hayan organizado, introducido o ingerido bebidas embriagantes durante la comida realizada el día treinta y uno de julio de dos mil nueve en el mencionado Órgano Desconcentrado, como consta en el acta circunstanciada elaborada el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la que el C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo, al ser cuestionado por personal de Contraloría General expresó lo siguiente "...PREGUNTA_10: Sabe y le consta si la Vocal de Capacitación ingirió alguna bebida alcohólica. RESPUESTA: No, ella no bebió ninguna bebida alcohólica. PREGUNTA_11: Sabe y le consta si la Vocal de Organización ingirió alguna bebida alcohólica. RESPUESTA: No, ella no bebió ninguna..." Aunado a que dichas Vocales también negaron en todo momento haber ingerido bebidas embriagantes, lo que concuerda con lo que se hizo constar en el acta circunstanciada del treinta y uno de julio del dos mil nueve, en la que se estableció que "...SE DESTACA QUE NO HABÍA EN LAS OFICINAS DE LAS VOCAL MENCIONADAS BEBIDAS NI DENOTAN ALGÚN SIGNO DE HABER INGERIDO ALGUNA BEBIDA ALCOHÓLICA...", por lo tanto al adminicular el contenido de la mencionada acta circunstanciada, con el contenido de las constancias en las cuales se hizo constar el desahogo de las respectivas garantías de audiencia las CC. Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara y las testimoniales de las CC. Evelia Hernández Hernández y Blanca Estela Miranda Cuevas, se confirma que las CC. Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocales de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la

Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, aún cuando su participación en la mencionada comida fue de cooperar cada quien con cien pesos y haber comido, lo cual no implica que ellas hayan introducido o ingerido bebidas embriagante (cerveza), y más aún, a decir de la testigo Blanca Estela Miranda Cuevas, dichas Vocales le manifestaron al Vocal Ejecutivo de dicha Junta **"...QUE NO ESTABAN DE ACUERDO EN QUE REALIZARÁ LA FIESTA EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA POR QUE NO ERA EL LUGAR ADECUADO..."**, por lo tanto esta autoridad administrativa no encuentra ningún elemento de prueba que demuestre que las CC. CC. Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocales de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, hayan incurrido en alguna conducta que viole alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

VI.- De lo anterior, se observa claramente que el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, se efectuó una comida en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, situación que fue expresamente aceptada y reconocida por el propio Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de dicho Órgano Desconcentrado, quien en su escrito de desahogo de su garantía de audiencia, manifestó que **"...lo que se realizó y se reconoce, que el día treinta y uno de julio del año en curso, es que se llevó a cabo una comida, NO UNA FIESTA..."**, por lo que independientemente del concepto que el C. Cruz Carbajal Sánchez, tenga de lo que es una fiesta, lo cierto es que en la fecha indicada, el personal que estuvo adscrito a esa Junta, celebraron mediante una comida el fin de las actividades del proceso electoral dos mil nueve y la terminación de la relación laboral del personal de la Junta, como lo manifestó expresamente el Vocal Ejecutivo, en su respuesta a la pregunta 1 que le fue formulado por personal de esta Contraloría General en el siguiente sentido **"PREGUNTA 1: ¿Cuál fue el motivo de la reunión celebrada en la Junta Distrital el día treinta y uno de julio de dos mil nueve? RESPUESTA: Pues de alguna forma la terminación de la relación laboral del personal de la Junta..."**, aunado a lo que el mismo Vocal Ejecutivo le manifestó al personal de la Contraloría **"...QUE SE ENCONTRABAN EN UNA CONVIVENCIA POR MOTIVO DEL FIN DEL PROCESO ELECTORAL..."** situación que también se hizo constar en el acta circunstanciada que al efecto se elaboró.

Ahora bien, en el marco normativo que rige las actividades del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente los artículos 112 y 117 del Código Electoral del Estado de México, no existe ninguna disposición que expresamente le atribuya facultades al Vocal Ejecutivo, ya sea como integrante de Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, o como presidente del Consejo Distrital Electoral XIV de Jilotepec, a organizar convivencias ajenas al trabajo eminentemente electoral, mucho menos permitir la introducción e ingesta de bebidas embriagantes en el interior de las instalaciones de los mencionados Órganos Desconcentrados del Instituto.

En este orden de ideas, la reunión para comer en el interior de oficinas electorales, en si misma no es un hecho agravado, lo que agrava la situación en este particular asunto, es que en dicha reunión se haya realizado al margen de las atribuciones que tiene conferidas el C. Cruz Carbajal Sánchez, en su carácter de Vocal Ejecutivo, el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, a partir de las tres de la tarde, siendo día y hora hábiles, de acuerdo con lo establecido por el artículo 306 del referido Código Electoral, que dispone que **"Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles..."** y que se haya introducido e ingerido cerveza, de acuerdo con lo asentado en la multitudinaria acta circunstanciada, elaborada en la fecha señalada, en la que entre otras cosas se hizo constar que **"...EN EL MISMO LUGAR DEL PATIO SE LOCALIZÓ EN EL PISO VARIOS ENVASES DE CERVEZAS, APROXIMADAMENTE, UNAS DOCE BOTELLAS VACÍAS DE LA MARCA SOL...AL SALÓN DE SESIONES EN DONDE LOCALICÉ SEIS MESAS CON VEINTIOCHO SILLAS, PLATOS CON RESIDUOS DE COMIDA (CARNITAS DE PUERCO, NOPALES, CEBOLLA PICADA, CILANTRO, SALSA ROJA, TORTILLAS), ENVASES DE REFRESCOS (CUATRO VACÍOS Y UNO SIN ABRIR), VASOS Y ALGUNOS CARTONES DE CERVEZA, SE ACLARA QUE LOS ENVASES DE CERVEZA FUERON RETIRADOS MINUTOS DESPUÉS POR LOS PROPIOS ASISTENTES DE LA JUNTA..."**. En ese mismo documento, el C. Cruz Carbajal Sánchez, en su carácter de Vocal Ejecutivo, al ser cuestionado por personal de la Contraloría General, manifestó lo siguiente: **"...PREGUNTA 2: ¿Quién autorizó y organizó el evento? RESPUESTA: Fue de todos..."** Con esta respuesta el Vocal Ejecutivo esta aceptando tácitamente haber autorizado y organizado la comida, ya que él en ningún momento manifestó ni demostró no pertenecer a ese todo, aunado a que también aceptó expresamente haber ingerido cerveza en dicho evento, tal como lo admitió en su respuesta a la **PREGUNTA 5: ¿Usted ingirió alguna bebida alcohólica en dicho evento? RESPUESTA: Sí, me tomé como media cerveza..."**; circunstancia que permite establecer a esta autoridad administrativa, que la comida realizada el día treinta y uno de julio de dos mil nueve en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, fue organizada por el C. Cruz Carbajal Sánchez, quien en esa fecha se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la misma, y quien también aceptó haber ingerido cerveza, demuestra su pleno conocimiento y clara aceptación de que se introdujera y consumiera cerveza durante la mencionada comida, por lo que carece de sustento y validez, el argumento que expresó en su escrito de desahogo de su garantía de audiencia, en el sentido de que **"...nunca autorice o permiti el consumo de bebidas embriagantes..."**.

Lo establecido en este considerando, se robustece aún más con los elementos que se derivan del desahogo de garantía de audiencia de la C. Irma Zarza Alcántara, en su carácter de Vocal de Capacitación del referido Órgano Desconcentrado, quien manifestó que **"...fue el C. Cruz Carbajal Sánchez quien fungía como Vocal Ejecutivo quien organizó dicho evento...nuevamente me dirijo al Vocal Ejecutivo quien estaba en una mesa sentado tomando cerveza...además que el Vocal Ejecutivo me cobró mis alimentos..."**. Por su parte, la C. Itzel Herrera Espinal, Vocal de Organización de la Junta mencionada, también en el desahogo de su garantía de audiencia refirió que **"...fue el C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de la**

Junta mencionada, quien organizó y participó directamente en la realización de dicho evento... que el Vocal Ejecutivo se encontraba sentado en una de las mesas de la sala y más que tener solamente los envases de cerveza, **el mismo las estaba ingiriendo...**"

Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la C. Evelia Hernández Hernández, ésta al ser interrogada por la oferente, refirió lo siguiente: "...A LA OCTAVA: QUE DIGA LA TESTIGO SI PUDO DARSE CUENTA SI ALGUNO DE LOS PRESENTES EN LA FIESTA ESTABA CONSUMIENDO ALGÚN TIPO DE BEBIDA ALCOHÓLICA, SE CALIFICA DE LEGAL; RESPUESTA: SÍ DURANTE EL CONVIVIO VARIOS INVITADOS Y PERSONAL DE LA JUNTA DISTRITAL XIV ESTABAN INGIRIENDO CERVEZA, DURANTE LA COMIDA." Asimismo al ser interrogada por esta autoridad administrativa, refirió lo siguiente que "...A LA PRIMERA: QUE DIGA LA TESTIGO COMO SE ENTERA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FIESTA EN LA JUNTA DISTRITAL XIV DE JILOTEPEC, RESPUESTA: ...RECIBÍ UNA LLAMADA DEL C. CRUZ CARBAJAL SÁNCHEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL XIV, PERSONA QUE NOS INVITÓ PARA EL CONVIVIO PARA EL DÍA TREINTA Y UNO A LAS TRES DE LA TARDE EN LA SEDE DE LA JUNTA DISTRITAL Y QUE HICIERA EXTENSIVA LA INVITACIÓN A MIS COMPAÑEROS...A LA TERCERA: QUE SI SABE Y LE CONSTA SI SE INTRODUJERON BEBIDAS ALCOHÓLICAS EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LA JUNTA DISTRITAL XIV DE JILOTEPEC; RESPUESTA: SÍ, ME DI CUENTA A QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS PERSONAL QUE LABORÓ EN LA JUNTA DISTRITAL INTRODUJERON CARTONES DE CERVEZA Y LAS LLEVARON AL ÁREA DONDE ESTABA LA COCINA, POSTERIORMENTE LAS EMPEZARON A OFRECER A LOS INVITADOS, A LA CUARTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI PUDO PERCATARSE SI ALGUNO DE LOS VOCALIS DE LA JUNTA XIV DE JILOTEPEC, ESTABA SIRVIENDO U OFRECIENDO ALGÚN TIPO DE BEBIDA ALCOHÓLICA EN LA FIESTA; RESPUESTA: SOLAMENTE VÍ AL VOCAL EJECUTIVO, PORQUE DURANTE LA COMIDA COMPARTIMOS LA MESA CON ÉL, PERSONA QUE ESTUVO OFRECIENDO CERVEZA A LOS INVITADOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA MESA, MISMO QUE TAMBIÉN INGIRIÓ EN ESE MOMENTO CERVEZA..."

De igual manera, durante el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la C. Blanca Estela Miranda Cuevas, ésta al ser interrogada por la oferente, refirió lo siguiente: "...A LA TERCERA: QUE DIGA LA TESTIGO SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE ALGUNA FIESTA EN LA JUNTA XIV DE JILOTEPEC; RESPUESTA: SÍ PORQUE EL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE DEL MES Y AÑO PRECISADOS ME COMENTÓ EL EJECUTIVO QUE LES IBA A SER UN CONVIVIO DE DESPEDIDA A LOS CHICOS QUE YA HABÍAN TERMINADO CON SU CONTRATO Y ME PIDIÓ QUE LE COTIZARA UN BORREGO EN BARBACOA, AL DÍA JUEVES SIGUIENTE ME PIDIÓ QUE YA NO COTIZARA PORQUE HABÍA MANDADO A SER CARNITAS..."

Por consiguiente, esta Contraloría General al considerar el análisis vertido en el presente considerando, de cuyas transcripciones se obtuvieron de las actuaciones que obran en autos del expediente que se resuelve, particularmente las que se refirieron al acta circunstanciada de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, e impresiones fotográficas que a la misma se adjuntaron como parte de ésta, así como de las constancias de fechas ocho y nueve de septiembre de dos mil nueve, en las que constan el desahogo de la garantía de audiencia de las CC. Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, Vocales de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, así como las actas de fechas dieciocho de septiembre del año en curso y por supuesto el escrito mediante el cual el C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de dicho Órgano Desconcentrado, desahogó su garantía de audiencia, y con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, les concede pleno valor probatorio para demostrar que el Cruz Carbajal Sánchez, es administrativamente responsable de haber violado la obligación contenida en el artículo 42 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por el hecho de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que está plenamente demostrado que él participó directamente en la organización de la comida que se realizó el treinta y uno de julio de dos mil nueve, en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, permitiendo la introducción a la misma de bebidas embriagantes como lo es la cerveza, en día y hora hábiles para el servicio público electoral, como lo marca el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México; aunado a que el propio Cruz Carbajal Sánchez, estuvo consumiendo dicha bebida embriagante.

Esta conducta implica un evidente abuso o ejercicio indebido del cargo del Vocal Ejecutivo, ya que las oficinas electorales del Instituto no son el espacio para la ingestión de ninguna bebida embriagante, puesto que el destino del Órgano Desconcentrado en referencia debió ser en todo momento, la actividad de carácter electoral; por lo tanto, la conducta del mencionado Vocal entraña falta de diligencia, puesto que no tuvo el cuidado o la precaución de evitar todo tipo de convivencia que no esté estrictamente relacionado con la actividad electoral y más aún que se haya introducido y consumido cerveza en el interior de dicho Órgano Desconcentrado. Dicha violación conlleva necesariamente a la inobservancia de uno de los principios rectores del Instituto, que es precisamente el de legalidad, que consiste en que en todo momento y bajo cualquier circunstancia los servidores públicos electorales en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deben cumplir con las disposiciones legales relacionadas con el servicio que se presta.

VII.- Ahora bien, antes de determinar la sanción correspondiente, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 137 del Código Electoral del Estado de México, es preciso considerar las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra

La falta en que incurrió el C. Cruz Carbajal Sánchez, constituye una falta grave, toda vez que abusando del cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil nueve,

organizó una comida en el interior de las instalaciones de este Órgano Desconcentrado, en la cual permitió que se introdujera y consumiera cerveza, aunado a que él mismo participó en la ingestión de la mencionada bebida embriagante, siendo que su obligación era en todo momento abstenerse de cualquier acción u omisión que implicara el quebrantamiento de alguna disposición legal; es decir que mientras perdurara su cargo de Vocal Ejecutivo debió evitar la introducción y consumo de bebidas alcohólicas en el interior de dicha Junta Distrital, lo cual constituyó una infracción injustificada al artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y en consecuencia omitió observar uno de los principios rectores del Instituto que es precisamente el de legalidad.

2. Los antecedentes del infractor

De la copia certificada del expediente personal del C. Cruz Carbajal Sánchez, mismo que remitió la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México y que obra en autos del expediente que se resuelve, se aprecia que el hoy infractor es un profesionista con nivel de instrucción superior, con grado de pasante de la carrera de licenciado en Derecho, quien ha prestado sus servicios al Instituto Federal Electoral y ha desempeñado diversos cargos en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, tales como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal Electoral de Jilotepec, en los procesos electorales de los años de 1996 y 2000, Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, en el año 2005, por lo que no existe alguna causa que lo exima de la responsabilidad en que ha incurrido.

3. Las condiciones socio-económicas del infractor

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetro para la individualización de la sanción, los indicadores socioeconómicos más usuales en las ciencias sociales para determinar las condiciones socioeconómicas de las personas. Así las cosas, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta Contraloría General, se puede determinar el contenido de los siguientes indicadores relativos al C. Cruz Carbajal Sánchez:

Su nivel educativo es superior, en virtud de tener estudios de licenciatura, pues según se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Administración, es pasante de la carrera de licenciado en Derecho. Al interior del Instituto Electoral del Estado de México se desempeñó como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2009, teniendo un ingreso mensual de \$29,098.59 pesos (veintinueve mil noventa y ocho pesos 59/100 M.N.); su nivel jerárquico en la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, se ubica en los Órganos Desconcentrados, habiendo sido nombrado por el Consejo General de este Instituto Electoral, como consecuencia de haber participado en un proceso de selección que implicó la acreditación de conocimientos, experiencia, aptitudes y capacidades para ocupar la vocalía en el Órgano Desconcentrado.

De lo anterior se advierte que el sujeto responsable, tiene un nivel de instrucción, experiencia, aptitudes y capacidades que lo habilitan para desempeñar las atribuciones y funciones propias del cargo que se le confirió, asimismo un nivel jerárquico alto, pues las vocalías de Órganos Desconcentrados se encuentran al frente de las actividades de tales Órganos, y su nombramiento deriva del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, considerando que el salario mínimo vigente para el Municipio de Jilotepec, Estado de México, es de \$51.95 (Cincuenta y un Pesos 95/100 M.N.), y que el sujeto responsable al momento de la comisión de la conducta que se le imputó, percibía un salario diario de \$969.95 (Novecientos sesenta y nueve 95/100 M.N.), siendo éste el resultado de dividir \$29,098.59 pesos (Veintinueve mil noventa y ocho pesos 59/100 M.N.) entre treinta días; entonces, el C. Cruz Carbajal Sánchez, percibía diariamente el equivalente a 18.67 salarios mínimos vigentes en el Municipio en el que se ubica su domicilio, lo que evidentemente lo ubica con un ingreso mensual digno, situado en el Décil VI de los ingresos salariales determinados por el INEGI, en donde I representa el Décil más bajo y X representa el Décil más alto, conforme a la "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, Tercer Trimestre 2004".

En consecuencia, esta autoridad concluye que la condición socioeconómica del sujeto responsable, le permitía tener conciencia de sus actos y consecuencias jurídicas que de ellos se pudieran derivar.

4. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Después de que el personal de actuaciones de esta Contraloría General, revisó el Registro de Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México Sancionados, que obra en los archivos de esta Contraloría, se detectó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, emitió el acuerdo CG/164/2009, mediante el cual se aprobó la resolución emitida en fecha catorce de agosto de dos mil nueve en el expediente administrativo de responsabilidad IEEM/CG/OF/009/09, en la que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de una sanción consistente en una **amonestación** al C. Cruz Carbajal Sánchez, por haber propuesto a su sobrino para ocupar el puesto de capturista en la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, donde él se desempeñaba como Vocal Ejecutivo, violando con ello la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; resolución que fue notificada al infractor el nueve de octubre de dos mil nueve, por lo que surtió sus efectos el día doce del mismo mes y año, empezando a contar el término de los quince días que tenía para recurrir dicha resolución, el día doce de octubre del año en curso, feneciendo dicho plazo el día treinta del mismo mes y año, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que haya sido recurrida la resolución mencionada, por lo tanto la misma ha causado estado.

5. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Esta autoridad no detectó que como consecuencia de la conducta del sujeto responsable se hayan causado daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México.

VIII.- En este contexto, podemos arribar a la siguiente conclusión: no obstante lo anteriormente establecido, es de resaltarse que el sujeto responsable sí cuenta con un antecedente de habersele fincado responsabilidad administrativa disciplinaria e impuesto como sanción, una amonestación, por haber incumplido la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de acuerdo con la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/OF/009/09 del catorce de agosto de dos mil nueve, misma que a la fecha ha causado ejecutoria, y considerando que en dicha resolución se le apercibió al C. Cruz Carbajal Sánchez, de que en caso de reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se le aplicaría una sanción mayor, por lo tanto resulta imperioso y benéfico que dicho apercibimiento no se pase por alto.

Por consiguiente, al haber incurrido nuevamente el C. Cruz Carbajal Sánchez, en un incumplimiento, no de la misma obligación, pero sí de naturaleza administrativa, por haber permitido la introducción y consumo de cerveza en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, aunado a que él mismo participó en la ingestión de la mencionada bebida embriagante, siendo que su obligación era en todo momento abstenerse de cualquier acción u omisión que implicara el quebrantamiento de alguna disposición legal; es decir que mientras estuviera desempeñando el cargo de Vocal Ejecutivo, debió evitar la introducción y consumo de bebidas embriagantes en dicha Junta Distrital, lo cual constituyó una falta de diligencia al servicio encomendado, implicando un abuso o ejercicio indebido de su cargo de Vocal Ejecutivo, incumpliendo y violando con ello el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo que esta autoridad administrativa considera prudente imponer al sujeto responsable que nos ocupa, una sanción mayor a la amonestación, y en virtud de que las sanciones mayores a la amonestación están constituidas por la suspensión o destitución del empleo cargo o comisión, las cuales resultarían materialmente imposible aplicarlas, en razón de que el C. Cruz Carbajal Sánchez, actualmente ya no es servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, tampoco se le puede aplicar una sanción económica, toda vez que en el presente asunto no existen beneficios obtenidos por el C. Cruz Carbajal Sánchez, ni daños, ni perjuicios causados al patrimonio del Instituto; por lo que únicamente nos queda la Inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público; en este sentido, el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, otorga a este Órgano de Control Interno, la facultad discrecional de establecer la temporalidad de la inhabilitación, la cual puede ser de uno a diez años, por lo que en razón del análisis y las circunstancias vertidas en el contenido de la presente resolución, esta contraloría General estima justo imponer al C. Cruz Carbajal Sánchez, la **inhabilitación temporal** por el término mínimo **de un año**, para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México.

Por las razones anteriormente expuestas y fundadas, esta autoridad instructora está en condiciones de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El C. Cruz Carbajal Sánchez, es administrativamente responsable de haber incumplido la obligación contenida en el artículo 42 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la referida Ley; se le impone la sanción administrativa consistente en una Inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México; no así a las CC. Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara, quienes durante el proceso electoral dos mil nueve, se desempeñaron como Vocales de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, Estado de México, por no existir elementos que demostraran alguna violación al artículo 42 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General del Instituto.

TERCERO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique mediante oficio a los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcántara.

CUARTO.- Se ordena la remisión de una copia de esta resolución a la Dirección de Administración de este Instituto, para que quede constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

QUINTO.- Se inscriba esta resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que se lleva en la Contraloría General.

SEXTO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SÉPTIMO.- Se ordena el cumplimiento y en su oportunidad, el archivo del expediente administrativo de responsabilidad número IEEM/CG/OF/037/09, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día quince de diciembre de dos mil nueve.- Rúbrica.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

Sesión Extraordinaria del día doce de marzo del año dos mil diez

ACUERDO N° IEEM/CG/10/2010

Por el que se aprueba el Dictamen número CVAAF/004/2010 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, así como la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/019/09.

Visto el proyecto de acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 111 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103 párrafo primero, señala que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

Asimismo, en el párrafo tercero fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, expidió mediante Acuerdo número CG/58/2008 (CG/cincuenta y ocho/ dos mil ocho), la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Transitorio Sexto del Decreto número 196 expedido por la H. LVI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diez de septiembre de dos mil ocho, Transitorio que ordenó a este Instituto Electoral adecuar su marco normativo interno.
- IV. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, o las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- V. Que el artículo 6 de la Normatividad referida en el Considerando que antecede, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad; se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad.
- VI. Que en términos del artículo 8 de la Normatividad en cita, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a la misma y en ejercicio de su autonomía de gestión e independencia técnica, pondrá a consideración del Consejo General la resolución respectiva.

- VII. Que atento al artículo 9 de la Normatividad en consulta, se someterán a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las resoluciones de la Contraloría General del propio Instituto, cualquiera que sea su origen y naturaleza, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente.
- VIII. Que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la atención e imposición de sanciones en su caso, corresponde al Consejo General del propio Instituto.
- IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, expidió a través del Acuerdo número CG/50/2008 (CG/cincuenta/dos mil ocho) el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 1.46 fracción XII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General.
- XI. Que por acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil nueve, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano José Luis Cortés Castro, quien ocupara el cargo de Auxiliar de Logística adscrito a la Junta Distrital Electoral número XIV con cabecera en Jilotepec, Estado de México, por los hechos que le son atribuidos y que se contienen en el Resultado 2 de la resolución de la Contraloría General anexa al presente Acuerdo, para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/DEN/019/09.
- XII. Que mediante oficio número IEEM/CG/3080/2009, de fecha siete de agosto del año dos mil nueve, se notificó al ciudadano José Luis Cortés Castro por el cual se le citó al desahogo de su garantía de audiencia, se hizo de su conocimiento la presunta irregularidad que le es imputada, los elementos en que la Contraloría General se fundamentó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
- XIII. Que en fecha veinte de agosto del año dos mil nueve, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia ya referida, a la cual no compareció el ciudadano José Luis Cortés Castro.
- XIV. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez sustanciado el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, la correspondiente resolución, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:
- "PRIMERO. Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II, III y IV de esta resolución.*
- SEGUNDO. Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al C. José Luis Cortés Castro la sanción administrativa consistente en Amonestación.*
- TERCERO. Que el Consejo General instruya al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique.*
- CUARTO. Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.*
- QUINTO. Notifíquese por oficio y ordénese la remisión de una copia de la resolución al Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México.*
- SEXTO. Inscríbese esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*
- SÉPTIMO. Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/019/09, como asunto total y definitivamente concluido."*
- XV. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, emitió el dictamen número CVAAF/004/2010 por el que dictaminó favorable y en sus términos la resolución emitida por el titular de la Contraloría General referido en el Considerando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General del propio Instituto.
- XVI. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/19/10, de fecha dos de febrero del año en curso, el Contralor General y Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General del mismo Instituto el Dictamen número CVAAF/004/2010 referido en el Considerando anterior, así como la resolución de la Contraloría General, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

- XVII. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Luis Cortés Castro, y que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada en las disposiciones normativas y legales aplicables citadas en el cuerpo de la misma, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/004/2010 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/019/09, emitida por la Contraloría General de este Instituto, que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Conforme a la atribución prevista en el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General impone al ciudadano José Luis Cortés Castro, la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN, establecida en el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, atento a la fundamentación y motivación que se hacen valer en la resolución IEEM/CG/DEN/019/09, emitida por la Contraloría General de este Instituto Electoral y se le exhorta para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que, de ser el caso, le sea encomendado, con el apercibimiento de que ante reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.
- TERCERO.-** Se instruye al Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; haga de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse con la misma, e inscriba dicha resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados.
- CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- QUINTO.-** Se notifique el presente Acuerdo y sus anexos por conducto de la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, al Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, para los efectos a que, en su caso, haya lugar.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/019/09 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a doce de marzo de dos mil diez.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(Rúbrica)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica)



Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/004/2010

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, y

RESULTANDO

1. Mediante oficio 204BI0200-288/2009 recibido en la Contraloría General de este Instituto, el cuatro de agosto de dos mil nueve, el Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), remitió copia certificada del expediente CI/ICATI/QUEJA/004/2009 instrumentado en contra del C. José Luis Cortés Castro.
2. El siete de agosto de dos mil nueve, la Contraloría General radicó el procedimiento administrativo de responsabilidad bajo el número IEEM/CG/DEN/019/09 referenciado en el Resultando anterior.
3. Las irregularidades imputadas al C. José Luis Cortés Castro, se hicieron consistir en desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico, el primero de ellos como Instructor de Computación de la Escuela de Artes y Oficios de Jilotepec del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), y en el segundo de éstos como Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec en el Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior en contravención a los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
4. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad y valorados los medios probatorios, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo Número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de noviembre de dos mil ocho.
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer al C. José Luis Cortés Castro, quien ostento el cargo de Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec en el Instituto Electoral del Estado de México, sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III. Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintidós de enero de dos mil diez y con el consenso de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de noviembre de dos mil nueve por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de enero de dos mil diez.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. EN D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

D. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. EN D. JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

EXPEDIENTE: IEEM/CG/DEN/019/09

Visto el estado del expediente en el que se actúa radicado en razón de desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico; el primero de ellos como Instructor de Computación de la Escuela de Artes y Oficios de Jilotepec del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), y en el segundo de éstos como Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec en el Instituto Electoral del Estado de México, esta Autoridad procede a proyectar la resolución siguiente; y

RESULTANDO

1. Mediante oficio 204BI0200-288/2009 recibido en la Contraloría General de este Instituto, el cuatro de agosto de dos mil nueve, el Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), remitió copia certificada del expediente CI/ICATI/QUEJA/004/2009 instrumentado en contra del C. José Luis Cortés Castro.
2. Por acuerdo del siete de agosto de dos mil nueve, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. José Luis Cortés Castro, por desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico, el primero de ellos como Instructor de Computación de la Escuela de Artes y Oficios de Jilotepec del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), y en el segundo de éstos como Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec en el Instituto Electoral del Estado de México.
3. Con oficio IEEM/CG/3080/2009 del siete de agosto de dos mil nueve, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. José Luis Cortés Castro, en la cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
4. Por conducto del oficio IEEM/CG/3092/2009, se solicitó al Director de Administración del Instituto, enviara la documentación laboral del C. José Luis Cortés Castro, Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec, específicamente el contrato de trabajo, comprobantes de pago, lista de asistencia, renuncia e informara si en los archivos de esa Dirección existían antecedentes documentales o incidentes en los cuales se ha informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones y en su horario de labores.
5. A través del oficio IEEM/CG/3093/2009 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec, informara si en los archivos de esa Junta Distrital Electoral existieron antecedentes documentales o incidentes relacionados con el C. José Luis Cortés Castro, Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec, en los cuales se haya informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones y en su horario de labores.
6. Mediante oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec, se proporcionó a esta Contraloría General los antecedentes documentales o incidentes relacionados con el C. José Luis Cortés Castro, como Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec.
7. Con similar emitido por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, se proporcionó a esta Contraloría General la documentación solicitada mediante oficio IEEM/CG/3092/2009, así como los antecedentes documentales o incidentes relacionados con el C. José Luis Cortés Castro, como Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec.
8. En fecha veinte de agosto de dos mil nueve tuvo verificativo la garantía de audiencia del C. José Luis Cortés Castro, en la cual no compareció personalmente, ni a través de representante legal.

Una vez que fueron practicadas todas y cada una de las diligencias que se consideraron pertinentes, se ordenó turnar los autos a resolución, misma que ahora se pronuncia de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer y substanciar el presente asunto, en términos de lo establecido por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VI, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 5 fracción III, 6, 8, 12 fracción III y 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y proyectar la

resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. José Luis Cortés Castro, Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec, durante el Proceso Electoral 2009.

II. Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, son los siguientes:

a) Desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico; el primero de ellos como Instructor de Computación de la Escuela de Artes y Oficios de Jilotepec del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), con un horario de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas, y en el segundo de éstos como Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec en el Instituto Electoral del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable consiste en:

Incumplimiento a la obligación que en su calidad de Servidor Público Electoral le impone el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone expresamente *"Nunca podrán reunirse en un sólo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por lo que se disfrute un sueldo"*; asimismo el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, donde se establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general y de conformidad con la fracción XII del artículo en mención deberá *"Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba"*; y en relación con el artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual establece *"es causa de rescisión laboral: II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones"*; es decir, que el actuar desplegado por el servidor público electoral aludido, infringe el contenido de los citados dispositivos legales, al desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico.

III. Que el primero de los elementos que refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto de desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico; el primero de ellos como Instructor de Computación de la Escuela de Artes y Oficios de Jilotepec del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), con un horario de lunes a viernes de nueve a diecisiete horas, y en el segundo de éstos como Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec en el Instituto Electoral del Estado de México, con un horario de lunes a viernes de nueve a quince horas y de diecisiete a veinte horas, lo que conlleva a suponer que en alguno de los dos empleos o en ambos no ejecutó su trabajo adecuadamente por no cumplir con la totalidad del horario asignado, como se acredita con las documentales consistentes en:

1. En el oficio número 204BI2201-055/2009 la Jefa de Departamento de Administración de Personal del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI) envió a la Contraloría Interna del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI) la información de que el C. José Luis Cortés Castro ingresó al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI) el día cuatro de septiembre del año dos mil, con un horario de trabajo de ocho a diecisiete horas; su sueldo bruto mensual era de \$7,813.30 (siete mil ocho cientos trece pesos 00/100 M.N.); su número de empleado es 1568 y con el número y tipo de plaza J061013-2, Operativa.

2. El contrato individual de trabajo celebrado entre el representante legal del Instituto Electoral del Estado de México y el servidor público electoral, el C. José Luis Cortés Castro, en el cual se estableció en la cláusula sexta el horario y días de prestación de servicios que a la letra dice: *"iniciará a las 9:00 horas y concluirá a las 20:00 horas, con dos horas intermedias para descansar y tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, es decir, de las 15:00 horas a las 17:00 horas, del día lunes al día viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana"*.

3. Asimismo, mediante oficio IEEM/DA/0803/2009 el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI) copia del expediente personal del servidor público electoral en el que se señala que ostenta el cargo de Auxiliar de Logística en el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), que ingresó a dicho Instituto el dieciséis de marzo de dos mil nueve, con un horario de las nueve a las quince horas y de las diecisiete a las veinte horas.

4. De igual forma, con la lectura del oficio IEEM/DO/252/2009 enviado por el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) dirigido al Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI) se advierte que el servidor público electoral percibe un sueldo bruto mensual aprobado por la Junta General del IEEM, de \$7,326.62 (siete mil trescientos veintiséis pesos 62/100 M.N.).

IV. El segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de los elementos que obran integrados al expediente, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

1. La garantía de audiencia del C. José Luis Cortés Castro, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CG/3080/09, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el día veinte de agosto de dos mil nueve; en la cual no compareció el C. José Luis Cortés Castro, ni persona alguna que lo representara. Por lo que, no desvirtuó el presunto responsable la irregularidad administrativa que se le atribuye, asimismo y administrando con las documentales señaladas en el considerando que antecede, se advierte por parte del implicado que disfrutó de dos empleos o cargos públicos; asimismo es

evidente que el C. José Luis Cortés Castro tuvo asignados dos cargos o empleos en diferentes instituciones públicas como lo son el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial y el Instituto Electoral del Estado de México, percibiendo el sueldo que correspondía por los dos empleos o cargos públicos, y se puede valorar que el servidor público electoral trabajó en un empleo de Instructor de Computación en la Escuela de Artes y Oficios de Jilotepec con el horario de ocho a diecisiete horas y en otro empleo, como Auxiliar de Logística en la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec, en el horario de nueve a veinte horas, con dos horas para alimentos que son de las quince horas a las diecisiete horas, por lo que los horarios eran prácticamente idénticos, demostrándose con ello el incumplimiento al horario establecido para su jornada laboral.

Toda vez que esta autoridad administrativa al analizar las documentales suscritas por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec y el oficio del Director de Administración del Instituto IEEM/DA/1406/2009, documentales que obran en autos, encuentra que no favorecen al presunto responsable de las irregularidades administrativas que se le imputan, esto debido a que en dichas documentales se hace mención de que el servidor público electoral no tiene antecedentes de incidentes o de incumplimiento de labores; hechos que son distintos a los que se le imputan al servidor público electoral, ya que la imputación consiste en el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129, fracción II, inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en relación con el artículo 30, párrafo tercero de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se declaró abierta la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y como consta en autos del expediente en el que se actúa el C. José Luis Cortés Castro no ofrece prueba conforme a lo establecido, por lo que se tuvo por cerrado el periodo probatorio sin que existan pruebas que tengan que ser valoradas en esta vía sumaria. En términos del artículo 129, fracción II, inciso c) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procedió a la apertura de la etapa de alegatos y toda vez que el garantista C. José Luis Cortés Castro no alegó nada en su beneficio se tiene por cerrada la etapa de alegatos.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. José Luis Cortés Castro, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las circunstancias siguientes:

1. La gravedad de la infracción en que se incurra.

La falta administrativa atribuida y acreditada al infractor conlleva a una trasgresión al Contrato Individual de Trabajo, en concreto, en la cláusula sexta que incumple con el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo y observar el cumplimiento de las normas aplicables.

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el C. José Luis Cortés Castro, es de naturaleza administrativa y la misma se considera como grave, ya que la conducta que se le imputó al presunto responsable implicó por sí sola una trasgresión a una prohibición de Ley establecida en los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

2. Los antecedentes del infractor.

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna en esta Contraloría General.

3. Las condiciones socio-económicas del infractor.

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetro para la individualización de la sanción, los indicadores socioeconómicos más usuales en las ciencias sociales para determinar las condiciones socioeconómicas de las personas. Así las cosas, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta Contraloría General, se puede determinar el contenido de los siguientes indicadores relativos al C. José Luis Cortés Castro:

Su nivel educativo es superior, en virtud de tener estudios de licenciatura, pues según se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Administración, es Licenciado en Informática. Al interior del Instituto Electoral del Estado de México se desempeñó como Auxiliar de Logística de la Junta Distrital XIV con cabecera en Jilotepec, durante el Proceso Electoral 2009, teniendo un ingreso mensual de \$7,326.62 (siete mil trescientos veintiséis pesos 62/100 M.N.), sin incluir los ingresos adicionales.

De lo anterior se advierte que el sujeto responsable, tiene un nivel de instrucción, experiencia, aptitudes y capacidades que le habilitan para desempeñar las atribuciones y funciones propias del cargo que se le confirió; su nivel jerárquico es alto, pues los enlaces administrativos se encuentran al frente de las actividades de administración de recursos en los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, considerando que el salario mínimo vigente para el Municipio de Jilotepec, México es de \$51.95 (Cincuenta y un Pesos 95/100 M.N.), y que el sujeto responsable al

momento de la comisión de la conducta que se le imputó, percibía un salario diario de \$244.22 (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 22/100 M.N.), siendo éste el resultado de dividir \$7, 326.62 (siete mil trescientos veintiséis pesos 62/100 M.N.), entre treinta días; entonces, el C. José Luis Cortés Castro, percibía diariamente el equivalente a 4.7 salarios mínimos vigentes en el Municipio en el que se ubica su domicilio, lo que evidentemente lo ubica con un ingreso mensual digno, situado en el Décil V de los ingresos salariales determinados por el INEGI, en donde I representa el Décil más bajo y X representa el Décil más alto, conforme a la "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, Tercer Trimestre 2004".

En consecuencia, esta autoridad concluye que la condición socioeconómica del sujeto responsable, le permitía tener conciencia de sus actos y consecuencias jurídicas que de ellos se pudieran derivar.

4. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

5. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Para el presente asunto no existe este supuesto a considerar, toda vez que, como constan en los oficios emitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec, se informó a esta Contraloría General que no existen antecedentes o incidentes o incumplimientos de labores y siempre actuó apegado a los principios rectores del Instituto. Asimismo y de conformidad con el oficio IEEM/DA/1406/2009 emitido por el Director de Administración, en el cual informó a la Contraloría General que el C. José Luis Cortés Castro, no cuenta con antecedentes documentales o incidentes, en los cuales se haya informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones.

VI. En este contexto, podemos arribar a la siguiente conclusión, no obstante a lo anterior, es de resaltarse que el sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sancionado por esta autoridad, como consecuencia de conducta similar o diferente a la que nos ocupa, y no generó consecuencias en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima que prevé el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sin embargo, con fundamento en el artículo citado, esta autoridad administrativa considera prudente imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la Suspensión Temporal de su cargo, empleo o comisión, no obstante, considerando la situación laboral que guarda el sujeto en cuestión, para con el Instituto Electoral del Estado de México, en razón a que el mismo se desempeñó como Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec, en el proceso electoral dos mil nueve, y por lo tanto su estancia laboral fue eventual, a lo que resultaría improcedente suspender al sujeto responsable, por no ser personal en activo de este Instituto; por ende, tal determinación resulta ineficaz pues de explorado conocimiento es que la suspensión pretende la separación del servidor público de dicho servicio público; en consecuencia es procedente, imponer al responsable la sanción administrativa consistente en la amonestación, toda vez que siguiendo el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, esta autoridad considera que efectivamente el servidor público electoral desempeñó dos trabajos con un horario de labores casi idéntico; sin embargo, con las documentales del vocal ejecutivo de la Juntas Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec, así como con el oficio del Director de Administración del Instituto, se desprende que el inculcado cumplió con sus funciones como Auxiliar de Logística en la Junta Distrital Electoral XIV con cabecera en Jilotepec para el Instituto y las realizó adecuadamente, sin que exista antecedente que indique que hubiere sido omiso o negligente en el desempeño de sus funciones y obligaciones para las que fue contratado por el Instituto, exhortándolo para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir nuevamente en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante esta autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II, III y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al C. José Luis Cortés Castro la sanción administrativa consistente en Amonestación.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro

de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique.

- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.** Notifíquese por oficio y ordénese la remisión de una copia de la resolución al Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México.
- SEXTO.** Inscribase esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SÉPTIMO.** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/019/09, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL



Sesión Extraordinaria del día doce de marzo del año dos mil diez

ACUERDO N° IEEM/CG/11/2010

Por el que se aprueba el Dictamen número CVAAF/005/2010 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras así como la Resolución de la Contraloría General dictada en el Expediente número IEEM/CG/DEN/020/09.

Visto el proyecto de acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103 párrafo primero, señala que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

Asimismo, en el párrafo tercero fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, expidió mediante Acuerdo número CG/58/2008 (CG/cincuenta y ocho/ dos mil ocho), la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Transitorio Sexto del Decreto número 196 expedido por la H. LVI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México en fecha diez de septiembre de dos mil ocho, Transitorio que ordenó a este Instituto Electoral adecuar su marco normativo interno.
- IV. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, o las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- V. Que conforme al artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información

previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad; se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad.

- VI. Que el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Contraloría General del Instituto, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a la misma y en ejercicio de su autonomía de gestión e independencia técnica, pondrá a consideración del Consejo General la resolución respectiva.
- VII. Que en términos del artículo 9 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se someterá a consideración del Consejo General las resoluciones de la Contraloría General, cualquiera que sea su origen y naturaleza, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente.
- VIII. Que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la atención e imposición de sanciones en su caso, corresponden al Consejo General.
- IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, expidió a través del Acuerdo número CG/50/2008 (CG/cincuenta/dos mil ocho) el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 1.46 fracción XII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General.
- XI. Que en fecha siete de agosto del año dos mil nueve, la Contraloría General, acordó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Jorge Luis Márquez Flores, quien se desempeñara como Enlace Administrativo de la Dirección de Administración (Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla), por los hechos que le son atribuidos y que se refieren en el Resultando 2 de la resolución de la Contraloría General anexa al presente Acuerdo, para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/DEN/020/09.
- XII. Que mediante oficio número IEEM/CG/3114/09, de fecha siete de agosto del año dos mil nueve, se notificó al ciudadano Jorge Luis Márquez Flores por el cual se le cito al desahogo de su garantía de audiencia, se hizo de su conocimiento la presunta irregularidad que le es imputada, los elementos en se basó la Contraloría General para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
- XIII. Que en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia ya referida, donde el ciudadano Jorge Luis Márquez Flores, compareció personalmente y se dio por notificado en dicha diligencia administrativa de los acuerdos recaídos en la misma.
- XIV. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez sustanciado el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió en fecha treinta noviembre del año dos mil nueve, la correspondiente resolución, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

- “PRIMERO.** *Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II, III y IV de esta resolución.*
- SEGUNDO.** *Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General, la aprobación de la misma para que se le imponga al C. Jorge Luis Márquez Flores la sanción administrativa consistente en Amonestación.*
- TERCERO.** *Que el Consejo General instruya al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Titular de la Contraloría General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique.*
- CUARTO.** *Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.*
- QUINTO.** *Notifíquese por oficio y ordénese la remisión de una copia de la resolución al Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México.*
- SEXTO.** *Inscribese esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*

SÉPTIMO. Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/020/09, como asunto total y definitivamente concluido.”

- XV. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, emitió el dictamen número CVAAF/005/2010, por el que dictaminó favorable y en sus términos la resolución emitida por el titular de la Contraloría General referido en el Considerando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
- XVI. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/19/10, de fecha dos de febrero del año en curso, el Contralor General y Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General del mismo Instituto el Dictamen número CVAAF/005/10 referido en el Considerando anterior, así como la resolución de la Contraloría General, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración del Órgano Superior de Dirección.
- XVII. Que este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Jorge Luis Márquez Flores, y que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada en las disposiciones normativas y legales aplicables citadas en el cuerpo de la misma, por lo que en consecuencia resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie por su aprobación definitiva.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/005/2010 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras así como la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/020/09, emitida por la Contraloría General de este Instituto, que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** El Consejo General, conforme a la atribución prevista en el artículo 10 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, impone al ciudadano Jorge Luis Márquez Flores, la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN, establecida en el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, atento a la fundamentación y motivación que se hacen valer en la resolución IEEM/CG/DEN/020/09, emitida por la Contraloría General y se le exhorta para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que, en su caso, le sea encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.
- TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; haga de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse, e inscriba dicha resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- QUINTO.-** Se notifique el presente Acuerdo y sus anexos por conducto de la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, al Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, para los efectos a que, en su caso, haya lugar.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/020/09 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a doce de marzo de dos mil diez.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(Rúbrica)**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica)**

**DICTAMEN CVAAF/005/2010**

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, y

RESULTANDO

1. Mediante oficio 204BI0200-272/2009 recibido en la Contraloría General de este Instituto, el tres de agosto de dos mil nueve, el Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), remitió copia certificada del expediente CI/ICATI/QUEJA/003/2009 instrumentado en contra del C. Jorge Luis Márquez Flores.
2. El siete de agosto de dos mil nueve, la Contraloría General radicó el procedimiento administrativo de responsabilidad bajo el número IEEM/CG/DEN/020/09 referenciado en el Resultando anterior.
3. Las irregularidades imputadas al C. Jorge Luis Márquez Flores, se hicieron consistir en desempeñar dos empleos con horario laboral casi idénticos, el primero de ellos como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaltenco del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), y en el segundo de éstos como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración en el Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior en contravención a los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
4. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo Número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de noviembre de dos mil ocho.
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer al C. Jorge Luis Márquez Flores, quién ostento el cargo de Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración en el Instituto Electoral del Estado de México, sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III. Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintidós de enero de dos mil diez y con el consenso de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de noviembre de dos mil nueve por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de enero de dos mil diez.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. EN D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA)

D. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA)

M. EN D. JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA)

M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA)

EXPEDIENTE: IEEM/CG/DEN/020/09

Visto el estado del expediente en el que se actúa radicado en razón de desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico; el primero de ellos como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaltenco del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), y en el segundo de éstos como Enlace Administrativo de la Dirección de Administración (Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla) en el Instituto Electoral del Estado de México, esta Autoridad procede a proyectar la resolución siguiente; y

RESULTANDO

1. Mediante oficio 2048/0200-272/2009 recibido en la Contraloría General de este Instituto, el tres de agosto de dos mil nueve, el Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), remitió copia certificada del expediente CII/ICATI/QUEJA/003/2009 instrumentado en contra del C. Jorge Luis Márquez Flores.
2. Por acuerdo del siete de agosto de dos mil nueve, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. Jorge Luis Márquez Flores, por desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico, el primero de ellos como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaltenco del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), y en el segundo de éstos como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración en el Instituto Electoral del Estado de México.
3. Con oficio IEEM/CG/3114/2009 del siete de agosto de dos mil nueve, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Jorge Luis Márquez Flores, en la cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
4. Por conducto del oficio IEEM/CG/3115/2009, se solicitó al Director de Administración del Instituto, enviara la documentación laboral del C. Jorge Luis Márquez Flores, Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración, específicamente el contrato de trabajo, comprobantes de pago, lista de asistencia, renuncia e informara si en los archivos de esa Dirección existían antecedentes documentales o incidentes en los cuales se ha informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones y en su horario de labores.
5. A través del oficio IEEM/CG/3117/2009 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral en Nextlalpan, informara si en los archivos de esa Junta Municipal Electoral existieron antecedentes documentales o incidentes relacionados con el C. Jorge Luis Márquez Flores, Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración, en los cuales se haya informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones y en su horario de labores.
6. Oficio IEEM/CG/3118/2009, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal en Tonanitla, informará si en los archivos de esa Junta Municipal existen antecedentes documentales o incidentes relacionados con el C. Jorge Luis Márquez Flores, Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración en el Instituto, en los cuales se haya informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones y en su horario de labores.
7. Con similar IEEM/CG/3116/2009 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral en Jaltenco, informara si en los archivos de esa Junta Municipal existen antecedentes documentales o incidentes relacionados con el aludido, en los cuales se

haya informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones y en su horario de labores.

8. Mediante oficios emitidos por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Municipales Electorales de Tonanitla, Nextlalpan y Jaltenco, se proporcionó a esta Contraloría General los antecedentes documentales o incidentes relacionados con el C. Jorge Luis Márquez Flores, como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración.

9. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, tuvo verificativo la garantía de audiencia del C. Jorge Luis Márquez Flores, en la cual compareció personalmente y se dio por notificado en dicha diligencia administrativa de los acuerdos recaídos en la misma.

10. Mediante oficio IEEM/DA/1745/09, enviado por el Director de Administración del Instituto, se recibió el expediente personal del C. Jorge Luis Márquez Flores.

Una vez que fueron practicadas todas y cada una de las diligencias que se consideraron pertinentes, se ordenó turnar los autos a resolución, misma que ahora se pronuncia de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer y substanciar el presente asunto, en términos de lo establecido por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VI, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 5 fracción III, 6, 8, 12 fracción III y 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y proyectar la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Jorge Luis Márquez Flores, Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración durante el Proceso Electoral 2009.

II. Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, son los siguientes:

a) Desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico; el primero de ellos como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaltenco del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), con un horario de lunes a viernes de nueve a dieciocho horas, y en el segundo de éstos como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración en el Instituto Electoral del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable consiste en:

Incumplimiento a la obligación que en su calidad de Servidor Público Electoral le impone el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone expresamente "*Nunca podrán reunirse en un sólo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por lo que se disfrute un sueldo*"; asimismo el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, donde se establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general y de conformidad con la fracción XII del artículo en mención deberá "*Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba*"; y en relación con el artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual establece "*es causa de rescisión laboral: II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones*"; es decir, que el actuar desplegado por el servidor público electoral aludido, infringe el contenido de los citados dispositivos legales, al desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico.

III. Que el primero de los elementos que refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto de desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico; el primero de ellos como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaltenco del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), con un horario de lunes a viernes de nueve a dieciocho horas, y en el segundo de éstos como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración en el Instituto Electoral del Estado de México, con un horario de lunes a viernes de nueve a quince horas y de diecisiete a diecinueve horas. Situación que conlleva a suponer que en alguno de los dos empleos o en ambos no ejecutó su trabajo adecuadamente por no cumplir con la totalidad del horario asignado, como se acredita con las documentales consistentes en:

I. Escrito presentado por el C. Jorge Luis Márquez Flores de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el cual presenta durante el desahogo de la audiencia de carácter administrativo que se realizó en el expediente CI/ICATI/QUEJA/003/2009, en el cual manifestó que su horario de trabajo es de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes, asimismo y de manera expresa reconoció haber trabajado como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración, en el Instituto Electoral del Estado de México, mismas que sólo atiende después de las dieciocho horas durante toda la semana incluyendo sábados y domingos.

2. El contrato individual de trabajo celebrado entre el representante legal del Instituto Electoral del Estado de México y el servidor público electoral, el C. Jorge Luis Márquez Flores, en el cual se estableció en la cláusula sexta el horario y días de prestación de servicios que a la letra dice: *"iniciará a las 9:00 horas y concluirá a las 19:00 horas, con dos horas intermedias para descansar y tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, es decir, de las 15:00 horas a las 17:00 horas, del día lunes al día viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana"*.

IV. El segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de los elementos que obran integrados al expediente, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

1. La garantía de audiencia del C. JORGE LUIS MÁRQUEZ FLORES, se desahogó en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/3114/09, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve; en la cual se asentaron las manifestaciones del C. JORGE LUIS MÁRQUEZ FLORES, del tenor siguiente:

"...Que efectivamente existió la comisión de Enlace Administrativo de las Juntas municipales electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla y que dicho trabajo lo realice de manera satisfactoria y en apego en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, en donde estipula que las 24 hrs del día son hábiles en proceso electoral trabajé en el desempeño de mis actividades y conjuntamente con los vocales de cada junta municipal atendí lo necesario de cada junta a su cargo sin que cometiera ilícito alguno..."(sic). Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al C. Jorge Luis Márquez Flores, toda vez que de acuerdo con la documental que obra en copia certificada del expediente CI/ICAT/QUEJA/003/2009 consistente en el escrito suscrito por el C. Jorge Luis Márquez Flores de fecha veinticinco de mayo de 2009, en la cual manifestó: *"... que mi horario de trabajo en el ICAT es de 9:00 a 18:00 Hrs. Todos los días de Lunes a Viernes como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaltenco y que hasta el momento no he dejado de cumplir con la encomienda del Ing. Francisco Javier Franco Ávila Director General del mismo Instituto dentro de éste horario..."*(sic), en nada le beneficia, puesto que manifestó también que *"... que existe un contrato temporal dentro del Instituto Electoral del Estado de México atendiendo las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla con el cargo de enlace administrativo mismas que les doy atención después de las seis de la tarde incluyendo los sábados y domingos..."* (sic); argumentos que al administrarse, con lo manifestado en su garantía de audiencia en el sentido de que *"que dicho trabajo lo realice de manera satisfactoria y en apego en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México...y conjuntamente con los vocales de cada junta municipal atendí lo necesario de cada junta a su cargo sin que cometiera ilícito alguno..."*(sic); advierten un reconocimiento por parte del implicado que disfrutó de dos empleos o cargos públicos; asimismo reconoció tener asignados dos cargos o empleos en diferentes instituciones públicas como los son el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial y el Instituto Electoral del Estado de México, percibiendo el sueldo que correspondía por los dos empleos o cargos públicos, y admitió expresamente el servidor público electoral que sólo a partir de las dieciocho horas realizaba el empleo o cargo que le fue dado en el Instituto Electoral del Estado de México, demostrándose con ello, además el incumplimiento al horario establecido para su jornada laboral.

Ahora bien y por cuanto hace a lo manifestado por el C. Jorge Luis Márquez Flores en el sentido de que realizó de manera satisfactoria y con apego al artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, en donde estipula que las veinticuatro horas del día son hábiles en proceso electoral y las trabajó en el desempeño de sus actividades, en nada le beneficia, ya que en lo establecido en la documental consistente en el contrato individual de trabajo celebrado entre el representante legal del Instituto Electoral del Estado de México y el servidor público electoral, el C. Jorge Luis Márquez Flores, se estableció en la cláusula sexta el horario y días de prestación de servicios que dice *"iniciará a las 9:00 horas y concluirá a las 19:00 horas, con dos horas intermedias para descansar y tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, es decir, de las 15:00 horas a las 17:00 horas, del día lunes al día viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana"*. Por lo que el inculcado estaba obligado en términos de dicho contrato a trabajar en los términos y plazos establecidos en el mismo, siendo éstos de lunes a viernes de nueve horas a diecinueve horas; con dos horas para tomar sus alimentos, de quince horas a diecisiete horas, horario que jamás cumplió y llevó a cabo, como se desprende de las manifestaciones vertidas en su garantía de audiencia y de su escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve; documentales que hacen cierto el hecho de que en el empleo como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración, en el Instituto Electoral del Estado de México no lo realizó con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.

Por lo que respecta a la prueba que se describe en el numeral I de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en *"las documentales que conforman el expediente en el que se actúa, y que me llegaran a favorecer"*, en términos de lo establecido en los artículos 95, 97, 100 y 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable, y si por el contrario, quedó acreditada plenamente su responsabilidad en los hechos imputados.

En este contexto, es de señalar que al concederse el uso de la palabra al C. Jorge Luis Márquez Flores, en la etapa de alegatos de su garantía de audiencia constitucional, únicamente argumentó: *"...que todas las actividades encomendadas en mi cargo, fueron realizadas en tiempo y forma eficiente y eficaz por un servidor, es decir, todo lo relacionado a la encomienda del enlace administrativo, asimismo manifestó que mis horarios no perjudicaron el desempeño que llevaba a cabo como Enlace, al contrario en ocasiones realizaba actividades extras que solicitaban los integrantes de las juntas, como se demuestra con las documentales que obran en el expediente. Asimismo manifestó que el cargo de enlace administrativo es un puesto permitido por la legislación por lo que no es un empleo, cargo o comisión ilícito..."* (sic); argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al C. Jorge Luis Márquez Flores, toda vez que esta autoridad administrativa al

analizar las documentales suscritas por los vocales ejecutivos de las Juntas Municipales Electorales de Tonanitla, Nextlalpan y Jaltenco, que obran en autos, no favorecen al presunto responsable de las irregularidades administrativas que se le imputan, esto debido a que en dichas probanzas se hace mención de que el servidor público electoral no tiene antecedentes de incidentes o de incumplimientos de labores; es decir, de manera sustancial cumplió con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, sin embargo existe la certeza jurídica de que el hecho que se le imputa al servidor público electoral como conducta irregular y con responsabilidad administrativa es el haber desempeñado dos empleos con un horario casi idéntico, por lo que como consecuencia jurídica incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Jorge Luis Márquez Flores, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las circunstancias siguientes:

1. La gravedad de la infracción en que se incurra.

La falta administrativa atribuida y acreditada al infractor conlleva a una trasgresión al Contrato Individual de Trabajo, en concreto, en la cláusula sexta que incumple con el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo y observar el cumplimiento de las normas aplicables.

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el C. Jorge Luis Márquez Flores, es de naturaleza administrativa y la misma se considera como grave, ya que la conducta que se le imputó al presunto responsable implicó por sí sola una transgresión a una prohibición de Ley establecida en los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

2. Los antecedentes del infractor.

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna en esta Contraloría General.

3. Las condiciones socio-económicas del infractor.

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetro para la individualización de la sanción, los indicadores socioeconómicos más usuales en las ciencias sociales para determinar las condiciones socioeconómicas de las personas. Así las cosas, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta Contraloría General, se puede determinar el contenido de los siguientes indicadores relativos al C. Jorge Luis Márquez Flores:

Su nivel educativo es superior, en virtud de tener estudios de licenciatura, pues según se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Administración, es Licenciado en Ciencia Política y Administración Pública. Al interior del Instituto Electoral del Estado de México se desempeñó como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, durante el Proceso Electoral 2009, teniendo un ingreso mensual de \$13, 530.07 (trece mil quinientos treinta pesos 07/100 M.N.), sin incluir los ingresos adicionales.

De lo anterior se advierte que el sujeto responsable, tiene un nivel de instrucción, experiencia, aptitudes y capacidades que le habilitan para desempeñar las atribuciones y funciones propias del cargo que se le confirió; su nivel jerárquico es alto, pues los enlaces administrativos se encuentran al frente de las actividades de administración de recursos en los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, considerando que el salario mínimo vigente para los Municipios de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla, México es de \$51.95 (Cincuenta y un Pesos 95/100 M.N.), y que el sujeto responsable al momento de la comisión de la conducta que se le imputó, percibía un salario diario de \$451.00 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), siendo éste el resultado de dividir \$13, 530.07 (trece mil quinientos treinta pesos 07/100 M.N.) entre treinta días; entonces, el C. Jorge Luis Márquez Flores, percibía diariamente el equivalente a 8.6 salarios mínimos vigentes en el Municipio en el que se ubica su domicilio, lo que evidentemente lo ubica con un ingreso mensual digno, situado en el Décil IX de los ingresos salariales determinados por el INEGI, en donde I representa el Décil más bajo y X representa el Décil más alto, conforme a la "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, Tercer Trimestre 2004".

En consecuencia, esta autoridad concluye que la condición socioeconómica del sujeto responsable, le permitía tener conciencia de sus actos y consecuencias jurídicas que de ellos se pudieran derivar.

4. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

5. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Para el presente asunto no existe este supuesto a considerar, toda vez que, como constan en los oficios emitidos por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Municipales Electorales de Tonanitla, Nextlalpan y Jaltenco, se informó a esta Contraloría General que no existen antecedentes o incidentes o incumplimientos de labores y siempre actuó apegado a los principios rectores del Instituto. Asimismo y de conformidad con el oficio IEEM/DA/1407/2009 emitido por el Director de Administración, en el cual informó a la Contraloría General que el C. Jorge Luis Márquez Flores, no cuenta con antecedentes documentales o incidentes, en los cuales se haya informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones.

VI. En este contexto, podemos arribar a la siguiente conclusión, no obstante a lo anterior, es de resaltarse que el sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sancionado por esta autoridad, como consecuencia de conducta similar o diferente a la que nos ocupa, y no generó consecuencias en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima que prevé el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sin embargo, con fundamento en el artículo citado, esta autoridad administrativa considera prudente imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la Suspensión Temporal de su cargo, empleo o comisión, no obstante, considerando la situación laboral que guarda el sujeto en cuestión, para con el Instituto Electoral del Estado de México, en razón a que el mismo se desempeñó como Enlace Administrativo de la Dirección de Administración de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla, en el proceso electoral dos mil nueve, y por lo tanto su estancia laboral fue eventual, a lo que resultaría improcedente suspender al sujeto responsable, por no ser personal en activo de este Instituto; por ende, tal determinación resulta ineficaz pues de explorado conocimiento es que la suspensión pretende la separación del servidor público de dicho servicio público. En consecuencia es procedente, imponer al responsable la sanción administrativa consistente en la amonestación, toda vez que siguiendo el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, esta autoridad considera que efectivamente el servidor público electoral desempeñó dos trabajos con un horario de labores casi idéntico; sin embargo, con las documentales de los vocales ejecutivos de las Juntas Municipales Electorales de Nextlalpan, Jaltenco y Tonanitla, así como con el oficio del Director de Administración del Instituto, se desprende que el inculcado cumplió con sus funciones como Enlace Administrativo para el Instituto y las realizó adecuadamente, sin que exista antecedente que indique que hubiere sido omiso o negligente en el desempeño de sus funciones y obligaciones para las que fue contratado por el Instituto, exhortándolo para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir nuevamente en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante esta autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II, III y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al C. Jorge Luis Márquez Flores la sanción administrativa consistente en Amonestación.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.** Notifíquese por oficio y ordénese la remisión de una copia de la resolución al Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México.
- SEXTO.** Inscribese esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SÉPTIMO.** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/020/09, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- Rúbrica.